

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310302920220010701
Demandante: Cristhian Fabian Pascagaza Sánchez y Otros
Demandado: Yadira Alexandra Rodríguez Ramírez y Otros.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 13 de octubre de 2023, por la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *A quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formuló ante el A quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276242214f38717b909146f608093bc12770572ff52898dacf6adf78783f3d0b**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	AGRICOLOMBIA S.A.S. y CARLOS BRUNO FRIGERIDO
RADICADO	11001310302920220012802
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 118
DECISIÓN	<u>Confirma</u>
FECHA	Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra el auto de 27 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, decretó el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 068-820 y 068-2684.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. El 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Agricolombia S.A.S. y Carlos Bruno Frigerido, por las obligaciones contenidas en los contratos de arrendamiento y pagaré aportados con la demanda.

2.2. Auto recurrido. En providencia 27 de febrero de 2023, ante el registro del embargo, se ordenó el secuestro de los predios de matrícula inmobiliaria 068-820 y 068-2684.



2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación.

Inconforme con esa determinación, los demandados la recurrieron con fundamento en que según el parágrafo 3 del artículo 589 del Código General del Proceso la juzgadora de primera instancia debía fijar caución a la parte demandante para evitar los daños y perjuicios que se causen. Además, que para ello se debía considerar que los avalúos comerciales de los bienes sobrepasan los \$11.013.000.000, siendo la deuda ejecutada mucho menor.

2.4. Concede recurso de apelación. El 27 de septiembre del cursante, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá se mantuvo en su decisión y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

Corresponde, conforme a los contornos del reproche presentado por el recurrente, verificar si el *a quo* debía fijar caución para el decreto del secuestro de los inmuebles en comento. Además, si la estimación de aquella ella debía observar los avalúos comerciales de los bienes.

3.2. Sea lo primero advertir que las cautelas se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, "(...) *para mantener (...) un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la*



providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin." (C-925/99).

Ahora bien, la norma general aplicable al secuestro de bienes con ocasión de un proceso es el artículo 595 del Código General del Proceso, y en tratándose de procesos ejecutivos el 601 del mismo estatuto, mas no el precepto 589 *ejusdem*. Lo anterior, en la medida que esta última, invocada por el recurrente para cimentar su queja, regula las medidas cautelares extraprocesales. Al revisar entonces el contenido de los cánones correctos no se observa que para ordenar el secuestro de los bienes embargados el juez de conocimiento deba ordenar prestar algún tipo de caución; incluso, ni siquiera bajo los preceptos del artículo 593 *ídem*, es indispensable solicitar caución para decretar el embargo de los bienes, siendo esta cautela esencial para proceder con el posterior secuestro, cuando se trata de inmuebles.

3.3. En tal virtud, contrario a lo expuesto por el recurrente, para el decreto del secuestro no era necesario que el juez de la causa fijara algún tipo de caución y mucho menos verificar el valor de los bienes con tal propósito, proceder que en los procesos ejecutivos puede tener lugar a solicitud del demandado que proponga excepciones de mérito o del tercero afectado con la medida cautelar, siempre y cuando el ejecutante no sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público, tal como lo preceptúa el inciso sexto del artículo 599 del Código General del Proceso, no siendo por contera aplicable al caso, en consideración a la condición que ostenta el aquí demandante.

En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará la decisión apelada, sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0da20db56b9d49db8442e822805a79c7de4be397728270234386df3219ad4e**

Documento generado en 10/11/2023 05:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de **RODRIGO PEÑA BAUTISTA** contra **CARLOS ERNESTO LESMES (Q.E.P.D.)**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-31-03-030-2017-00665-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial, por los sucesores procesales del ejecutado, señores Carmelina Rodríguez de Lesmes, Nasly Yasnid, Wilmer Erik y Lewin Ernesto Lesmes Rodríguez, contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2022¹, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta urbe, a través del se declaró infundada la solicitud de nulidad procesal alegada por ese extremo de la litis.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 13 de septiembre de 2018, el citado estrado, libró mandamiento de pago a favor de Rodrigo Peña Bautista y en contra de Carlos Ernesto Lesmes (Q.E.P.D.), por la suma de \$33.000.000 contenidos en el pagaré No. 995, más los intereses de plazo causados entre el 13 de noviembre de 1996 y el mismo día y mes del año 1999, junto con los de mora, a partir del 14 de noviembre de esa última anualidad y hasta cuando se verifique el pago, ambos réditos liquidados a la máxima tasa legal permitida².

2. El ejecutado, se notificó personalmente de la orden de apremio³ y, en

¹Archivo “11AutoResuelveIncidenteNulidad-pdf”, carpeta “Cuaderno No. 3 INCIDENTE NULIDAD”, expediente digital 030-2017-00665-02.

²Folio 361, Archivo “01DemandayAnexos.pdf”, carpeta “Cuaderno No. 1 PRINCIPAL”, ejusdem.

³Folio 361, Archivo “01DemandayAnexos.pdf”, carpeta “Cuaderno Ni. 1 PRINCIPAL”, ejusdem.

oportunidad, a través de mandatario de confianza, propuso los medios exceptivos de mérito que tituló: **i)** prescripción de la acción cambiaria directa y, **ii)** falta de reliquidación del crédito –última réplica fundada, según los dichos del deudor, en lo ordenado en litigio precedente radicado con el número 1999-12273, del cual conoció el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe-.

3. El 2 de diciembre de 2019, el abogado del coercitado, informó el deceso de éste, acaecido el 10 de septiembre próximo anterior, aportando el respectivo registro civil de defunción⁴.

4. En la diligencia de que trata el canon 372 del C.G.P., abierta el 26 de febrero de 2020⁵, se reconoció como heredero del ejecutado y, por ende, sucesor procesal, al señor Lewin Ernesto Lesmes Rodríguez, ordenándose la notificación de los demás interesados que por éste fueron aludidos.

5. A través de correo electrónico adiado 21 de julio de 2020, Carmelina Rodríguez de Lesmes, Nasly Yasmid Lesmes Rodríguez y Wilmer Erik Lesmes Rodríguez, aportaron los respectivos registros civiles para ser tenidos como sucesores del ejecutado y, junto con Lewin Ernesto -quien ya se había hecho parte del litigio- solicitaron **i)** que se les reconociera como tal, **ii)** el aplazamiento de la audiencia programada para el 28 de julio postrero y, **iii)** que se le compulse copias al abogado Eduardo Plazas Pérez, por “*abandonar el proceso*”⁶.

6. En auto del 25 de junio⁷, el *a quo* accedió a tales prerrogativas, con excepción de la última, fijando como fecha para la memorada continuación, la del 9 de septiembre de 2021, reprogramada nuevamente mediante proveído del 20 de agosto postrero, para el 3 de noviembre de esa anualidad.

7. El 8 de octubre de 2021, se presentó el abogado Oscar Bastidas Henao, solicitando el reconocimiento de personería como mandatario judicial de los sucesores procesales del compulsado, para lo cual aportó el respectivo poder y, el día 26 siguiente, promovió el incidente de nulidad⁸ que viene de

⁴Folio 460, Archivo “01DemandayAnexos.pdf”, carpeta “Cuaderno Ni. 1 PRINCIPAL”, ejusdem.

⁵Folio 487, Archivo “01DemandayAnexos.pdf”, carpeta “Cuaderno Ni. 1 PRINCIPAL”, ejusdem.

⁶Archivo “05PeticiónHerederosDemandados.pdf”, carpeta “Cuaderno No. 1 PRINCIPAL”, ejusdem.

⁷Archivo “13FijaFechaAudiencia372.pdf”, carpeta “Cuaderno No. 1 PRINCIPAL”, ejusdem.

⁸ Archivo “01EscritoIncidenteNulidad-pdf”, carpeta “Cuaderno No. 3 INCIDENTE NULIDAD”, expediente digital

comentarse, con fundamento en las causales enlistadas en los numerales 2 a 5 del canon 133 *ejusdem* y, en el artículo 29 de la Carta Política; alegaciones que se declararon infundadas a través del proveído de 19 de diciembre de 2022⁹, luego de esgrimirse, en síntesis, que:

- De acuerdo a lo normado en el canon 135 *ib.*, no puede alegar la nulidad aquel que actuó luego de su ocurrencia, sin proponerla, norma concatenada con el precepto 136 *ejusdem*, según la cual los vicios se sanean cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, circunstancia que ocurrió en el caso *sub examine*, en tanto que cuando los sucesores procesales comparecieron al litigio, por primera vez, nada dijeron acerca de la invalidación que ahora pretenden.
- Más allá de lo anterior, lo cierto es que los hechos sobre los que se funda el incidente, no se enmarcan en las causales invocadas y más bien son materia del estudio respectivo, cuando se desaten los medios de defensa propuesto por el ejecutado.
- La invalidez propuesta, desconoce el principio de *taxatividad* que regula la materia.

8. En su contra, el extremo ejecutado, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación¹⁰, argumentando como “*motivos concretos de inconformidad*”, en suma, los siguientes:

- El *a quo* no examinó en debida forma la solicitud incidental, dejando de lado las “*pruebas, lo que arrojara el expediente del juzgado sexto civil del circuito*”.
- Se pasó por inadvertido que el sucesor Lewis Ernesto acudió a la audiencia adelantada el 16 de febrero de 2020, sin contar con la defensa de un abogado, pues quien hubiera designado su ascendiente, no acudió, momento en el cual la misma debió suspenderse.
- En todo caso, puede “*inferirse*” que el deudor los repudiaba, conforme a las probanzas que militan en el expediente del juicio ejecutivo

030-2017-00665-02.

⁹ Archivo “11AutoResuelveIncidenteNulidad.pdf”, carpeta “Cuaderno No. 3 INCIDENTE NULIDAD”, *ejusdem*.

¹⁰ Archivo “12Reposición.pdf”, carpeta “Cuaderno No. 3 INCIDENTE NULIDAD”, *ib.*

adelantado por el homologo Sexto y que “[n]o se podrá conocer ya con precisión a que (sic) falsedades específicas se refirió el fallecido demandado (q.e.p.d), pero cualquier actuación de la judicatura debe estar orientada a determinar la realidad de la vida, juicio justo e igualdad de armas”.

- Acerca del saneamiento de la nulidad, alegó que ningún conocimiento en derecho tienen sus prohijados, por lo que no se les podía “forzar” a manifestarse apenas comparecieron al litigio, cuando no lo hicieron a través de un apoderado judicial; y, que al pedir que se le reconociera personería en representación de aquellos, nada dijo sobre los yerros de los que ahora se duele, porque debía primero acceder al proceso, estudiarlo y tomar las mejores decisiones para la defensa encargada.
- Lo ocurrido en la audiencia memorada sí está viciado, porque no se atendió la solicitud escrita de aplazamiento, para que el sucesor en ese momento compareciente pudiera conseguir la debida defensa

9. Al desatar el medio defensivo horizontal, se mantuvo incólume la decisión cuestionada, precisando, en últimas, que las presuntas irregularidades invocadas, si es que de verdad existieron, se convalidaron por sus promotores, quienes no las alegaron tempestivamente, en atención a los numerales 1 y 2 del artículo 136 del C.G.P.; finalmente concedió la alzada¹¹.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)¹² y 35¹³ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejusdem*¹⁴.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales

¹¹ Archivo “15AutoResuelveReposición.pdf”, carpeta “Cuaderno No. 3 INCIDENTE NULIDAD”, *ib.*

¹² “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹³ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹⁴ Artículo 321: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, el primero exige que los motivos de invalidez estén establecidos de manera expresa en la ley; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del C.G.P. señala que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*. Además, también es posible invocar la nulidad constitucional por transgresión al debido proceso.

El postulado de protección se refiere a la legitimidad y el interés que pueda tener el que alega el vicio, así el inciso primero de la norma citada enseña que quien la invoca *“deberá tener legitimación para proponerla”*, de tal suerte que, aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve proponerla. Y el tercero, relacionado con la convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, al no ser formulado por la parte afectada.

Ahora, en el caso sometido a escrutinio de esta Corporación, se invocaron las causales de nulidad contenidas en los numerales 2 a 5 del citado canon 133 del C.G.P.

Con relación a la primera, la citada disposición previene que se estructura *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la instancia”*.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil consideró lo siguiente:

“el referido motivo de invalidez, se puede presentar de tres maneras: (i) porque se procede contra providencia ejecutoriada del superior; (ii) cuando se revive un proceso legalmente concluido; y (iii) cuando se pretermite la respectiva instancia, (...)

3.1 Ahora bien, frente a la primera es claro que debe entenderse, que el mismo ocurre cuando se desconoce la providencia del superior, pero dentro del mismo proceso o actuación en curso, más no de otros litigios, porque entonces, ya no sería objeto de nulitación, sino de otro tipo de mecanismo judicial, como por ejemplo la excepción de cosa juzgada.

Al respecto en sentencia de 2 de diciembre de 1999, esta Sala, en sede de revisión, señaló que:

Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso; o, lo que es igual, no incluye, para que se configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.

(...)

3.2. En cuanto a la segunda forma de configurar la nulidad, estos es que se revista un proceso terminado legalmente, de igual forma que la anterior, tiene únicamente lugar cuando el fallador prosigue el litigio, cuando ya se ha dado por culminado por cualquiera de las causales de la norma procesal.

En otras palabras, cuando se revive el mismo juicio, en donde se solicita la invalidez del trámite, sin embargo, no tiene ocurrencia, cuando el juicio este en curso, y se pretenda terminar en virtud de otro de diferente naturaleza y en el que no se discutió el problema jurídico debatido en el que se desea acabar.

En tal sentido, indicó esta Corporación:

(...) De otro lado, se observa patente que si el vicio procesal radica en que el juez “revive un proceso legalmente concluido”, ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme”¹⁵.

Bajo ese marco jurisprudencial, surge palmar la improcedencia de la causal invocada, por cuanto contrario a lo que sostienen sus promotores, el *a quo* acató lo dispuesto por esta Corporación en proveído del 15 de mayo de 2018, en el cual se analizó de manera inicial lo atinente a la “reestructuración de las operaciones crediticias”, concluyendo que se “trata de acreencias pactadas en pesos – No en UPAC” y, por lo tanto, “ninguna de ellas goza de los beneficios previstos en la Ley 546 de 1999”¹⁶.

De suerte que, mal podría indicarse que el *a quo* procedió contra providencia ejecutoriada del superior, pues no actuó de manera rebelde y, por ende, tampoco aparece estructurado por ese motivo la invalidez alegada.

Igualmente, aduce el extremo impugnante que las decisiones del 21 de enero y 18 de febrero de 2008, proferidas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, STC3802-2017, 17 de mar. 2017, rad. 00612-00).

¹⁶ Folios 5 y siguientes, Archivo “01 Actuación Apelación Auto” del “CUADERNO NO. 2 TRIBUNAL”.

de esta urbe, al interior del juicio 199-12273, a través de las cuales se dispuso su culminación, hicieron tránsito a cosa juzgada, pero pese a ello están siendo desconocidas por la judicatura, hipótesis que tampoco estructura la irregularidad aducida, pues según lo dispuesto en la jurisprudencia cuyos apartes se transcribieron, es necesario que se reviva la misma actuación, es decir, que el asunto del epígrafe pese a haber culminado continuara tramitándose, evento que evidentemente tampoco ha ocurrido.

También se invocaron las causales 3, 4 y 5 del canon 133 del C.G.P.,

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria».

Revisado el expediente se constata que, efectivamente, los herederos determinados y cónyuge supérstite del ejecutado, conocían del litigio. Veamos por qué:

En un primer momento, el señor Lewin Ernesto Lesmes Rodríguez, no solo pidió el aplazamiento de la vista pública programada para el 26 de febrero de 2020, mediante memorial radicado ese mismo día, 6 minutos antes de su iniciación¹⁷, sino que además participó en la misma, luego de haber sido reconocido como sucesor procesal.

Ahora bien, al margen de que no haya comparecido en ese mismo momento a través de abogado de confianza, pues el inciso segundo del referido canon 135 de la Ley 1564 de 2012, no contempla tal excepción, lo cierto es que, *a posteriori*, los quejosos sí acudieron al litigio a través de un profesional del derecho, solicitando no solo su reconocimiento, sino, además, **i)** la suspensión de la audiencia que estaba programada para el 28 de julio de 2021 y **ii)** la compulsión de copias al defensor que otrora había representado al difunto Carlos Ernesto Lesmes (Q.E.P.D.), pedimentos que permiten inferir sin esfuerzo alguno, que sabían del pleito. No obstante, el incidente

¹⁷Folio 483, Archivo "01DemandayAnexos.pdf", carpeta "Cuaderno Ni. 1 PRINCIPAL", ejusdem.

fue propuesto hasta el día 28 postrero.

Entonces, la tardanza en su presentación no está justificada, pues una vez conocieron del proceso seguido en contra de su ascendiente y cónyuge, respectivamente, debieron acudir al estrado judicial, es más, desde la misma audiencia inicial a la que asistió uno de los hijos y no esperar a que se negara su aplazamiento, conducta que generó la superación de cualquier anomalía, máxime cuando, el deudor se defendió en vida, pues notificado personalmente, propuso excepciones de mérito que en este momento, se encuentran pendientes de ser definidas de fondo.

Con todo, no sobra traer a colación, lo dispuesto en el precepto 70 *ejusdem*, que establece que “[l]os *intervenientes y sucesores de que trata este código tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*”.

Por lo tanto, con independencia de las alegaciones de los incidentantes-que dicho sea de paso, no se enmarcan en los puntuales eventos que invocaron y más bien pretenden atacar asuntos de fondo del litigio-, si es que en momento alguno constituyeron yerro invalidante, lo cierto es que se depuró conforme lo establece el numeral 1 del artículo 136 *ídem*, según el cual “[l]a nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente (...)».

Adicionalmente, el empoderamiento a los togados es una actuación que efectivamente tiene la entidad suficiente para el anotado fin. De modo que, no existía motivo válido para que en la primera oportunidad se dejara de invocar las causales de invalidez aludidas. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“(...) A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (...). (...) De modo que es inviable otorgar la protección tuitiva porque no se observa «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo (STC8733-2017) (...)»¹⁸.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, STC926-2020, de 5 de febrero de 2010, exp. 11001-02-03-000-2020-00242-00.

En consecuencia, se respaldará la decisión cuestionada, condenando en costas a la parte vencida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia a los apelantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7440083ca259e3906d34e545590091664c3694a213dd617250b7aeb3eb9d6**

Documento generado en 10/11/2023 02:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **RECIBANC S.A.S.** contra **ROSA TULIA DÍAZ VEGA.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-030-2019-00172-02.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en contra de la sentencia proferida el 1 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [030-2019-00172-02](#).

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5e5a15ffccd842963fdd25c92785259931ca6bfa187349e1dfda5bdb827599**

Documento generado en 10/11/2023 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación N°: 11001310303120180048501
Demandante: Ignacio Bonilla González.
Demandado: María Bonilla Sánchez y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio suplica formulado por el apoderado del demandante contra el auto calendado 19 de octubre de 2023, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia adiada 1° de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, el recurrente reconoce con absoluta lealtad que ni él ni su asistente o auxiliar para hacerle seguimiento al proceso, tienen formación y menos conocimiento para acceder a los micrositio de la página Siglo XXI y, que al no haber conocido oportunamente dichos autos, por imposibilidad física y material, por desconocimiento de la tecnología virtual, no tuvo oportunidad de notificarse para cumplir con la complementación de la sustentación del recurso, ya entonces sustentado en legal forma y tampoco informar que se estaba a lo sustentado en el escrito de la misma.

En consecuencia, aduce que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue sustentado ante el Juzgado *a quo*, por lo que la decisión cuestionada debe ser revocada y, en su lugar, tener por sustentado el recurso promovido.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del Estatuto Procesal establece que, “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)*”. Por su parte, el artículo 331 *ibídem*, dispone que éste último, procede contra decisiones que por su naturaleza serían apelables.

En este caso, se cuestiona la providencia que declaró desierto el recurso de alzada, la cual no está enlistada en el artículo 321 *ejúsdem*, por tanto, frente a tal decisión procede únicamente el de reposición.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que no le asiste razón al censor en sus cuestionamientos según se pasa a explicar.

1. El artículo 13 del Código General del Proceso, enseña que “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”. Por lo tanto, la Ley 2213 de 2022 –*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020-* al contener normas procesales, deben ser aplicadas por los funcionarios judiciales a partir de su vigencia.

2. Es importante precisar que la esencia del recurso de apelación no se modificó con la expedición del Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, pues continúa teniendo tres etapas: (i) la interposición; (ii) la formulación de reparos concretos ante el *A quo*; y (iii) la sustentación (escrita o en audiencia, según corresponda) ante el Superior.

De donde se concluye que la sustentación, contrario a lo alegado por el inconforme, debía hacerse en esta instancia, como se le indicó de forma clara en la providencia que admitió la alzada, cuando se señaló:

“(...) **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el funcionario de primer grado, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado (...)”.

Obsérvese que se precisó al recurrente que debía sustentar sus reproches en esta instancia, destacándose que en caso de no hacerlo se declararían desierto el recurso, por lo que al no obrar en la forma señalada se abrió paso tal consecuencia.

3. La H. Corte Constitucional, en sentencia SU-418 de 11 de septiembre de 2019, estableció que la falta de sustentación del recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, como en el caso de marras, trae como consecuencia la declaratoria de desierto, porque los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, así lo imponen; secuela que recogió el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el citado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden, resulta improcedente tener en cuenta las alegaciones del censor, pues nuestro más alto Tribunal Constitucional, resolvió sobre este tema, precedente que debe acogerse en el caso que nos ocupa, pues la parte demandante dejó vencer en silencio el término concedido para la sustentación del recurso, el cual debe hacerse ante el juez de segunda instancia.

Sobre este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12927-2022, precisó:

“(...) conforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, la tramitación del «recurso de apelación» contra providencias judiciales comprende dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «reparos» expresados en la primera instancia, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «ejecutoriado el auto que admite la apelación», competencia adscrita al ad quem y no al a quo.

(...) la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la resolución apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión».

En igual sentido, la Sala Laboral de la Alta Corporación, en sede de tutela, puntualizó lo siguiente:

“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

(...)

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada” (CSJ, Sentencia STL7317-2021, reiterada en STL-11190-2022).

A ello se agrega que, la supuesta falta de formación y conocimiento para acceder al microsistema de la Rama Judicial, que lo llevo a no conocer supuestamente las decisiones tomadas en esta instancia por imposibilidad física y material (desconocimiento de la tecnología virtual), que le impidió tener la oportunidad de notificarse para cumplir con la complementación del recurso o manifestar que se tuviera como sustentación el escrito que presentó ante el funcionario de primer grado, podría tenerse como una justificación de su silencio; empero, lo aquí expuesto, no es consecuente con su comportamiento ante el *A quo*, cuando se publicitaron todas las decisiones y no alegó lo mismo; amen que simplemente es una afirmación no acreditada, lo que hace no creíble su inconformidad en tal sentido; máxime que su profesión (abogado), lo hace conocedor de estas tecnologías que datan desde la promulgación de Código General del Proceso (art. 103).

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión cuestionada.

Finalmente, resta señalar que se negará el recurso de súplica por improcedente, toda vez que al tenor del artículo 331 del C.G.P., ese mecanismo “... **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda

o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”, hipótesis que no se configuran en este caso.

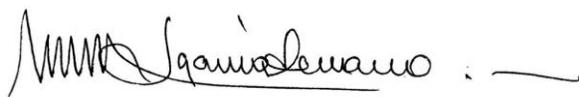
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de súplica formulado de manera subsidiaria, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3560c22d919f9d387fd6c06dd88879c6eae79c7ff43c704845b62fd1704dd12**

Documento generado en 10/11/2023 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103032 2023 00406 01
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Demandante: Asesorías y Servicios de Ingeniería
Limitada en Reorganización – Aser
Ingeniería Ltda.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. –
Acción Fiduciaria
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia calendada 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN – ASER INGENIERÍA LTDA.**, contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – ACCIÓN FIDUCIARIA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, el Funcionario negó el mandamiento de pago solicitado, con sustento en que los documentos allegados no dan cuenta de los requisitos a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto la convocada no actuó en nombre propio en el contrato báculo del compulsivo, sino como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fiduciaria Zenit, quien sería la llamada a responder. Del clausulado no advirtió la obligación demandada, relativa a que la convocada a juicio debía adoptar medidas para la recuperación de bienes o protección frente a actos perturbadores de terceros respecto del inmueble fideicomitado; y, tampoco observó plazo o condiciones para el cumplimiento de la gestión¹.

3.2. Inconforme con la determinación, la abogada de la parte demandante planteó remedio vertical², el cual se concedió mediante proveído del 6 de octubre pasado³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria de la negativa al mandamiento de pago deprecado, refirió la mandataria que no se analizó la cláusula sexta del otrosí, que establece la responsabilidad directa en cabeza de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por lo que, eventualmente, de ser procedente la consideración según la cual la mencionada no actuó en nombre propio, debió inadmitirse el escrito genitor para que se incluyera en el extremo pasivo al Fideicomiso Zenit, de acuerdo con pronunciamientos de este Tribunal.

Insistió en que la enjuiciada deshonró la satisfacción de las

¹ Archivo "09AutoNiegaMandamientoDePago.pdf".

² Archivo "10EscritoRecursoApelación.pdf".

³ Archivo "12AutoConcedeRecursoApelación.pdf".

obligaciones incorporadas en el documento contractual, al no ejercer las acciones y en general prever los mecanismos para la recuperación de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, pues al momento de transferirse el predio -26 de febrero de 2015-, se encontraba libre de toda perturbación, si en cuenta se tiene que solo hasta el 25 de abril de 2018 se instaló el tubo de aguas residuales por parte del Edificio de Vista Verde P.H.; razón por la cual la determinación confutada desconoció los requisitos del documento base de la ejecución, regulados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Inobservó el veredicto emitido el 21 de octubre de 2020, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual se pronunció acerca de la existencia del tubo de aguas residuales en el fundo y la exigibilidad del documento suscrito el 30 de abril de 2018, por el Subdirector Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, pues indicó el plazo para efectuar el retiro del elemento, que no fue tenido en cuenta por el *a-quo*⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El aspecto toral de todos los procesos ejecutivos, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título, que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

Sobre el tópico, conviene recordar que la jurisprudencia constitucional ha dicho:

⁴ Archivo "10EscritoRecursoApelación.pdf".

“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación ‘(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.’ Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible...”⁵.

5.2. En el caso *sub examine*, conviene memorar que, Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada en Reorganización – Aser Ingeniería Ltda., reclamó como pretensiones que se ordenara a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – Acción Fiduciaria, “...la recuperación del bien fideicomitado... contra el acto perturbador de haberse instalado en su interior un tubo de aguas residuales por parte de un tercero (EDIFICIO VISTA VERDE PH)...”, por lo que, en respeto de lo convenido, debía obrar conforme se estipuló en el numeral 5.3.7. del documento allegado como base de recaudo, el cual establece lo siguiente:

5.3.7. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados, ejercer las acciones y en general prever los mecanismos y medidas de conservación o recuperación de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, y aún de LOS FIDEICOMITENTES o BENEFICIARIOS, con cargo a los recursos del Fideicomiso;

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

En consecuencia, deprecó, además, que se librara requerimiento de pago por los perjuicios moratorios equivalentes al lucro cesante causado por el incumplimiento de dicho deber, junto con sus intereses de plazo generados desde el 19 de agosto de 2023 hasta que se satisfaga la obligación.

5.3. Uno de los fundamentos de la apelación estriba en que, si bien Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no actuó en nombre propio en el contrato de fiducia, el libelo debía inadmitirse para ser adecuado en el entendido de dirigirse contra el Patrimonio Autónomo Fiduciaria Zenit.

Es claro que los elementos de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso son de orden formal, por lo que es patente su indebida correlación con el proceso ejecutivo, dado que el precepto 422 *ibidem*, solo autoriza la demanda coercitiva de aquellos documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, y que hagan plena prueba contra el deudor, pues de lo contrario, la insuficiencia de sus componentes obligatorios, frustra la posibilidad de exigir del demandado la prestación que se reclama, de ahí que el legislador haya consagrado como consecuencia procesal para ese evento, no la inadmisión del libelo introductor, ni mucho menos el rechazo, como equivocadamente lo equipara la censora con la negativa del mandamiento, sino, sin más, la imposibilidad de librar la orden de pago deprecada.

En ese orden de ideas, si la actora pretendía hacer uso del cobro ejecutivo con base en la documentación aquí tratada, se erigía la insoslayable obligación que con el libelo genitor allegara todos los soportes que la respaldara, de ahí que el legislador precisó que solo *“...presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”* -artículo 430 del Código

General del Proceso-.

5.4. En gracia de discusión de admitirse la tesis de la recurrente, habría que señalar, en todo caso, que tampoco devenía viable librar la orden de apremio solicitada, por cuanto la actora desconoció el carácter expreso que debe revestir toda prestación para que sea susceptible de cobro coactivo, pues sin duda la obligación que se demanda, para que sea susceptible de recaudarse, es imperativo que aparezca debidamente delimitada en el escrito, es decir, explícitamente, como quiera que las obligaciones implícitas no deben ser cobrables por la vía ejecutiva.

Descendiendo en la cláusula que invoca la promotora para la solución de pago, no surge nítido que, tratándose del bien inmueble objeto del contrato, la convocada debía efectuar algún tipo de acción específica para conservarlo o recuperarlo contra actos de terceros. Aunado, solo es dable perseguir en un compulsivo el cumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato como el que se allegó para la presente causa, por la desatención de las prestaciones que le concernían al ejecutado, si previamente se definió en un juicio declarativo que el demandante acató las que a él le correspondían. Sobre el particular, el tratadista Darío Preciado Agudelo expuso:

“... teniendo en cuenta el principio procesal de la simultaneidad de las obligaciones, según el cual el actor debe comprobar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria sin haber él realizado la suya; según esto, el juez tiene que investigar si el demandante si ha cumplido su prestación, indagación que no es posible sino dentro de la vía ordinaria...”⁶.

⁶ Preciado Agudelo, Darío. El Proceso de Ejecución. Segunda Edición. Bogotá 1997. Librería del Profesional, página 175.

La razón comentada para reseñar que así mismo deviene improcedente el reclamo, debido a que no es pertinente aterrizar en la cláusula mencionada, sin verificar las que atañen a los compromisos que también debía honrar la demandante, lo cual no es dable establecer a raíz de los documentos anexados, en el entendido que, de su parte, no fueron deshonrados.

5.1. OBLIGACIONES DE EL FIDEICOMITENTE TRADENTE. Son obligaciones de EL FIDEICOMITENTE TRADENTE:

- 5.1.1. Transferir los INMUEBLES mencionados en el presente contrato.
- 5.1.2. Salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios del INMUEBLES que transfiera.
- 5.1.3. Entregar la tenencia de los INMUEBLES que transfiera para incremento del FIDEICOMISO.

- 5.1.4. Pagar a ACCIÓN la remuneración pactada en este contrato, la cual desde ahora autoriza para que sea descontada directa, automática y prioritariamente por ACCIÓN de los recursos administrados en el FIDEICOMISO, o de los recursos que le correspondan en su calidad de FIDEICOMITENTE TRADENTE.
- 5.1.5. Entregar a más tardar el décimo (10) día hábil siguiente a que se le solicite, los recursos necesarios para la celebración, ejecución y terminación del presente FIDEICOMISO, así mismo los recursos para atender los pagos de los honorarios y en general los gastos y costos que se generen con ocasión del FIDEICOMISO.
- 5.1.6. Otorgar a la fecha de la firma del presente contrato un pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, a favor de ACCIÓN, a fin de que pueda ser diligenciado para el cobro de las comisiones fiduciarias.
- 5.1.7. Responder por las obligaciones formales y sustanciales que en materia de tributos territoriales generen o lleguen a generar las actividades que se realicen a través del FIDEICOMISO, así como responder por las obligaciones sustanciales derivadas de tributos nacionales que se generen en desarrollo del presente contrato

De aceptarse, implicaría desconocer que para que sea viable resolver una pretensión inmersa dentro de un ejecutivo, es imperioso que de la obligación de la cual se pretende su exigibilidad no se tenga duda, es decir, que el funcionario judicial que tomará la decisión esté suficientemente convencido para deducir que la obligación existe y que, en efecto, podrá pronunciarse sobre la insatisfacción, que el demandado se encuentra obligado y el gestor legitimado para reclamarlo, pues con la demanda se busca obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha, más no la declaración de su existencia, asunto propio de los procesos de conocimiento.

5.5. Se impone como corolario de lo dicho, ratificar el proveído fustigado por las razones expuestas con antelación.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la providencia del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas por no estar trabada la litis.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7a4078e1cb76dcb6b4d302c2ddfa9058db774fce0c4d0e299d8a1176c8a5b**

Documento generado en 10/11/2023 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310303320190091502
Demandante: Oscar Eduardo Ortiz Marroquín.
Demandado: Ana Isabel Corzo Rabelo

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 18 de septiembre de 2023, por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *A quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formuló ante el *A quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351a3693e7fe672fa88a33ac8dd4d5da998ca3760b1f30302a5b175c4ecf8857**

Documento generado en 10/11/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Declarativo de la Sociedad Importadora Fotomoriz S.A. contra la Sociedad Sing Supply S.A.

Radicación: 33 2021 00392 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 6 de junio de 2023 que profirió el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la citada providencia el Juez de conocimiento negó los testimonios de señores Juan Pablo Tello Palacios, Ismael Tello Acuña, Miller Roberth Erazo Rodríguez, Diego Andrés Guzmán y Andrés Huertas Fetecua y la exhibición de documentos solicitados por la sociedad convocada.

2. Inconforme, el apoderado judicial de la precitada sociedad interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y para ello aseguró, en síntesis, que las probanzas denegadas resultan ser idóneas, conducentes y pertinentes; que, en su sentir, las declaraciones de los señores Juan Pablo Tello Palacios e Ismael Tello Acuña tiene como finalidad establecer el *paupérrimo* manejo administrativo y financiero de la sociedad convocante atendiendo la calidad de miembros de la Junta Directiva y representante legal; añadió que los testigos conocen de primera mano sobre los procedimientos de selección objetiva de las empresas HP Colombia, 3M y DNP, con lo que se lograría demostrar la inexistencia de los actos de competencia desleal endilgados.

Además, arguyó que en el escrito de contestación de la demanda se expresaron con precisión que los documentos requeridos buscan evidenciar la realidad financiera de la parte actora y, por lo tanto, no se podía caer en ritualismos a efectos de negar una prueba que satisface los presupuestos legales.

3. Al resolver la reposición, el funcionario *a quo* modificó su decisión¹ decretó la prueba testimonial negada; sin embargo, mantuvo la negativa respecto a la exhibición de documentos porque la parte interesada se limitó a enumerarlos sin expresar los hechos exactos que pretendía probar y porque, en todo caso, éstos pudieron ser obtenidos a través de peticiones al tenor del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012.

En la misma oportunidad se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

4. Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la recurrente amplió la sustentación del recurso de apelación, en síntesis, adujo que el inadmitir o rechazar la práctica de pruebas trascendentales por un exceso de formalismo al desconocer la explicación otorgada en la contestación de la demanda sobre la idoneidad de la prueba, desconocería el principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver sobre la negativa de decretar la prueba de exhibición de documentos, a la que finalmente se contrae el recurso de apelación, es importante señalar que conforme el inciso primero del artículo 266 del Código General del Proceso (CGP), la solicitud debe reunir los siguientes requisitos (i) expresar los hechos que se pretenden demostrar; (ii) indicar la persona llamada a exhibir los documentos; (iii) la clase de documento y (iv) relación que tenga con los hechos.

2. Por tanto, los precitados requisitos deben estar cumplidos al momento de la solicitud de la prueba, porque ese fue el presupuesto

¹ Auto del 18 de agosto de 2023, visible en archivo 55AutoResuelvePruebasPedidas.pdf. 001CuadernoPrincipal.2021-00392.

que habilitó el legislador en los artículos 265 y 266 *ibidem*, no se trata de un mero formalismo puesto que con ellos lo que se pretende es delimitar el fin de cada exhibición respecto de los hechos que se pretenden probar y de esta manera establecer su conducencia, pertinencia y utilidad; de manera que le asistía el deber al interesado de hacer una descripción detalladas no solo de los documentos a exhibir sino de los hechos que se asociaban a cada uno de éstos, toda vez que la expresión *situación financiera*, que de manera genérica se utilizó como fundamentación, resulta ambigua por no inferir el objeto específico de cada una de ellas, más aún cuando la acción corresponde a una competencia desleal y dicha prueba se pretende respecto de los libros contables de la accionante.

Nótese que la prueba sencillamente se pidió así:

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Con el acostumbrado respeto y en aras de poder contar con información comparable la cual nos permita evidenciar la realidad financiera de FOTOMORIZ desde el año 2015, solicito al señor Juez ordene la exhibición de los siguientes documentos:

1. Inspección de los libros de contabilidad 2015 – 2020.
2. Declaraciones de renta para los años gravables 2015 – 2020.
3. Información exógena para los años gravables 2015 – 2020.
4. Certificados de ingresos financieros debidamente suscrito por el contador, revisor fiscal y representante legal para los años 2015 – 2020.
5. Certificación de gastos financieros años 2015 – 2020.

3. La necesidad del cumplimiento de los requisitos formales que el mismo legislador previó para el decreto y práctica de cualquier prueba, no se traduce en un rigorismo extremo que pueda lesionar garantías fundamentales, dichos requisitos son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser omitidos sin previa autorización de la misma ley, porque con ello se desconocería el principio de *observancia de normas procesales* de que trata el artículo 13 del CGP; lo que la ley prohíbe, según el artículo 11 *ibidem*, es la exigencia y cumplimiento de formalidades innecesarias, que para el caso no lo son.

Por tanto, si bien conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, sin embargo, ello no justifica que la parte interesada no deba cumplir con los requisitos mínimos necesarios para su decreto.

4. En consecuencia, habrá de confirmarse la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral segundo, del punto cinco, del acápite de las pruebas de la demandada, del auto de 6 de junio de 2023, que profirió el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df758d9bf38f0a5e0b6821d44b28b9f6e08f51c42b82aeb14df286aca5f7e95**

Documento generado en 10/11/2023 09:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 036 2021 00352 01.

Tipo : Verbal

Demandante: Deivit Andrés Sánchez Aguilera

Demandado: Seguros del Estado S.A. y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto adiado 13 de abril de 2023, a través del cual el *a quo* denegó el decreto de la “*prueba trasladada*” solicitada por dicha parte en la demanda.

ANTECEDENTES

1. La prueba en comento pretendía que “*se oficiará a la Fiscalía Seccional Cuarenta y Tres de la ciudad de Bogotá, para que remitan copia auténtica de todas las piezas procesales que obran en la investigación que allí cursa, radicada bajo el número 110016000028202101232, por el delito de homicidio culposo en contra de Javier Yecid Duarte Galeano, con ocasión de la muerte acaecida a Laura Alejandra Pedraza Lozano [...] con el fin de que obre dentro del proceso como prueba*” [sic]¹; asimismo, en el memorial a través del cual se replicó la contestación de la demanda, se anexó el derecho de petición dirigido a dicha fiscalía con la constancia de remisión del 4 de diciembre de 2022, en la que pide la remisión de las copias deprecadas².

¹ Cfr. Archivo: “04 Demanda.pdf”, cuaderno principal.

² Cfr. Archiv: “064 Descorre traslado constetacion” *ibidem*.

2. Sin embargo, no se accedió a ello por cuanto la parte interesada incumplió con el deber que le impone el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, de igual forma, *“el material recolectado en una investigación penal no puede ser considerado como prueba, ya que en dicha especialidad tal connotación solo se logra ante la apertura del juicio; lo cierto es que en la solicitud probatoria no se indica cuál medio que no repose ya en este expediente, y que obra en la investigación penal, es la que debe ser objeto de traslado.”*³

3. Inconforme la parte acotra presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, para reiterar que mediante el escrito con el cual se descorrió el traslado de la contestación de la demanda se cumplió con lo ordenado en el canon normativo citado en precedencia a través de derecho de petición, además que las piezas procesales que reposan en el expediente referenciado son esenciales para demostrar la responsabilidad de los demandados.

4. Desestimada la réplica horizontal, una vez otorgado el traslado a la contrapartes, , se mantuvo la determinación y se concedió la apelación en estudio, decisión que el juez de primera sustentó en que, *“Obsérvese que, cuando el extremo actor descorrió traslado a las excepciones de mérito, pidió como otra prueba, específicamente, documental, tener en cuenta el “derecho de petición dirigido...” a la aludida Fiscalía sin que en esa oportunidad lo vinculará o hiciera alusión al medio de convicción que aquí se debate, petición que valga la pena decir, se presentó hasta 4 de diciembre de 20223, pese a que la demanda se radicó el 9 de agosto de 2021. [...] Adicionalmente, como se señaló en el proveído censurado, en la solicitud probatoria no se refirió cuál es el medio que falta en este proceso, y que si obra en la investigación penal que debe ser trasladado, más aún, cuando no todo documento que se incorpore al proceso puede considerarse una prueba, pues, para ese fin debe haber sido controvertido por la parte contra quien se aduce”*⁴

CONSIDERACIONES

³ Cfr. Archivo 69 “Auto convoca Audiencia” ídem.

⁴ Cfr. Archivo 72 “Auto resuelve Reposición” ib.

1. El artículo Artículo 174 del estatuto procesal general, entorno a la prueba trasladada, establece que *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas”*.

A su turno, el canon 173 del estatuto procesal vigente señala, que para *“que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades”* legales, moción por la que en la providencia que se resuelva sobre tales solicitudes, *“el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado (y) **se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”* (Énfasis no original).

Igualmente, el artículo 78 *ibídem*, prevé que las partes deben *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”* (Num. 10º) mandato que se extiende al juez, el que deberá abstenerse a oficiar en tal sentido, *“cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”* (Artículo 85 *eiusdem*).

A este punto, vale la pena precisar que la prueba cuestionada, tiene la posibilidad de ser valorada desde dos ángulos diferentes como prueba documental y como prueba trasladada, a través de la primera arista, podría dar cuenta de la existencia de la investigación penal y del estado de esta, ente otros y; del otro puede contener de medios probatorios, que de cumplir con los requisitos legales pueden ser *“trasladados”* al asunto de la referencia y ser valorados.

Conforme a lo anterior, se abordará la solicitud impetrada por la actora, como “*prueba documental*”, frente a lo cual, se dilucida que, si bien es cierto, era evidente que esta constaba en el expediente adelantado por la Fiscalía desde el año 2021, en el que la parte demandante funge como legítima interesada y, por ende, podía ser solicitada a través de un derecho de petición o solicitud similar para el momento en que se radicó la demanda eso no sé había verificado, lo cierto es que, dentro de la oportunidad procesal, esto es, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, acreditó con antelación haberla solicitado, razón por la que considera este despacho, que independientemente que cumpla o no los criterios considerados por la norma para la prueba trasladada, incluso la valoración que se haga de la misma como documental, lo cierto del caso, es que cumple con los requisitos establecidos en la norma para que pueda ser decretada, pues, se itera la parte acreditó haber efectuado gestiones para su consecución.

En ese orden, al haberse ya solicitado a través de derecho de petición para que fuera directamente adosado a la actuación procesal, una vez se otorgue respuesta por parte de la fiscalía que adelanta la investigación, deberá ser incorporada y sometida a contradicción.

Ahora, en lo referente a su carácter como prueba trasladada, debe decirse que tal como se desprende del citado artículo 174 del C.G.P., es requisito *sine qua non* para que una prueba practicada en un proceso sirva de medio probatorio en otro, es que en aquel haya sido practicada a petición o con intervención de la parte en contra de la cual se pretende hacer valer en éste, pero como en la actuación penal a que se ha hecho alusión, no se tiene noticia si los demandados intervinieron en el mismo, no pueden decretarse, ya que actuar en sentido contrario, implicaría grave violación al derecho de defensa y debido proceso de dicho extremo procesal, en la medida en que no se puede determinar a ciencia cierta si han ejercido su derecho de contradicción.

De igual forma, debe memorarse que sólo puede ser denominada prueba, en tratándose de asuntos de índole penal, aquel material probatorio utilizado por las partes durante la fase de juzgamiento, y que por supuesto, fue admitido por el juez de conocimiento de la causa, toda vez que durante la etapa de investigación dichos “*elementos probatorios*” no tienen la entidad suficiente de ser calificados como medios de persuasión, por no haber sido convalidados por el funcionario judicial competente.

De acuerdo a lo discurrido se revocará parcialmente el auto apelado y no se condenará en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto de fecha y procedencia ya conocidas y, en consecuencia, se ordena el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en la copia del expediente N° 10016000028202101232, que actualmente cursa ante la Fiscalía Seccional Cuarenta y Tres de la ciudad de Bogotá, en contra de Javier Yecid Duarte Galeano. Una vez sea allegada por la autoridad judicial en mención, deberá ser sometida a contradicción.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás el auto censurado.

TERCERO: Sin condena en costas por o aparecer causadas.

CUARTO: Devolver el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁵,

⁵ Link expediente digital: [11001310302620190036102](https://www.udec.gov.co/portal/jsp/linksExpedienteDigital.jspx?_af=11001310302620190036102).

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabb810d30ad37e14c875dbe5767c9d8dac7e692dcaca7d38d9c5f0812d6008a**

Documento generado en 10/11/2023 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑÁN** contra **ESTEFANO GARCÍA FONTÁN**.
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-036-2022-00450-01.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [036-2022-00450-01](#).

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93c94f35ce2f1f8f43826d0bf83827557d0ec72a8a3a1862c5ff480872d1e72**

Documento generado en 10/11/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez 10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	VESTLAND INVESTMENT S.A.S. y CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Vencido el termino de suspensión del proceso, conforme lo decidido en auto de fecha 4 de octubre de 2023, con apoyo en lo normado en el artículo 163 del estatuto procesal, se decreta la reanudación del mismo.

Por lo anterior, y a fin de evacuar los medios probatorios ordenados en el proveído adiado 28 de junio de 2023, esto es, la práctica de los testimonios, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **se fija como nueva fecha la hora de las 8:30 a.m. del día martes 21 del mes de noviembre del año 2023**, la cual se llevará a cabo de forma presencial en las instalaciones del Tribunal.

Por secretaría, líbrense las citaciones a los declarantes, conforme se ordenó en la decisión en comento; de igual forma, se reitera a las partes que deberán procurar la comparecencia de estos (num. 11 art. 78 del C. G. del P.).

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-040-2019-00620-01
Demandante: ROSALBA ROJAS MELO
Demandado: DORA ELINA MORENO RODRÍGUEZ y otro.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310304020220009302
Demandante: Juan Carlos Hurtado Prieto.
Demandado: Luis Alfonso Jiménez Ortega.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el demandado contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023, por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *A quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formuló ante el *A quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3825a8ef42237a34a8def46cd10cf1e40ebfe5b94bb76a5879a69f0c82bac4**

Documento generado en 10/11/2023 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 10013103 41 **2020 00437** 01 Procedencia: Juzgado 41 Civil Circuito.

Para resolver el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la curadora frente al rechazo de su contestación de demanda por extemporánea, basta considerar que en principio los términos deben correr sin interrupción, la cual acaeció en este caso ante la duda que motivó la mención de un auto a notificar (de 6 de mayo/23) que luego, por la indagación de la auxiliar de la justicia, se supo inexistente y que obedecía a un lapsus. Su posterior comunicación introdujo una averiguación que estando de por medio el derecho de defensa asignado, luce justificada, sin dejar de lado que acá no es el juez quien absuelve tales consultas sino un escribiente; ni siquiera el secretario. Aunque la ley se presume conocida (término de traslado y forma de contabilizarlo) y **no** debe ser un escribiente quien determine la suerte de una contestación de la demanda, lo cierto es que hablar de un auto a notificar que no existe y luego, por haber entablado comunicaciones al respecto, dejar en vilo el conteo de dicho término, impone concluir, en este caso concreto, que la contestación de la demanda de la curadora fue oportuna.

Se revoca el auto recurrido en cuanto rechazó la contestación de la demanda de la curadora, la que, en su lugar, se tiene en cuenta como oportuna.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

10013103 41 **2020 00437** 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496f73d12185ed3befc5d0fd8d5c1887495a1746445958e4a324380027d3598e**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00140-01
Demandante: SANTIAGO SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ.
Demandado: ELOÍSA HERRERA.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 06 de julio de 2023¹, mediante el cual se rechazó la demanda reivindicatoria, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Santiago Sebastián Medina Ramírez reclamó, por la vía verbal del proceso reivindicatorio², se declare que ostenta el dominio pleno y absoluto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-283194 y, en consecuencia, se conmine a la demandada Eloísa Herrera a restituir el inmueble y reconocer a su favor los frutos civiles por la suma de \$227'970.000.

El 03 de mayo de 2023³, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda y requirió lo siguiente: **i)** precisar la calidad en que se llama a juicio al extremo pasivo, **ii)** señalar los linderos actuales del predio a reivindicar, **iii)** aportar el avalúo catastral, **iv)** acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, **v)** indicar la dirección de correo electrónico de las partes y **vi)** el canal digital donde reciben notificaciones los testigos.

El demandante presentó la subsanación en los siguientes términos⁴: **i)** señaló que cita a Eloísa Herrera como poseedora del predio

¹ Archivo No. 009AutoAvoca_RechazaDDa.pdf. C. C01Principal del C. PrimeraInstancia.

² Archivo No. 001EscritoDemandaAnexos.pdf.

³ Archivo No. 004AutoInadmisorio.pdf.

⁴ Archivo No. 005Subsanacion.pdf

a reivindicar, **ii)** relacionó los linderos, **iii)** manifestó las direcciones de correo electrónico de las partes y los testigos, **iv)** aportó el avalúo catastral y **v)** con respecto a la conciliación prejudicial adujo que no se le podía exigir ese requisito, pues solicitó como cautelas la inscripción de la demanda en el folio del bien y el embargo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento percibe la demandada. Igualmente, aportó una constancia de citación a conciliar dentro del proceso penal No. 2020-50898.

Posteriormente, el 06 de julio de 2023, la Juez Cincuenta y Seis Civil del Circuito avocó conocimiento del asunto, remitido a esa dependencia en virtud del Acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023. En esa misma providencia, adujo que no se dio cumplimiento a lo requerido y rechazó el libelo.

Argumentó que no se acreditó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, como se requirió en el numeral 4° del auto inadmisorio, dado que únicamente se allegó la citación a la audiencia de conciliación⁵.

La providencia fue cuestionada por la apoderada de la parte actora⁶. La reposición resultó desfavorable en decisión del 19 de septiembre de 2023⁷. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó el recurrente que no es procedente exigir el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial porque solicitó la inscripción de la demanda en el folio del bien a reivindicar y el embargo de los cánones de arrendamiento percibidos por Eloísa Herrera, cautelas que conforme al artículo 590 son procedentes.

CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 dispone que cuando un litigio es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación (artículo 7°), para acudir ante la jurisdicción es necesario que previamente se intente una conciliación extrajudicial (precepto 68). De suerte que, al momento de

⁵ Archivo No. 009AutoAvoca_RechazaDDa.pdf.

⁶ Archivo No. 012RecursoRepEnTiempo.pdf.

⁷ Archivo No. 014AutoResuelveRecursoConcedeApelación.pdf.

calificarse la admisibilidad del *petitum*, el funcionario está compelido a verificar el cumplimiento de esa exigencia, la cual una vez requerida deberá acreditarse so pena del rechazo de la demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Lo anterior, entonces, se convierte en un imperativo legal según el cual, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo debe ventilarse previamente en un mecanismo de amigable composición, y solo puede obviarse si no se conoce el paradero del demandado o cuando se soliciten cautelas. Sin embargo, en el último de los escenarios memorados, no basta con apelar a las medidas preventivas, sino que es indispensable su procedencia para dar por configurada la excepción prevista en el parágrafo 590 procedimental⁸.

Al respecto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia⁹: “[e]s criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)” (Se resalta).

Bien pronto queda al descubierto que, fue acertada la postura de la Juez del primer grado en punto a que el requisito de procedibilidad no se había cumplido, lo cual impedía al demandante acudir directamente a la jurisdicción civil, habida cuenta que existe norma expresa que exige su agotamiento como viene de verse.

Ahora bien. La apoderada de Santiago Sebastián Medina reclamó, se ordenase: **i)** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-283194 y **ii)** el embargo de los cánones de arrendamiento que está recibiendo la señora Eloisa Herrera.

En esa línea, recuérdese que tratándose de medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 590 del Código General del

⁸ Criterio aceptado recientemente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC15778 de 23 de noviembre de 2022. M.P. Francisco Ternera Barrios

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Proceso, prevé tres supuestos fácticos para su decreto: **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los que no, cuando en la demanda se discuta dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes, **ii)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **iii)** cualquier otra que sea razonable para el juez, en aras de proteger el derecho en todas sus formas.

De donde aflora la confirmación de la providencia apelada, primero porque tal y como lo esbozó la *a-Quo*, se debe verificar la viabilidad de la medida y en asuntos como este la inscripción resulta improcedente, en tanto en el reivindicatorio no se debate el derecho real de dominio, requisito que exige la norma para efectos de decretar esa cautela.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares contornos¹⁰, reiteró que: *“la autoridad judicial ha de verificar **la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.** Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción” (Se resalta).*

Por otro lado, si bien el literal c) del numeral 1º del artículo 590 procesal prevé el decreto de *“cualquier otra medida”*, ello no significa la ausencia de límite por parte del Juez para su decreto.

Frente al punto, en palabras de la Corte se ha expresado¹¹: *“[r]ecientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC8251 de 21 de junio de 2019. MP. Ariel Salazar Ramírez.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa - responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que: «(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al **analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares**, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, **encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho**». (Se resalta).

En consecuencia, como al tenor de lo dispuesto las medidas de inscripción y embargo requeridas por el convocante no son procedentes, es claro que se debía acreditar la conciliación y como no se hizo así, no había otro camino más que rechazar el libelo.

Finalmente, se advierte que con la constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, allegada junto con la subsanación de la demanda, no se puede tener por acreditado el agotamiento del requisito de la conciliación, porque se dio dentro del trámite de un proceso penal No. 2020-50898, solo obra la citación y no se evidencia que los puntos de discusión dentro de esa causa versen sobre los mismos hechos y pretensiones.

En conclusión, se advierte que las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar los argumentos que sustentaron la providencia apelada, y para justificar la falta de acreditación del requisito de la conciliación extrajudicial. En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

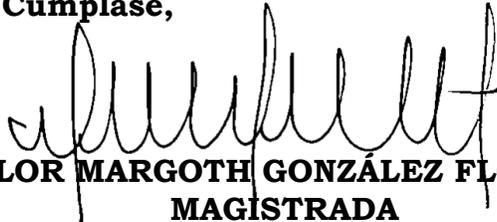
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 06 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

1100 13103 045 2021 00 231 01

Ref. proceso verbal de Wiston Alejandro Murillo Guzmán frente al Conjunto
Residencial Oviedo Apartamentos P.H.

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 28 de julio de 2023 profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26797e75d39ec563409234fabb62d052271d806b40cde0a8b8e2e2267787751d**

Documento generado en 10/11/2023 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310304720210054702

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del dos (02) y nueve (09) de noviembre de 2023. Actas No. 44 y 45.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Dual a resolver la solicitud de adición interpuesta por Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. – Aser Ingeniería Ltda., respecto del auto de 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se confirmó la decisión del 13 de junio anterior.

I. ANTECEDENTES

1. Recibida por reparto la censura vertical formulada por el ejecutante, en ataque al fallo del 02 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta urbe, la Magistrada que antecede profirió auto del 13 de junio¹ en el cual, entre otros aspectos, decidió negar la solicitud de devolución del expediente, en atención a que el asunto reúne las formalidades previstas en el artículo 325 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con esa determinación, Aser Ingeniería cuestionó parcialmente la decisión mediante reposición²; sin embargo, ante la improcedencia de ese ataque horizontal, la

¹ Archivo No. 06AdmiteCorreTraslado.pdf; C. Cuaderno Tribunal.

² Archivo No. 07RecursoReposicion.pdf.

Ponente adecuó la censura al trámite de la súplica³, recurso que se desató en determinación del 29 de septiembre de 2023⁴.

3. Luego, la accionante promovió solicitud de adición⁵. Para el efecto, citó el canon 322.3 procesal, particularmente, la premisa relativa a que “[r]esuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante (...) **podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación**” (se destaca) y, en esa línea, cuestionó que pese a que, dentro de la ejecutoria de la decisión de 21 de julio de 2023, Aser incluyó reproches adicionales a los inicialmente planteados⁶, la Sala Dual omitió pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

1. La adición o complementación resulta procedente cuando algún punto de la controversia objeto de litigio ha dejado de resolverse o se ha guardado silencio sobre alguna situación que, por ley, era indispensable pronunciarse (artículo 287 *ibid.*).

2. De lo anterior entonces, aflora la improcedencia de los reclamos tendientes a adicionar el proveído que desató la súplica.

2.1. Como un primer punto, es del caso advertir que a Aser Ingeniería Ltda. no le estaba dado “*agregar nuevos argumentos a su impugnación*” dentro del término de ejecutoria del proveído de 21 de julio de 2023, mediante el cual la Magistrada García Serrano ajustó el trámite del recurso de reposición al de súplica.

Lo anterior, pues si bien por su naturaleza el auto suplicado es susceptible de apelación, lo cierto es que la decisión que se menciona de ninguna forma resolvió el fondo de la reposición y, menos aún, concedió un recurso vertical.

Por el contrario, la Magistrada se limitó a aplicar lo previsto en el párrafo del canon 318 procesal, en punto a que “[c]uando

³ Archivo No. 16AutoResuelveReposicion-AdecuaSúplica.pdf

⁴ Archivo No. 23AutoResuelveSuplicaConfirma.pdf

⁵ Archivo No. 24SolicitudAdicion.pdf

⁶ Archivo No. 17AdicionaRecursoSuplica.pdf

el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente (se destaca).

En desarrollo de las anteriores premisas, bien pronto queda al descubierto que, no había lugar a formular reproches adicionales a su censura y, en esa línea, tampoco era imperativo para la Sala Dual desatar los mismos en la determinación que dirimió su inconformidad, pues, además de improcedentes, resultan ser extemporáneos en el entendido que Aser Ingeniería Ltda. debió alegarlos desde la primera oportunidad.

2.2. Con todo, si se admitiera que, por analogía, el artículo 322.3 del Código ritual procede en el asunto suplicado, los denominados “*nuevos argumentos*” no son suficientes para revocar la decisión del 13 de junio de 2023. Veamos.

En el escrito de adición al recurso de súplica⁷, Aser precisó que: **i)** Banco de Bogotá no formuló excepciones de mérito contra la acción ejecutiva y, en consecuencia, la providencia que dirimió la instancia no tiene “*carácter de una sentencia*”, **ii)** la Ponente omitió pronunciarse sobre la admisión de dos apelaciones de auto que, antes de dar trámite a la censura contra el fallo, debían resolverse, **iii)** existe una nulidad al no haberse proferido auto que “*obedece y cumple*” lo decidido por el Tribunal en pretérita ocasión, y **iv)** también es nula la actuación pues la Magistrada no resolvió su escrito de pruebas radicado el 14 de abril de 2023.

2.2.1. Debe verse que la primera de las cuestiones obedece al argumento central de la apelación contra la sentencia de primer grado y, por ende, no podía ser desatada desde la admisión del recurso y, menos aún, por cuenta de la súplica promovida contra el auto que dio curso a la segunda instancia.

Proceder en el sentido en que insiste la accionante, sería tanto como pretermitir la segunda instancia, en razón a las

⁷ Archivo No. 17AdicionaRecursoSuplica.pdf

formas propias que establece la Ley 2213 de 2022, para tramitar la apelación de las sentencias.

2.2.2. Cumple recordar que los puntos segundo, tercero y cuarto que se enlistaron precedentemente, **sí fueron resueltos** por la Sala Dual en proveído de 29 de septiembre de 2023⁸, así:

“7. Ahora, el hecho que existan recursos por desatar no es argumento suficiente para inadmitir la censura vertical contra la sentencia y, menos aún, para decretar la ocurrencia de vicios que tengan entidad suficiente para nulitar lo actuado en primera instancia. Lo anterior, por dos razones elementales.

*7.1. La primera, porque la cuestión ya fue abordada por la Magistrada Sustanciadora, quien, delantamente, adoptó los correctivos de rigor en el sentido de: **i)** oficiar a la a-Quo con miras a obtener información respecto al “trámite impartido frente a los demás recursos de apelación interpuestos contra las providencias calendadas 9 y 19 de mayo de 2023, y de ser el caso, remitir las diligencias como corresponde” y **ii)** precisar que conocía de la decisión que denegó la nulidad “con fundamento en las causales 2°, 3° y 5° del canon 133”, frente a la cual, “en su debida oportunidad, el Tribunal resolverá sobre esa determinación”.*

7.2. Y la segunda, en tanto la apelación de autos se decide de plano (artículo 326 procesal), situación que impide que se provea respecto a la admisión a trámite de los recursos contra las referidas determinaciones, en la forma que insiste el suplicante.

8. En lo demás, dígase que no hay lugar a considerar que la providencia suplicada denegó tácitamente una nulidad, pues en la solicitud que se resolvió en el numeral tercero del proveído, de ninguna forma se alegó la configuración, en esta instancia, de una de las causales de invalidez previstas en el artículo 133 procesal”.

2.3. Verdad averiguada es, que la adición ha sido definida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como “un mecanismo distinto de las impugnaciones, que solo puede activarse –por iniciativa del fallador o de las partes- para lograr que una providencia inacabada se complete, y **no con el propósito de combatir los argumentos en que se finca**”⁹ (se resalta).

Sin embargo, luego de analizar la actuación a la par de lo previsto en la norma procesal, es palmario que Aser Ingeniería Ltda. insiste en la necesidad que se devuelva el expediente ante

⁸ Archivo No. 23AutoResuelveSuplicaConfirma.pdf

⁹ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1313-2020 de 6 de julio de 2020. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 2020-00205.

el *a-Quo*, cuestión que no es viable conforme los argumentos que ha expuesto la Magistrada Sustanciadora y, ahora, esta Sala Dual con ocasión del recurso que se atiende.

Colofón de lo argumentado, no habrá lugar a adicionar el auto de 29 de septiembre de 2023, en la forma que se reclamó.

3. Y fijado este punto, no puede darse pábulo a la solicitud de decretar nulidades de oficio¹⁰, pues valga decir que ello escapa de la órbita del reproche de súplica.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición intentada por Aser Ingeniería Ltda., frente al auto del 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹⁰ Archivo No. 32SolicitudDecretarNulidadOficio.pdf

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2656eec1eb815f21d023ebfc0251798dbe1ae66e1fbc3dd883185047231cbec**

Documento generado en 10/11/2023 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada sustanciadora: MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de la señora Irene Trujillo Anturi y otros contra la sociedad Sáenz e Hijos S en C y C Christian Eduardo Jiménez Gutiérrez, Transportes Guerreros S.A.S y otros.

Radicado. 48 2022 00556 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el numeral tercero del auto de 25 de julio de 2023 que profirió el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través del proveído impugnado, el *a quo* negó la medida de inscripción de demanda en el establecimiento de comercio propiedad de Transportes Guerrero S.A.S, tras sostener que revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada no avizoró la propiedad de éstos y, tampoco, resultaba procedente las medidas sobre la misma persona jurídica en virtud del numeral 13 del artículo 594 del Código General del Proceso.

2. Contra la anterior determinación la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó que los bienes que hacen parte sociedad Transportes Guerreros S.A.S son nombres y establecimientos de comercio por medio de los cuales desarrolla su actividad económica, como lo disponen los artículos 515 y 516 del Código de Comercio y, en su sentir, es procedente la cautela de inscripción de demanda en el certificado de existencia y representación legal.

3. La Juez, mantuvo su decisión con fundamento en que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien sujeto a registro sobre el cual pueda recaer la inscripción de la demanda, por

tratarse de un atributo de la personalidad; y que la solicitud impetrada recae sobre el sujeto demandado en sí mismo y no sobre un establecimiento de comercio.

En la misma oportunidad se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

4. Para resolver, resulta importante señalar que conforme el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso (CGP), cuando el proceso persiga el pago de perjuicios con ocasión a una responsabilidad civil contractual o extracontractual podrá solicitarse la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro. Al respecto, la Jurisprudencia ha señalado que la finalidad de dicha cautela es “... *advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera...*”¹

Asimismo, hay que tener en cuenta la diferencia entre razón social y establecimiento de comercio. El primero, en términos sencillos, como su nombre lo indica es la denominación que se le da a una sociedad en el acto de su constitución o en posteriores reformas; por ello el artículo 110 del Código de Comercio indica que en la escritura de constitución debe contener: “*La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este código...*”. Para el caso, Transportes Guerreros S.A.S., es la razón social con que se identifica esa demandada.

Por su parte, el establecimiento de comercio, lo define el artículo 515 del mismo Estatuto Comercial como “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercios y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*”

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019.

Entonces, la razón social es una sola pero ella puede tener uno o varios establecimientos de comercio, que deben registrarse en la Cámara de Comercio para que figuren como de propiedad de la razón social.

5. Conforme a lo anterior, y revisado el expediente se tiene que la negativa del decreto de la medida cautelar relacionada con la inscripción de la demanda sobre “*el establecimiento de comercio de Transportes Guerrero S.A.S*” obedeció a que del certificado de existencia y representación legal² de la citada sociedad no aparecía la constancia de establecimientos de comercio registrados a su nombre, lo que es cierto, razón por la cual no es posible decretar dicha cautela sobre la razón social de esa persona jurídica. La medida cautelar puede recaer sobre derechos y bienes muebles, inmuebles, cuotas o partes de interés de una sociedad y establecimientos de comercio, pero no sobre la razón social que es un atributo de la personalidad social.

En el mismo sentido, el numeral 1.15.1 de la Circular Externa 3 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio en concordancia con el numeral 1.3.6. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, indican que la razón social “*no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil*”, lo que reitera la improcedencia de la medida cautelar respecto de la razón social, en la medida que la inscripción de la demanda recae *únicamente sobre bienes sujetos a registro*, condición que no se cumple en este asunto, como ya se expuso.

6. Por consiguiente, el auto impugnado se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el numeral tercero del auto que profirió el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá el 25 de julio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

² Visible a folios 48 a 51, 002poderAnexosDemandaPruebas.pdf. C01Principal. 11001310304820220055600.

SEGUNDO.- Abstenerse de imponer condena en costas.

TERCERO.- Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ea88cb3b8829cf58e3617ef57b13be0e6725e3780ac131a8515f2257a448b4**

Documento generado en 10/11/2023 07:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés
(aprobado en sala ordinaria virtual de 25 de octubre de 2023)

11001 3103 050 2021 00551 02

Ref. proceso verbal reivindicatorio de Carmen Romero frente a Gloria Cecilia Rojas Londoño, Ariol Armando García Romero, Lisbeth Xiomara García Rojas, Yeidy Karina García Rojas y Ariol Steven García Rojas.

Se deciden los recursos de apelación que formularon tanto la demandante, como los demandados Gloria Cecilia Rojas Londoño y Ariol Armando García Romero contra la sentencia que, el 6 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La demanda reivindicatoria se radicó el 27 de septiembre de 2021 y recayó sobre el “apartamento ubicado en el tercer piso y habitación ubicada en el 4° piso del inmueble ubicado en la carrera 63 N° 76-06” de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-476694, cuya restitución reclamó la actora, con los frutos dejados de recibir, los cuales calculó en \$47'220.000 (a manera de cánones causados a partir del mes de enero del año 2015).

Relató la demandante, en síntesis, que por escritura pública N° 3368 de 31 de octubre de 1978 de la Notaría 13 de Bogotá adquirió el predio en disputa y que desde el mes de enero de 2015, “los demandados han privado a la demandante del uso y goce de las dependencias pedidas en reivindicación”.

Añadió la señora Romero que es madre del demandado Ariol Armando García Romero, “a quien, por mera solidaridad y tolerancia, se le

permitió ubicarse en uno de los apartamentos del tercer piso de la unidad inmobiliaria ya referida, para que lo destinara como su residencia y el de su núcleo familiar¹ y que “desde finales del año 2014 e inicios del 2015 la demandante ha solicitado insistentemente a su hijo y a los demás demandados, la entrega de las dependencias del inmueble antes referidas, con ocasión de conflictos familiares, a la falta de colaboración en el pago de servicios públicos, y demás emolumentos que genera un inmueble por el simple hecho de resguardarse en él”.

2. LA CONTESTACIÓN. Los demandados contestaron la demanda sin proponer excepciones de mérito, en nombre propio, por lo que sus memoriales no fueron tenidos en cuenta (auto de 15 de diciembre de 2022²).

Adujeron que con recursos propios construyeron dos apartamentos, una terraza y habitación en el cuarto piso “con autorización y en común acuerdo con la señora Carmen Romero” y que no han entregado el inmueble porque la demandante no les ha pagado lo invertido.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. La juez *a quo* acogió parcialmente las pretensiones, por lo que ordenó a los demandados Gloria Cecilia Rojas Londoño y Ariol Armando García Romero, en su condición de poseedores, “lo mismo que a la señora Karina García Rojas en su calidad de tenedora a nombre de aquellos” restituir “las porciones ocupadas por ellos en el precitado inmueble”. Así mismo, condenó a los opositores Rojas Londoño y García Romero al pago de frutos civiles (\$9’380.000).

Señaló que se acreditaron los elementos axiológicos de la acción de dominio; que “los demandados no refutaron los hechos de la demanda, ante la no contestación de la misma”; que “es menester aplicar lo preceptuado

¹ Se dijo en el hecho 5° de la demanda que “El núcleo familiar del demandado Ariol Armando García Romero, está compuesto por los demás demandados Gloria Cecilia Rojas Londoño en calidad de cónyuge y/o compañera permanente, y Lisbeth Xiomara García Rojas, Yeidy Karina García Rojas, y Ariol Steven García Rojas, en calidad de hijos”.

² “Téngase en cuenta que Yeidy Karina García Rojas, Lisbeth Xiomara García Rojas, Ariol Armando García Romero y Ariol Steven García Rojas, se notificaron personalmente de la demanda tal y como dan cuenta las constancias que obran en el expediente digital, y la demandada Gloria Cecilia Rojas a través de aviso tal conforme la documental aportada por la demandante visible en el archivo digital No. 30, quienes si bien en tiempo presentaron escrito contestando demanda, lo cierto es que, este no puede ser tenido en cuenta dado que no se efectuó a través de apoderado tal y como lo prevén los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso”.

en el artículo 97 del Código General del Proceso referente al silencio de la parte demandada que propicia una confesión sobre los postulados de la acción de dominio ejercida por la accionante”; que conforme a lo narrado en los interrogatorios de parte se pudo establecer que si bien los demandados Gloria Cecilia Rojas Londoño y Ariol Armando García Romero reconocieron que “inicialmente ocuparon parte del segundo piso del inmueble y posteriormente construyeron un tercer piso y un cuarto nivel y pasaron a vivir al tercer piso, todo con aquiescencia de la demandante, es inequívoco que asumieron una postura de ser los dueños de esas dos dependencias en razón, según su dicho del hecho de haberlas construido con recursos de Gloria Rojas y con la mano de obra de Ariol Armando García, preconizando en sus interrogatorios ser por tanto los dueños o tener convicción de serlo, tanto del apartamento como del área del cuarto nivel donde se ubica la terraza” y que la demandante “Carmen Romero desconoció que hubiera hecho alguna negociación para la construcción del tercer piso, lo negó categóricamente, manifestando que fue ella quien financió la obra con un préstamo del Banco Caja Social”.

Destacó la juez de primer grado que los otros tres demandados (Lisbeth Xiomara García Rojas, Yeidy Karina García Rojas y Ariol Steven García Rojas) no son poseedores, pero que Yeidi Karina es tenedora “a nombre de sus padres a quienes reconoce como dueños según se vio, teniendo entonces en su contra los efectos jurídicos de esta sentencia conforme a lo normado en el artículo 67 del C. G. del P.”.

Añadió que, frente a la identidad y singularidad del predio, los demandados vencidos confesaron que las áreas reclamadas “son las manifestadas con la demanda, tanto por no contestar como por lo dicho en los interrogatorios”.

Adujo que “no hay evidencia que hubieran ingresado de forma clandestina”, por lo que no se puede predicar mala fe, “y por lo mismo no se reconocerán frutos antes de la contestación de la demanda”, según lo manda el artículo 964 del Código Civil y que la condena solo podía recaer en Gloria Cecilia Rojas Londoño y Ariol Armando García Romero.

Finalmente, la falladora de primera instancia observó que “quien tenía la carga de probar las mejoras eran los demandados”, pero no hay prueba de a cuánto ascendió la inversión para la construcción del tercer y cuarto piso, ni quién la financió.

4. LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

4.1. La demandante esgrimió y sustentó los siguientes reparos: **a)** “se está en desacuerdo con la fecha en la que se tomó la liquidación de los frutos dejados de percibir, por cuanto, este tópico debió ser congruente con el juramento estimatorio realizado en la demanda” y **b)** “se está en desacuerdo con la declaración de “buena fe” a favor de los demandados vencidos, pues no se valoró debidamente el material probatorio adosado al plenario, y que evidencia el abuso y aprovechamiento del demandado a su progenitora adulta mayor”.

También la parte actora presentó como reparos, y no los sustentó, que “los efectos de la sentencia deben ser extendidos al demandado Ariol Stiven García” y que “no se condenó en costas a los vencidos en la contienda”.

4.2. Con su alzada, los demandados Gloria Cecilia Rojas Londoño y Ariol Armando García Romero alegaron: que **a)** “no se configuran los elementos de la acción reivindicatoria”, en tanto que pese a que “detentan el *corpus* del apartamento 302, por autorización de la demandante, no detentan el *animus* de dueños respecto del mismo”; que **b)** “la condena al pago de frutos civiles es improcedente”, por faltar en ellos la condición de poseedores y que **c)** se “desconoce el derecho de la señora Gloria Cecilia Rojas Londoño y del señor Ariol Armando García Romero al pago de las mejoras construidas”; que la “construcción de dichas mejoras había implicado la inversión de su patrimonio económico” y que fueron autorizadas por la demandante.

5. LAS RÉPLICAS.

La parte opositora se opuso al éxito de la alzada que interpuso su contraparte, con soporte en que, “el *a quo* sí profirió la condena con base en el juramento estimatorio, pues tomó las sumas contenidas en este para calcular el monto de la condena en materia de frutos civiles, solo que como es lógico el despacho tenía que modular dicha condena a los presupuestos legales, pues como se mencionó anteriormente al haber considerado a los demandados como poseedores de buena fe, estos únicamente podían ser condenados a pagar frutos desde la contestación de la demanda”.

La demandante no replicó el recurso de apelación que sustentó su contraparte.

CONSIDERACIONES

1. Se verifica la concurrencia de los presupuestos requeridos para dictar decisión de fondo.

La Sala confirmará el fallo apelado, principalmente, por cuanto se comparten los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a la juez de primer grado a acceder, con alcance parcial, a las pretensiones que incoara la parte actora.

En ese orden de ideas se advierte que no es atendible la apelación que efectuaron los opositores vencidos, en su intento de llevar al fracaso la demanda reivindicatoria sobre la base de no ser ellos poseedores de las franjas o zonas en disputa.

Tampoco la alzada que formuló la demandante Carmen Romero, en su intento de que la condena se extendiera al demandado Ariol Stiven García” y su censura por la no condena “en costas a los vencidos en la contienda”, será acogida, principalmente, por cuanto tal reproche lo dejó por fuera de sustentación la parte actora.

Y por último, tampoco tendrán eco, siquiera parcialmente los recursos que impetraron ambas partes con miras a obtener mejores reconocimientos pecuniarios de los que se dispusieron en la sentencia de

primera instancia, esto por las razones que se expondrán en ulteriores motivaciones de esta providencia.

2. Sabido se tiene que quien pretende la reivindicación de un bien debe acreditar el “derecho de dominio en el demandante, posesión material en el demandado, cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado” (CSJ, sent. de diciembre 2 de 1997, exp. 4987).

2.1. El derecho de dominio de la demandante sobre el predio con matrícula No. 50C-476694 ubicado en la carrera 63 N° 76-06 de Bogotá (y, por ende, del apartamento y terraza construidos en el tercer y cuarto piso de esa edificación) es un asunto que no ofrece mayor discusión. En efecto, ese requisito fue demostrado con copia de la escritura pública N° 3368 de 31 de octubre de 1978 de la Notaría 13 de Bogotá y con el certificado de tradición que da cuenta de la inscripción del contrato de compraventa en mención.

2.2. A lo recién consignado se añade que, en este proceso, ninguna objeción se suscitó en torno a que las zonas perseguidas en reivindicación, las que detentan materialmente los señores Gloria Cecilia Rojas Londoño y Ariol Armando García Romero (los dos demandados a quienes la juez *a quo* encontró como poseedores), hacen parte del inmueble de propiedad de la demandante.

2.3. Lo que suscita verdadera controversia, según lo alegaron los opositores apelantes, es la prueba de la posesión que la reivindicante les atribuyó.

Ante ello, la Sala despachará primero la alzada que interpusieron los demandados vencidos.

3. De la apelación de los demandados Gloria Cecilia Rojas Londoño y Ariol Armando García Romero.

3.1. Plantearon los señores Rojas Londoño y García Romero, que ellos “fueron claros en afirmar que detentan el *corpus* del apartamento 302, por autorización de la demandante, pero no detentan el *animus* de dueños respecto del mismo”.

Sobre el tema sostuvo la juez *a quo* que una consecuencia de la falta de contestación de la demanda reivindicatoria, era la de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, entre ellos, el de la condición de poseedores de la pareja conformada por Gloria Cecilia Rojas Londoño y Ariol Armando García Romero.

El expediente refleja que las contestaciones que a la demanda presentaron los opositores no fueron tenidas en cuenta, por cuanto dichos memoriales se presentaron a nombre propio, y no por conducto de apoderado judicial como lo impone el artículo 76 del C. G. del P.

Ante ello, cumple relieves que **“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”** (art. 97, C. G. del P.).

Se dijo en el recurso de apelación que se decide en este acápite, en últimas, que la presunción que consagra la norma en cita fue infirmada con motivo de la declaración absuelta por la señora Carmen Romero (demandante), quien relató que, por mera liberalidad y en un acto de solidaridad familiar, permitió a su hijo Ariol Armando García Romero, nuera y nietos (todos demandados) ingresar a su predio en el año 2002 o 2003. A partir de dicha afirmación, sostienen los opositores apelantes, se corroboraría su connotación de meros tenedores, circunstancia que daría al traste con la acción de dominio.

Sin embargo, lo recién reseñado no resulta suficiente para tener por infirmada la posesión en cabeza de dos de los cinco opositores, pues dicho señorío fue refrendado por los demandados Ariol Armando García Romero y

Gloria Cecilia Rojas Londoño, quienes, indagados sobre el particular en la audiencia inicial, aseveraron sentirse dueños del apartamento del tercer piso y habitación construida en el cuarto piso del predio de marras.

Añadieron que tal señorío lo ostentaban desde el año 2002 o 2003 cuando construyeron esas mejoras (con recursos y mano de obra propia) y en atención a que Carmen Romero se ha negado a pagarles la suma de dinero por ellos invertida.

En efecto, en la antedicha oportunidad, la señora Rojas Londoño (nuera de la demandante) afirmó que **“Yo soy dueña pues desde siempre, desde que la hice en el 2003.** Pues si uno hace algo y le dicen que no que tranquilo, no me pagaron, la condición de que es mía se hace inmediata”.

Por su parte, el señor Ariol Armando García Romero (hijo de la reivindicante) destacó que **“mi esposa es la dueña del apartamento donde vivimos... Yo ayudé a construir y yo también soy dueño.** Gloria puso la plata, la habitación de la terraza también es de nosotros... **Somos dueños los dos no más, mi mamá es la dueña del segundo piso hacia abajo”.**

Tales afirmaciones fueron refrendadas por la codemandada Karina García Rojas (nieta de la demandante e hija de Ariol Armando y Gloria Cecilia), quien aseveró que **“Los dueños del apartamento donde yo vivo son mi papá y mi mamá”.**

Por lo anterior, la Sala hace suyas las conclusiones de la juez de primer grado en cuanto encontró que, respecto de los señores Gloria Cecilia Rojas Londoño y Ariol Armando García Romero, se acreditó su condición de poseedores, lo cual era suficiente para acceder a la demanda reivindicatoria y ordenarles la consabida restitución de los predios (apartamento del tercer piso y habitación construida en la terraza).

Se insiste, lejos de infirmar la presunción que en su contra gravitaba, por la no contestación de la demanda, los demandados hoy apelantes la refrendaron al absolver aquí sus declaraciones de parte, oportunidad en la

que a espacio y en forma clara y convergente, relataron las circunstancias inherentes a su actual posesión de las zonas del predio que se disputan, pese a que, *ab initio*, ellos ingresaron como meros tenedores, según la autorización que les dio la demandante en un acto de solidaridad familiar, como con frecuencia sucede en este tipo de situaciones.

Ha de recordarse que **“es posible que quien inició la ocupación de un bien bajo un título de mera tenencia, por actos inequívocos modifique esa condición de mero tenedor en la de verdadero poseedor, al punto que se comporte como su señor y dueño desconociendo ese señorío en cabeza de quien en realidad lo ostenta”** (sentencia SC3381-2021 de 11 de agosto de 2021, M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque).

3.2. En materia de restituciones mutuas, ya se anotó que la juzgadora de primer grado, amén de la restitución de las zonas en disputa, solo dispuso el reconocimiento de frutos civiles, a cargo de los demandados Gloria Cecilia Rojas Londoño y Ariol Armando García Romero, desde la época de la fallida contestación de la demanda, hasta que la reivindicante reciba esas partes del predio.

La juez no reconoció mejoras, ni expensas, ni indemnización de perjuicios. Nada de ello se reclamó por los extremos de este litigio, debiéndose añadir que tampoco los apelantes vencidos discreparon de la metodología a la que se acudió para calcular ese rubro en el fallo de primer grado, en el que se dispuso que tales pautas se observarían hasta que la reivindicante recupere las franjas del predio sobre las que se polemiza.

Así las cosas, conviene un pronunciamiento sobre el reparo según el cual la demandante no tiene derecho a reclamar los frutos que reconoció la juez de primera instancia, con motivo -así lo dijeron los inconformes- de que ellos no son poseedores del predio.

La Sala ya explicó, con suficiencia, porque considera, con soporte en los elementos de juicio obrantes en el expediente, que los señores Rojas Londoño y García Romero sí ostentan la condición de poseedores. Por lo

mismo, ha de convenirse que ese reconocimiento de frutos es ineludible, a la luz del artículo 964 del Código Civil

Eso merece otros comentarios: el primero que la restitución de frutos se dispuso desde que los hoy apelantes presentaron las fallidas contestaciones de la demanda (julio de 2022), en aplicación de lo previsto en el tercer inciso del artículo 964 del Código Civil, y partiendo de la no desvirtuada presunción de buena fe de los poseedores vencidos.

Además, la idoneidad del bien a restituir para producir frutos es asunto pacífico, tanto que los demandados afirmaron que han residido allí desde los años 2002 o 2003.

3.3. Sostuvieron los mismos apelantes que con el fallo de primer grado se les desconoció su derecho al pago de las mejoras construidas.

Como soporte de su reparo afirmaron que “contando con el consentimiento de la demandante, iniciaron en el año 2003 la construcción del tercer piso, la terraza y la habitación ubicada en el cuarto piso del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-476694 ubicado en la carrera 65 No. 76-06 de Bogotá” y que, por lo mismo, “ostentan el derecho legal a obtener el pago de las mejoras efectuadas al bien inmueble objeto de la controversia, en tanto se reúnen los supuestos contemplados en el artículo 739 del Código Civil”.

Observa el Tribunal, como lo resaltó la juez de primera instancia, que no había lugar al reconocimiento de mejoras por cuanto por su ausencia brilla la acreditación de los hechos que pudieran dar lugar a ello (arts. 965 y siguientes del C. Civil), carga que gravitaba sobre los poseedores vencidos, no solo en lo concerniente a su existencia y singularización, sino también en lo atinente a que fueron auspiciadas o costeadas por quien las alega.

Recuérdese que los demandados no contestaron la demanda, oportunidad de indiscutida relevancia para reclamar el pago de los

derechos derivados de las mejoras (cuya cuantía, ni especificaciones precisas sugirieron, al sustentar su alzada).

Ha de verse que tampoco los interesados aportaron, oportunamente, juramento estimatorio, acompañado de los cálculos de rigor, y que **“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos” (art. 206, C. G. del P.).

El único elemento de juicio que sacaron a relucir los opositores vencidos, en su recurso vertical sería su propia declaración de parte, oportunidad en la que explicaron que el tercer piso de la edificación y la terraza lo construyeron ellos con recursos propios y con la autorización de la señora Carmen Romero.

Sin embargo, no ahondaron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habrían efectuado esas construcciones y tampoco el valor ponderado de las mismas. A lo que se añade que dicha versión fue negada por la demandante Carmen Romero, quien afirmó que las mejoras a las que hicieron alusión su hijo y nuera fueron sufragadas con recursos exclusivos de la propietaria y reivindicante, los que obtuvo como producto de un crédito que le otorgó el Banco Caja Social.

Además, esto es muy importante, los demandados vencidos no aportaron ninguna prueba por escrito que refrende la veracidad de su dicho. Ha de recordarse que **“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto”** (art. 225, C. G. del P.).

3.4. No prosperan, por ende, los recursos verticales que impetraron los demandados vencidos en juicio.

4. La apelación presentada por la señora Carmen Romero tampoco se abre paso, por las siguientes razones:

4.1. Es cierto, cual lo asegura la demandante, que los opositores no objetaron el juramento estimatorio contenido en la demanda en el que se incluyó, por concepto de frutos (cánones dejados de percibir), la suma de \$47'220.000.

Sin embargo, la procedencia de esa condena (que incluye el pago de cánones con anterioridad a la fecha en que se contestó la demanda), estaba condicionada, entre otras cosas, a que se acreditara que los opositores detentaban el predio de mala fe (art. 964 del Código Civil).

El principio de buena fe contractual, así se ha dicho “está consagrado en los artículos 83 de la Carta Política, 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, último que dispone, «[l]os contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural», por virtud del mismo, cada una de las partes en las diferentes fases del contrato debe asumir un comportamiento caracterizado por la sinceridad y lealtad frente al otro, de manera que, a su vez, espere recibir un trato igual” (SC2218-2021 de 9 de junio de 2021) y que, conforme a dicho principio los contratantes deben actuar “-sin distingo alguno- **en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación**’, así como que dicho postulado presupone ‘que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces’ y que, desde otro ángulo, se identifica ‘con la confianza, legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que ‘fidelidad quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará”

(sent. de casación civil de 2 de agosto de 2001, reiterada en sent. de casación civil de 6 julio 2007, expediente 1998-00058-01).

En el criterio de la Sala, aquí no se acreditó que la parte opositora desatendió el principio del que se habló en precedencia, frente a lo cual hay lugar a sostener que “la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse” (art. 769, Código Civil).

Para desvirtuar esa presunción no es suficiente, como en sede de apelación lo sugiere la demandante, con alegar que ella habría hecho múltiples reclamaciones para que le restituyan las zonas del predio en disputa y que los opositores no habían venido efectuando contribución alguna al pago por los consumos de los consabidos servicios públicos domiciliarios.

La relación causa-efecto entre esas vicisitudes y el desmoronamiento de la presunción de buena fe, brilla por su ausencia.

A lo anterior se agrega que la señora Carmen Romero (situación corroborada por los demandados al absolver sus interrogatorios) afirmó que intentó un fallido proceso de restitución en el año 2017 y que de alguna manera la renuencia de los opositores vencidos a entregar voluntariamente el predio obedecería a su convicción de recuperar los dineros que dijeron haber invertido en la construcción del tercer y cuarto piso que se erigió sobre el predio propiedad de la demandante.

4.2. Finalmente, el Tribunal no ofrecerá mayores pronunciamientos sobre los reparos con los que la señora Carmen Romero reclamara que los efectos de la sentencia cobijaran al codemandado Ariol Steven García Rojas y que se condenara en costas a su contraparte, a la sazón beneficiaria del amparo de pobreza.

Ello, por cuanto, la demandante dejó por fuera de sustentación esos específicos reparos en la oportunidad prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

No se olvide que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (art. 320, C.G.P.) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (art. 328, *ib*).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “*argumentos expuestos*” por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”; que **“las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada**, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, **siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados** en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*” y que **“está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia**, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”.

Por supuesto, uno de los efectos propios del amparo de pobreza es la exoneración de costas procesales (art. 154, *ibidem*).

5. RECAPITULACION. En resumidas cuentas no prospera ninguna de las alzadas en estudio.

³ SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que, el 6 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal reivindicatorio promovido por Carmen Romero frente a Gloria Cecilia Rojas (y otros)

Sin costas de segunda instancia, ante el fracaso de ambas apelaciones y a que a la parte opositora se le concedió un amparo de pobreza.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5628400f9743549c3716491390b5430d26ea657174668e283c53dff3070e2f52**

Documento generado en 10/11/2023 02:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310305020220032001
Demandante: Héctor Edilberto Ibáñez Ocampo.
Demandado: Vigilancia y Seguridad Limitada – VISE LTDA.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 24 de octubre de 2023, por la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *A quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formuló ante el *A quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c33158cee21cff22cb13009f049b5ce3969c9c947f3948c80eb46d93b49da8e**

Documento generado en 10/11/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ELIZABETH LARROTA QUIROZ** y otra contra **ÁLVARO JAVIER RAIRÁN** y otros. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-051-2020-00189-01.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 3 de octubre del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, los promotores del recurso vertical guardaron silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por ellos formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia anticipada parcial proferida el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Archivo “06 Auto Admite Apelación” de la carpeta “Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “07 Estado Electrónico”, ejusdem.

³ Archivo “09Informe Entrada 20231110”, ejusdem.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a2c4164d566c03948b680abec0853760cd4a53087cddcefd08feba5f97fff**

Documento generado en 10/11/2023 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-051-2022-00417-01
Demandante: FLORALBA TRIVIÑO DE VELÁSQUEZ y otros.
Demandado: SANY YADIRA RIVAS MURILLO y otros.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito, el 14 de febrero de 2023¹, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Compañía de Taxis Verdes S.A.S., por los motivos que se exponen.

ANTECEDENTES

Floralba Triviño de Velásquez, Omar, Flor Emilcen, Yadmile, Germán y Leonel Velásquez Triviño, incoaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Sanny Yadira Rivas Murillo, Jesús Antonio Giraldo Gil, Compañía De Taxis Verdes S.A. y Seguros del Estado S.A.², la cual se admitió el 21 de septiembre de 2022 y se dispuso que se debía enterar a las empresas en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022³.

En proveído del 14 de febrero de 2023, se tuvo por notificadas de forma personal, a la Compañía De Taxis Verdes S.A.S. y a Seguros del Estado S.A., además, se señaló que, dentro del término de traslado, Taxis Verdes había guardado silencio y por ello se le aplicarían las previsiones del artículo 97 de la codificación procesal civil⁴.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de Taxis Verdes⁵. La reposición resultó desfavorable en decisión del 29 de agosto de

¹ Archivo No. 13Auto14022023.pdf. C. C01Principal del C. PrimeraInstancia.

² Archivo No. 03EscritoDemanda.pdf. C. C01Principal del C. PrimeraInstancia

³ Archivo No. 06Auto20220921.pdf.

⁴ Archivo No. 13Auto14022023.pdf.

⁵ Archivo No. 15RecursoDeReposición.pdf.

2023⁶. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para decidir lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó el recurrente que como se notificó por conducta concluyente desde el auto del 14 de febrero del año en curso, la contestación presentada el 16 de febrero siguiente fue oportuna, razón por la cual debe ser tenida en cuenta.

CONSIDERACIONES

El artículo 369 del Código General del Proceso establece que admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte días. A su vez, el canon 91 *ibidem* establece que “*el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado*”.

Lo anterior, supone que se le deba notificar del inicio del proceso y entregarle copia de la demanda y sus anexos, con el fin que pueda ejercer su derecho a la defensa. Así pues, la contraparte puede ser enterada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 *ejusdem* o bajo lo preceptuado en el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, esta última norma señala que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Agrega la norma que, la notificación se entenderá surtida dos días después y los términos comenzarán a contarse cuando se recepcione acuse de recibo o se constate por otro medio que se tuvo acceso al mensaje.

Bien pronto queda al descubierto que, fue acertada la postura del Juez de primera instancia, pues de la revisión del expediente se advierte que: **i)** en la demanda se indicó taxisverdes@taxisverdесcol.com⁷ como dirección electrónica para

⁶ Archivo No. 25Auto29082023.pdf.

⁷ Archivo No. 03EscritoDemanda.pdf.

notificaciones de la Compañía Taxis Verdes, **ii)** el mismo *email* aparece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa⁸, **iii)** el 19 de octubre de 2022 se remitió al dominio taxisverdes@taxisverdescol.com copias cotejadas de la demanda, los anexos y del auto admisorio del 21 de septiembre de esa anualidad⁹ y **iv)** obra certificación expedida por la empresa postal “Coldelivery” donde consta el acuse de recibo del 19 de octubre del año pasado¹⁰.

Luego, la notificación se materializó el 21 de octubre de 2022 y el plazo de los veinte días para contestar la demanda comenzó a contarse el 24 del mismo mes y año. Así pues, el apelante tenía hasta el 22 de noviembre del año pasado para emitir un pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones aducidos por los convocantes.

No obstante, durante todo ese tiempo guardó silencio y solo hasta el 16 de febrero de 2023 radicó un escrito contentivo de la “*CONTESTACION DEMANDA*”¹¹; razón por la cual, ya en providencia del 14 de febrero, ante su conducta silente, el Juez Cincuenta y Uno había tenido por no contestada la demanda.

En consecuencia, se advierte que las razones expuestas en la censura, carecen de viabilidad para refutar los argumentos que sustentaron la providencia apelada, y para justificar la falta de pronunciamiento oportuno por parte de la Compañía Taxis Verdes S.A.S. En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

⁸ Página 7. Archivo No. 04AnexosPruebas.pdf.

⁹ Páginas 1-322. Archivo No. 07ConstanciaNotificación.pdf.

¹⁰ Página 323. Archivo No. 07ConstanciaNotificación.pdf.

¹¹ Archivo No. 14ContestaciónDemanda.pdf.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001 3103 053 2023 00001 01
Demandante.	Indecom S.A.S.
Demandado.	Alianza Fiduciaria S.A. y Otro

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de agosto de 2023¹, proferido por el Juez 53 Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante el cual rechazó la demanda por indebida subsanación.²

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con la decisión, el abogado de la demandante formuló recurso reposición y en subsidio el de apelación, fundamentando el primero de ellos en que, (i) en el libelo de la demanda sí se precisó toda la información relativa a las compañías demandadas, tanto ALIANZA FIDUCIARIA S.A como FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., (ii) se allegaron las pruebas peticionadas, (iii) se adosaron los poderes debidamente corregidos y, (iv) que atendiendo que todos los debates procesales atañedores a responsabilidad civil contractual o extracontractual implican la generación de perjuicios, es por lo que se solicita las medidas cautelares nominadas e innominadas, según lo determina el art. 590 del Código General del Proceso.

¹ Pdf: 008AutoRechazaDemandaIndebidaSubsanación.

² Asignado al Despacho por reparto del 1 de noviembre de 2023.

2.2. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «archivo 008 Cdo 1»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en numeral 1º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 ibídem.

3.2. Para desatar el recurso planteado diremos que el art. 90 ejúsdem, establece que,

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (se resalta)

Aunado a ello, el art 74 del C.G. del P., determina que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,** oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (resaltado fuera del texto)*

De igual forma, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 enseña que:

*“ARTÍCULO 5º. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso.

Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Para ello los estatutos procedimentales han establecido en su orden cuáles medidas son procedentes, en qué forma deben realizarse y de acuerdo al trámite procesal su viabilidad y pertinencia.

Dispone el numeral 1º, literal C del Art. 590 del Código General de Proceso, otras cautelas posibles en los procesos declarativos:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

En concreto, para decretar las medidas innominadas conforme lo dispone la normatividad en cita, se le imponen al Juez unas cargas al momento de discernir tales cautelares, que sintetiza el tratadista Jairo Parra Quijano, así:

- i) Apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes.
- ii) Apreciar la Existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Es decir, el peligro en la demora (*periculum in mora*). Al indicar que el juez tendrá en cuenta la **necesidad** ha de entenderse que exista riesgo que requiere pronta atención, que sea **efectiva** para cumplir cualquiera de los eventos plasmados en el inciso primero del literal c) del artículo en comentario, y además tendrá en cuenta la **proporcionalidad** de la medida, es decir, hacer una ponderación teniendo en cuenta dos extremos opuestos: por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil, porque el daño fatalmente se produjo.
- iii) Además, tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (*fumus boni juris*), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “**alegación**”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención.

En este sentido, para que esta medida proceda es necesario que el juez evalúe la legitimación de las partes, la existencia de amenaza o de vulneración de un derecho y la apariencia de buen derecho, lo mismo que la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma; y en tal sentido quien solicite la medida deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar los elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado³

La prescripción transcrita, permite distinguir, que la medida cautelar, además de ser discrecional, también lo es, que al momento de su decreto el Juez debe desplazarse dentro del margen de violación que surja del examen de la probanza aportada y de ahí entonces, que sea imprescindible que se ostente lo que doctrinariamente ha sido denominado como la apariencia del buen derecho, por cuyo reclamo

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” 2012, Ed. ESSAJU, Pág. 612

aboga; requisito al que se suma el presupuesto axial de evitar la consumación de perjuicios graves.

La Jurisprudencia⁴ definió la apariencia de buen derecho como “...se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda⁵”, o, en otros términos, que “tenga probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico⁶”.

Sobre el tema la Jurisprudencia extranjera⁷ indicó: “Las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de veracidad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que es otra que atender a aquello que no excede el marco hipotético, dentro del cual agota su virtualidad.”⁸ “De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido no un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya índole y extensión han de ser dilucidado con posterioridad, bastando que a través de un estudio prudente sea dado percibir un *fumus bonis iuris* en el peticionante.”⁹

Ahora bien, imperioso se torna recordar que la demanda, como el más importante acto de postulación, se sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite; exigencias que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; fuera de ello, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el líbello introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el fallador en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y los anexos que exige el artículo 84 *ib.*, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al líbello demandatorio.

⁴ Sentencia Tribunal Superior de Bogotá, 28 de julio de 2015. M.P. Luis Roberto Suarez González. Exp. 01-2014-77389-01

⁵ Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

⁶ Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional, Comunitario e Internacional”, Revista de Ciencias Jurídicas, N.º 114, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, Setiembre -Diciembre 2007

⁷ CFCA, 1ª, 12-9-95, “Mongues c/UBA”. Publicado en Revista de Derecho Procesal, 1. Medidas Cautelares. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998, Pág. 406

⁸ CSJN, 30-5-95 “Biliarda S A c/Mendoza, Prov. De S/Acción Declarativa” Buenos Aires. Argentina

⁹ CFCA, 1ª, 12-9-95, “Mongues c/UBA”. Publicado en Revista de Derecho Procesal, 1. Medidas Cuatelares. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998, Pág. 406.

De allí que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil disponga que el Juez, al recibir la demanda, debe estudiarla para determinar si reúne los requisitos formales y de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término legal, so pena de rechazo.

3.3. Descendiendo al *sub examine*, dígase de entrada, que el auto objeto de impugnación se confirmará, teniendo en cuenta que, tal y como lo dejó sentado el A quo, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le competía, en cuanto (i) allegar los poderes con la constancia de remisión desde el correo electrónico del poderdante (artículo 5 ley 2213 de 2022) y; (ii) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Decimos esto, porque en primera medida, en efecto el poder anexado y visto a (págs. 35 a 38 del archivo 10 Cdo 1) carece de los requisitos establecidos en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, no se indicó en debida forma el domicilio de una de las entidades demandadas, a voces del numeral 2° del artículo 82 ejúsdem, denominado "*requisitos de la demanda*".

Y, en tercer término, si bien es cierto que el inciso c) del artículo 590 del estatuto Procesal Civil, permite el decreto de medidas innominadas, más cierto resulta que, de las solicitadas en la pág. 28 archivo 10 cdo 1, no se evidencia que las mismas resulten adecuadas para la protección del derecho objeto de litigio o para la prevención o cesación de daños, ello en razón a que lo solicitado en el libelo genitor, es la declaración de existencia de un contrato y de su incumplimiento, aspectos que de fondo se deben resolver mediante sentencia.

3.6. En este orden, no puede ser otra la decisión que confirmar la providencia recurrida, sin lugar a condena en costas por no hallarse causadas. (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

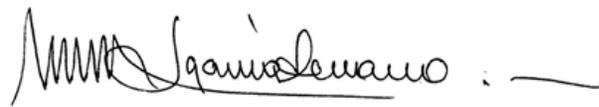
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 8 de agosto de 2023 «archivo 08 Cdo 1 Expediente digital», proferido por el Juez 53 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7521a6dd4983fb861194833bcf3228f37d536e66486f1bc40a0e41aed754d562**

Documento generado en 10/11/2023 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Revisión -proceso acción revocatoria-
Demandante	Agropecuaria Peña Blanca S.A.S.
Demandados	Emporio Empresarial del Meta S.A.S. en liquidación
Tema:	Retiro demanda

De acuerdo con la solicitud de la parte actora que antecede, se acepta el retiro de la demanda (artículo 94 CGP). Sin condena en costas.

NOTÍFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 99 001 2017 14927 01.

Tipo : Verbal (Infracción Marcaria).

Demandante : Cadena Radial Júpiter S.A.S.

Demandada : Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. y Promotora de Publicidad Radial S.A.

Vinculada : Q' Hubo Radio S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 12 y 19 de octubre de 2023, actas 39 y 40]

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 3 de marzo de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC (en adelante SIC) dentro del proceso verbal de Infracción Marcaria de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante solicitó: *i)* declarar que las sociedades convocadas infringieron sus derechos de propiedad industrial, tras “*utilizar* (en sus programas radiales las) *marcas* “*El cofrecito de los recuerdos*” (y) “*Tardes bailables*” *en el territorio colombiano*” y, como consecuencia, *ii)* condenarlas: a) cesar dicha conducta; b) retirar y destruir “*cualquier otro medio de publicidad (...) donde se use(n) las marcas*”, c) publicar la sentencia que se emita “*en un diario de amplia*

circulación nacional (así como) *en la Gaceta de Propiedad Industrial*” y; d) pagar: 1) “*perjuicios materiales derivados de la infracción marcaria* (conforme a la “*Indemnización Preestablecida*” consagrada en el artículo 3 de la Ley 1648 de 2013” y 2) costas procesales.

2. Manifestó, en síntesis, haber registrado las referidas marcas bajo las clases denominativas 41 y 38 de la Clasificación Internacional de Niza, cuyos certificados corresponden a los números 498236 y 513636 de la SIC, y haberlos transmitido como programas radiales de su emisora “*voz de la nostalgia 1080 AM* (desde hacía cinco años”.

Denunció, que las querelladas identificaron transmisiones del mismo linaje con las denominaciones en comento a través de la estación radial “*Q Hubo Radio HJDM 830 AM*” y promocionaron el titulado “*tardes bailables*” en “*Facebook*”, acciones con las que diluyeron “*la fuerza distintiva de (sus) signos*”.

Se acogió a la “*Indemnización Preestablecida*” estatuida en la Ley 1648 de 2013, así como en lo normado en el artículo 243 de la Decisión Andina 486 de 2000, para que se cuantificaran los perjuicios reclamados, de cara “*al precio que las demandadas deberían haber pagado por concepto de una licencia contractual*”.¹

3. Admitido el libelo² y notificadas las sociedades demandadas, estas se opusieron a las aspiraciones de la actora.

4. Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A.S. excepcionó “*Falta de legitimación por pasiva*” e “*Inexistencia de la infracción*”. Sostuvo que no era concesionaria del “*dial*” 830 AM, así como tampoco observaba prueba que demostrara la existencia en “*la parrilla de programación de Caracol para Medellín y a nivel nacional*” de programas de radio llamados “*tardes bailables*” o “*el cofrecito de los recuerdos*”, lo que descartaba su responsabilidad frente a los actos de infracción que se hubiesen presentado en desarrollo de la emisión y contenidos

¹ Cfr. Páginas 75 – 87 Folio 17-314927 Archivo: “001-2017-14927-01”.

² Cfr. Página 154 Archivo: “001-2017-14927-01” 22 de enero de 2018.

preparados por Q' Hubo Radio HJDM 830 AM, emisora de la que dijo no era su dueña.³

5. Promotora de Publicidad Radial S.A. invocó “*Ausencia de violación de los derechos de Cadena Radial Jupiter(sic) S.A.S.*” y argumentó, que no utilizó las expresiones “*tardés bailables*” o “*el cofrecito de los recuerdos*” para identificar algún servicio específico, pues solo “*hace uso*” de estas “*a título completamente descriptivo e informativo de un contenido musical (...) antigu(o) (y) bailable*” en una “*franja horaria de la tarde*”, a través de su marca “*Q' HUBO*”, lo cual evitaba “*cualquier confusión*”, por estar amparado en el artículo 157 de la Decisión Andina 486 y no requerir autorización para el efecto.⁴

6. Q' Hubo Radio S.A.S. alegó “*Ausencia de infracción de los derechos de la sociedad demandante*”; ya que explotaba de manera autónoma e independiente la emisora Q' Hubo Radio, frecuencia 830 AM de la ciudad de Medellín, cuya concesión fue otorgada por la Promotora de Publicidad Radial S.A. Puntualizó, que ni esta última, ni Caracol S.A., tenían injerencia en su programación, por lo que no habían hecho uso de las precitadas expresiones.

Subrayó, que no usó “*en ningún momento los nombres*” varias veces referidos “*en sus programas, por lo que no (había) lugar a la medida cautelar solicitada*”; asimismo, que “*cuenta con unos programas de radio, a través de los cuales desarrolla su actividad comercial (que) usan designaciones genéricas o descriptivas sobre las características de los programas. Son tan genéricas, que ni siquiera se ha considerado la posibilidad de registrarlas como marcas.*”. En cualquier caso, se resguardó en lo normado en el artículo 157 de la Decisión Andina 486 de 2000, según la cual -en su criterio- no requería autorización para utilizar las alusivas frases⁵. Precisó, que no se aportó prueba que permitiera cuantificar los perjuicios supuestamente causados.

7. La primera instancia culminó con sentencia que declaró la existencia de la infracción de los derechos de propiedad industrial denunciada, así como

³ Cfr. Páginas 163 – 171 Folio 17-314927 Archivo: “001-2017-14927-01”.

⁴ Cfr. Páginas 199 – 213 Folio 17-314927 Archivo: “001-2017-14927-01”.

⁵ Cfr. Páginas 314 – 328 Folio 17-314927 Archivo: “001-2017-14927-01”.

con la consecuente orden a las demandadas de retirar y destruir *“cualquier oferta comercial que utilizara las expresiones”* objeto de discusión y la condena a estas de pagar a la accionante \$26.334.090 a título de indemnización de perjuicios.

Para soportar lo anterior, verificó el registro de las marcas mencionadas en cabeza de esta última, de lo que derivó su legitimación en la causa para demandar su uso indebido. Igualmente estimó acreditada la reiterada utilización de las expresiones *“El Cofrecito de los Recuerdos”* y *“Tardes Bailables”* para distinguir programas de la emisora Q´ Hubo Radio, en el dial 830 AM de la ciudad de Medellín, así como que la Promotora de Publicidad Radial S.A. hacía uso de estas, sin encontrar configurados los requisitos para establecer las limitaciones o excepciones consagradas en el artículo 157 de la Decisión 486 de 2000.

Refirió que dicho uso tenía *“la finalidad de distinguir dos espacios de emisión radial dedicado al entretenimiento y no poner en conocimiento del público la existencia, disponibilidad o anuncio de ciertos servicios o productos, debidamente identificados con las marcas o titularidad de un tercero”*, sin que fuera dable admitir *“que la identificación de estos programas radiales correspond(iera) a una cuestión meramente descriptiva o informativa, pues si ello fuera cierto, se usaría una gama amplia de expresiones y formas diversas de aludir a los mismos en forma de notar tal situación, y no se recurriría reiteradamente a las cuestionadas expresiones, a manera de publicidad en cabezotes del programa y en otras locuciones”*.

En consecuencia, encontró infringido el derecho cuya protección fue solicitada, en tanto que el uso referido se emprendió para identificar programas de radio para los cuales fueron registradas las marcas, sin reconocer la autoría de su propietaria y generando confusión en la audiencia, a partir del recuerdo que podría causar la constante repetición de aquellas frases; aspecto último este sobre el que no se aportó prueba en contrario.

En torno a la sociedad Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., sostuvo que esta efectuaba *“una labor de gestión comercial, y publicitaria*

respecto de la emisora Q' Hubo Radio y sus contenidos en la ciudad de Medellín” lo que implicaba “ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de la actividad publicitaria en favor de dicha emisora, a fin de obtener pautas publicitarias en favor de ella”.

Destacó, que el representante legal de dicha sociedad confesó en su interrogatorio que Q' Hubo Radio le reportaba su “*parrilla*” de contenidos, para efecto de que su parte comercial “*lo tenga presente dentro de su abanico comercial y pueda gestionar pautas publicitarias de interés*”, lo que fue corroborado con la factura de prestación de servicios aportada al expediente.

De las manifestaciones de dicho representante respecto a los estudios de rating y niveles de audiencia de la emisora, seguidos, a su vez, por Caracol S.A., concluyó que “*los programas*” eran “*emitidos por la Q' Hubo Radio*” con conocimiento de Caracol, comportamiento que infringió “*los derechos de propiedad industrial de la demandante*” y causó que se presumiera la “*confusión entre los consumidores*”.

Estimó el valor de la indemnización, de cara a la referida infracción, la que se registró entre los meses de julio de 2015 y septiembre de 2018, la Ley 1648 de 2013 y lo que podía costar la adquisición de las precitadas marcas, cuyo valor comercial encajó en quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una. Finalmente, condenó en costas al extremo pasivo.⁶

8. Inconformes, las partes formularon recursos de apelación:

8.1. Cadena Radial Júpiter S.A.S. señaló que la suma fijada como perjuicios y costas era muy baja, en comparación con los montos que obedecían a la “*indemnización preestablecida*” y las sumas de dinero percibidas por las sociedades demandadas en razón al “*uso indebido de las marcas*”.⁷

⁶ Cfr. Audiencia “17314927--0006800010” Folio Audiencia 373 del 03 de marzo de 2020 Archivo: “2017-314927 Videos y Actas de Audiencias”.

⁷ Cfr. Folio 08SustentacionApelacion Archivo: “CuadernoTribunal”.

8.2. Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. expuso que el objeto de la litis se ciñó a establecer “*si Caracol usó las marcas El Cofrecito De Los Recuerdos y Tardes Bailables para identificar programas de radio, cubiertos por las marcas en clases 38 y 41*”, sin que existiera nexo causal entre “*la supuesta infracción y Caracol, por lo que de ninguna manera se puede declarar que Caracol infringió los derechos de la parte demandante, pues como bien lo reconoce el mismo Juez de primera instancia, Caracol no usó las marcas*” objeto de debate, y aunque la sociedad “*conociera la parrilla de programación de la emisora Q' Hubo Radio en Medellín, esto no significa que, al comercializar los espacios de publicidad de tal emisora, lo hiciera usando las marcas (...) no existe ninguna prueba de ello*”.

Respecto a la condena impuesta, manifestó que la Delegatura *a quo* “*se encontraba completamente limitado al concepto del daño señalado en la demanda: valor de una licencia contractual*”, y al no existir “*prueba de la licencia contractual que se hubiese otorgado sobre las marcas, ni tampoco información sobre el valor comercial de las marcas infringidas*”, no se contaba con los elementos señalados por la Ley para fijar su monto.⁸

8.3. Promotora de Publicidad Radial S.A. indicó, que si bien sostenía una relación comercial con “*la sociedad Q' Hubo Radio S.A.S., pues esta última sociedad es quien explota comercialmente la frecuencia 830 am de la ciudad de Medellín, donde supuestamente ocurrió la infracción, resulta inentendible que Promotora sea responsable por las actuaciones de tal sociedad*”, ya que no existió prueba que demostrara que usó las marcas para identificar un programa de radio, contrario a esto, sí se demostró la calidad de “*concesionaria de una frecuencia, que es explotada de -sic- autónomamente por una persona jurídica diferente: Q' Hubo Radio S.A.S.*”⁹

8.4. Q' Hubo Radio S.A.S. insistió en que los nombres de sus programas eran “*completamente informativo(s) y de ninguna manera vulnera los derechos de terceros*”, usos que, en su criterio, estaban amparados por el artículo

⁸ Cfr. Folio 06SustentacionApelacion Archivo: “CuadernoTribunal”.

⁹ Cfr. Folio 07SustentacionApelacion Archivo: “CuadernoTribunal”.

157 de la Decisión 486 de 2000, sin que existiera “*prueba sobre el uso de los nombres el Cofrecito de los Recuerdos y Tardes Bailables a título de marca,*”; resaltó, que la condena impuesta no correspondía a “*prueba sobre el valor comercial de las marcas infringidas, ni tampoco información sobre licencias otorgadas a terceros*”, por lo que se impuso excediendo lo pedido en la demanda.¹⁰

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, no se advierte causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la siguiente decisión.

2. El Código Civil colombiano, al reconocer los bienes incorporales (artículo 653) incluyó “[*l]as producciones del talento o del ingenio (como) propiedad de sus autores*” (artículo 671) haberes cuya protección fue elevada a rango constitucional a través de la Carta Política de 1991, tras ordenarle al Estado velar por “*la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley*” (artículo 61) esto es -entre otros- a través de las acciones dispuestas por el Legislador para el efecto, ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

2.1. Una marca, como fruto del ingenio de quien la crea para identificar productos o servicios comercializables, u otros fines específicos, es uno de aquellos bienes protegidos por nuestra legislación nacional, en apoyo de los tratados y convenios internacionales existentes sobre la materia.

2.2. De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de 2000, aprobada por el Tribunal de Justicia para la Comunidad Andina - TJCA (En adelante TJCA)¹¹, “*Podrán constituir marcas (sin que se trate -claro está- de una lista taxativa pues en el universo de aquéllas el catálogo es ilimitado) entre otros, los siguientes signos: a) las palabras o combinación de palabras; b) las imágenes, figuras,*

¹⁰ Cfr. Folio 05SustentacionApelacion Archivo: “CuadernoTribunal”.

¹¹ Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; c) los sonidos y los olores; d) las letras y los números; e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; f) la forma de los productos, sus envases o envolturas; g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores”, entre muchas otras.

2.3. Doctrina local, indica que se trata de *“cualquier signo que sea apto para distinguir productos y servicios en el mercado y que, además, sea susceptible de representarse gráficamente”*¹², distinguidas, según su expresión visual, por *“palabras, letras dibujos o su combinación”*¹³, aspecto del cual se desprende su categorización entre denominativas, figurativas y mixtas.

2.3.1. Frente a las primeras, la citada Corporación Andina ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que: *“Las marcas denominativas, llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Este tipo de marcas se subdividen en: sugestivas que son las que tienen una connotación conceptual que evoca ciertas cualidades o funciones del producto identificado por la marca; y, arbitrarias que no manifiestan conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del producto que va a identificar”*.

De igual manera, ha hecho referencia a las equivalentes a la *“fantasía”*, definiéndolas como: *“Los signos (...) producto del ingenio e imaginación de sus*

¹² Tobón Franco Natalia y Varela Pezzano Eduardo, *Propiedad Intelectual en la Publicidad*, tirant lo Blanch, Bogotá, 2022, página 103. Quienes continúan diciendo: *“En el mercado pueden coexistir marcas idénticas o similares a nombre de distintos titulares, siempre que distingan productos o servicios diferentes. Esta “regla de especialidad” de las marcas permite que coexistan, por ejemplo, “El Rey” para condimentos y el “El Rey” para fósforos. La especialidad tiene su excepción, sin embargo, en la protección especial que tienen los signos notoriamente conocidos.”* *Ibidem*.

¹³ Guerrero Gaitán, Manuel. *Derecho de marcas. Teoría y práctica internacional*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019, pág. 56.

autores; consisten(tes) en vocablos que no tienen significado propio pero que pueden despertar alguna idea o concepto”.¹⁴.

2.4. Su clasificación -en cuanto a bienes y servicios- se encuentra consagrada en el sistema internacional del Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957, junto con sus modificaciones (a hoy, la 10ª edición) la cual consta de 45 clases, de la 1 a la 34, para los primeros y, de la 35 a la 45, para los segundos¹⁵.

3. Las marcas, los signos, sus distintos usos y prácticas se rigen -en nuestro ordenamiento nacional- entre otros, por la Ley 1437 de 2011¹⁶, el Decreto 19 de 2012¹⁷, la Ley 1676 de 2013¹⁸ y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (modificada por las Resoluciones 21447, 42847 y 50720 de 2012, así como la 48348 de 2014)¹⁹.

3.1. En el ámbito transnacional, su marco lo delimita la precitada Decisión 486 de 2000, complementada por tratados internacionales tales como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)²⁰ la Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial (Convenio de Washington, 1929)²¹ el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Protocolo de Madrid, 1989)²² el Tratado del Derecho de Marcas (TLT, 1994)²³ así como por el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC, 1994)²⁴ entre otros -no menos importantes-.

¹⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretaciones Prejudiciales, Procesos: 318-IP-2015, 529-IP-2015, 466-IP-2015, 494-IP-2019.

¹⁵ <https://www.wipo.int/classifications/nice/es/> y <https://www.wipo.int/classifications/nice/nclpub/en/fr/>.

¹⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁷ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

¹⁸ Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

¹⁹ Publicada en el diario oficial 44511 del 06 de agosto de 2001. <https://www.sic.gov.co/circular-unica>.

²⁰ <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris#:~:text=El%20Convenio%20de%20Par%C3%ADs%20adoptado.%20representa%20la%20competencia>.

²¹ <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/details/353>.

²² https://www.wipo.int/treaties/es/registration/madrid_protocol/.

²³ <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/tlt/>.

²⁴ https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/trips_s.htm.

3.2. Así, el registro de una “*marca*” en la oficina competente²⁵, en los términos de que trata el artículo 154 de la Decisión 486 *supra* referida, le otorga a su propietario, no solo un “*uso exclusivo*” sobre la misma, sino una amplia gama de mecanismos civiles, cautelares, fronterizos y penales²⁶ para perseguir, a terceros que le causen -o ejecuten actos que muestren la inminencia²⁷ de causar perjuicios, por el eventual “*uso en el comercio (de) un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro (primero de los cuales) se presumirá (cuando se trate de) productos o servicios idénticos*”²⁸.

3.3. Para el resarcimiento de dichos daños, la mencionada norma comunitaria (Artículo 241) contempla una serie de sanciones tales como: *i*) la orden de cesar los actos que constituyen la infracción²⁹; *ii*) la indemnización de dichos menoscabos a cargo del demandado³⁰; *iii*) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción³¹ -o su destrucción³²-; *iv*) el cierre temporal o definitivo del establecimiento comercial del infractor³³ y; *v*) la publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del denunciado³⁴.

3.3.1. Sobre el particular, el TJCA ha sostenido, que: “*Del Literal d) del Artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor*”³⁵ con el titular de registro.”³⁶.

²⁵ Actualmente la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

²⁶ Artículos 245, 250 y 257 de la Decisión 486 de 2000 -respectivamente-.

²⁷ Artículo 238 D486 *Ibidem*.

²⁸ Artículo 155 D486 *Ibidem*.

²⁹ Literal a.

³⁰ Literal b.

³¹ Literal c.

³² Literal f.

³³ Literal f.

³⁴ Literal g.

³⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.

³⁶ Cfr. Entre muchas otras, las Interpretaciones Judiciales 100-IP-2021.

3.4. Dicho escenario resulta plausible a través de herramientas tales como la consagrada en el artículo 238 de la disposición supranacional referida, la cual dispone, que: *“El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho”*; tópico específico sobre el que el varias veces mencionado Tribunal Comunitario ha enseñado, que: *“El objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o no de infracción contra las marcas u otros signos que motivan la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto”*³⁷.

3.4.1. Son sujetos pasivos de esta: *“(i) Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial. (ii) Cualquier persona que con sus actos pueda, de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial. Esta es una disposición preventiva, pues no es necesario que la infracción se verifique, sino que basta que exista la posibilidad inminente de que se configure una infracción a los referidos derechos”*³⁸.

3.5. Ahora bien, para calificar dicha conducta, conforme a lo reiterado por el TJCA, es necesario tomar en cuenta, que:

“La conducta se califica mediante el verbo «usar». Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.

a) ***Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.*** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.

³⁷ Cfr. Entre muchas otras, las Interpretaciones Judiciales 100-IP-2021, citando IP 263-IP2015 Gaceta 2718 de 20 de abril de 2016.

³⁸ *Ibidem*.

- b) **Evento de presunción del riesgo de confusión.** *La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir además productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos como los productos o servicios que identifican deben ser exactamente iguales.*³⁹ (Énfasis original)

4. En el expediente bajo estudio se encuentra acreditado, con relevancia para lo que habrá de decidirse, lo siguiente:

4.1. Cadena Radial Júpiter S.A.S., con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, es propietaria de las marcas “*nominativas*” registradas bajo las clases 41 y 38 de la Clasificación Internacional de Niza “*El cofrecito de los recuerdos*” y “*Tardes bailables*”, cuyos certificados 498236 y 513636 expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de diciembre de 2013⁴⁰ y el 14 de febrero de 2014⁴¹ -respectivamente- señalan, en su orden:

i) (Para la 41) “*Servicios relacionados con la educación de personas a través del montaje y difusión de programas en medios de comunicación, actividades culturales, musicales, promocionales y de entretenimiento realizadas a través –sic- de una emisora de radio y en línea, producción, montaje, dirección, emisión, presentación, realización de programas de radio; servicios de programas informáticos para radio, servicios de esparcimiento por medio la radio y televisión, producción de entretenimiento radial y televisivos, especialmente programas de radio y televisión en el cual actúa una persona un personaje de ficción, una personalidad, distribución de programas de radio y televisión*” y,

ii) (Para la 38) “*Telecomunicaciones, radiodifusiones por cable, radiotransmisión por cable, radiodifusión, comunicación o transmisión por radio, telecomunicaciones (servicios relacionados con comunicaciones como emisoras, estaciones de radio, programas radiales y televisivos. Canales de televisión, demás medios de comunicación por ondas o microondas; así como servicios de comunicación por redes de fibra óptica, mensajería electrónica, transmisión vía satélite etc.*”⁴²

4.2. El representante legal de dicha sociedad manifestó en su interrogatorio de parte que mucho tiempo atrás de haber registrado sus marcas, contaba con -entre otros- los programas denominados “*El Cofrecito de los Recuerdos*” y “*Tardes Bailables*”, referentes a música de antaño yailable, para emitirlos en su emisora “*La Voz de Antioquia*” durante los sábados, domingos y festivos en horarios de 7:00 AM a 1:00 PM y, de esta última, a las 7:00 PM, respectivamente. Mencionó los inconvenientes para posicionar sus marcas en

³⁹ Cfr. 100-IP-2021.

⁴⁰ Con vigencia hasta el 18 de julio de 2024.

⁴¹ Con vigencia hasta el 20 de marzo de 2025.

⁴² Cfr. Archivo: “17-314927” folios 35 y 36 digital.

el mercado debido a que la emisora Q' Hubo Radio Medellín emitía idénticos programas, por lo que los comerciantes se abstendrían de pautar en los suyos, por la confusión que tal duplicidad ocasionaba⁴³.

4.3. Q' Hubo Radio S.A.S. -conforme a lo manifestado por su representante legal en interrogatorio de parte- es la propietaria de la emisora “Q' Hubo Radio HJDM, en los 830 AM de Radio Reloj Medellín”, en la que, en las mismas franjas horarias referidas, a partir de “mediados” de julio de 2015 y hasta agosto de 2018, emitió idénticos programas radiales a los pertenecientes a la demandante, cuyos locutores, durante sus respectivas emisiones, realizaron manifestaciones orales tales como las que a continuación se describen:

4.3.1. El 6 de agosto de 2017 iniciaron su emisión con la frase: “*Los voy a dejar en compañía de mi compañera Gloria Vasco El Cofrecito de los Recuerdos, aquí en la tradicional de los Antioqueños; ustedes quédense sintonizados con Q' Hubo Radio 830 de Radio Reloj*”; continuaron con la repetición, en incontables segmentos, de locuciones tales como: “*En toda Colombia escucho El Cofrecito de los Recuerdos*”; “*Esta es Q' Hubo Radio HJDM, en los 830 AM de Radio Reloj Medellín, una emisora de Caracol Radio más compañía; Q' Hubo Radio presenta El Cofrecito de los Recuerdos en Q' Hubo Radio, en los 830 de Radio Reloj*”; “*siete de la mañana doce minutos; El Cofrecito de los Recuerdos en Q' Hubo radio, en los 830 de Radio Reloj*”; “*a esta hora usted escucha El Cofrecito de los Recuerdos*”; “*Silva y Villalba, también los lobitos buenos están en El Cofrecito de los Recuerdos*”; “*El Cofrecito de los Recuerdos en Q' Hubo Radio buenos días 7:18 minutos (...) para Colombia, El Cofrecito de los Recuerdos; y para el mundo*”.

Y finalizaron con las expresiones: “*la música de antaño en El Cofrecito de los Recuerdos en Q' Hubo Radio, en los 830 de Radio Reloj*” y “*las once cincuenta y siete minutos así cerramos esta hora de El Cofrecito de los Recuerdos, y buenos sí, y toda la programación que tiene que ver con este espacio porque llegan las Tardes Bailables, la dirección es de don Carlos Cataño Rojas, soy Gloria Maria Vasco, agradecemos a ustedes que nos acompañaron en esta mañana programando y disfrutando con los recuerdos disfrutando con este espacio, agradecemos a los que nos escribieron a través del WhatsApp*.”⁴⁴.

⁴³ Cfr. Archivo: “17314927-0008400001” Minutos 6:30 a 17:00.

⁴⁴ Audio Archivo: “1 audio Agos 06 cofrecito de los recuerdos”.

4.3.2. El día 12 subsiguiente empezaron otra sesión con múltiples frases que incluían expresiones repetitivas como: “Tardes Bailables; Q’ Hubo Radio”; “*estas son las Tardes Bailables de Q’ Hubo Radio*”; “*estamos en Tardes Bailables de Q’ Hubo Radio*”; “*la emisora que siempre te acompaña es Q’ Hubo Radio 830 AM de Radio Reloj la emisora que siempre (...) a esta hora (...) disfrutando de las Tardes Bailables aquí en Q’ Hubo Radio 830 AM de Radio Reloj*”; “*aquí estamos con la frecuencia 830 AM disfrutando de las Tardes Bailables*”, que finalizaron con: “*escuche todos los sábados, domingos y festivos Tardes Bailables en Q’ Hubo Radio desde el medio día*” y “*son las cinco de la tarde cincuenta y cinco minutos, son las cinco cincuenta y cinco minutos aquí está la canción tarde de cierre en estas Tardes Bailables al estilo de Los Hispanos con Rodolfo el tema se llama muchachita del oriente*”⁴⁵.

4.3.3. Acciones que se reiteraron en sesiones de la mañana y la tarde del 13 de agosto de la misma anualidad, las que abordaron de similar manera y repitieron análogas rutinas con algunas mínimas modificaciones, aunque con la constante enfatización en torno a que se trataba de los programas radiales “El Cofrecito de los Recuerdos de Q’ Hubo Radio HJDM, en los 830 AM de Radio Reloj Medellín, una emisora de Caracol Radio más compañía”⁴⁶ y “Tardes Bailables en Q’ Hubo Radio”⁴⁷.

4.4. El representante legal de Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., el que resulta ser el mismo para la Promotora de Publicidad Radial S.A., indicó en su interrogatorio de parte que la emisora Q’ Hubo Radio pertenecía a su sistema radial, así como que la primera comercializaba sus contenidos a través de su grupo de publicidad, el que se encarga de pautar en sus diales los programas emitidos por esta; concepto por el que se expedían facturas de venta por servicios publicitarios⁴⁸.

⁴⁵ Audios Archivos: “1 audio Agos 12 tardes bailables” y “2 audio Agos 12 tardes bailables”.

⁴⁶ Audio Archivo: “2 audio Agos 13 cofrecito de los recuerdos”.

⁴⁷ Audio Archivo: “3 audio Agos 13 tardes bailables”.

⁴⁸ Cfr. Archivo: “17314927-0008400001” Minutos 27:00 a 1:03:00.

4.5. Dicho representante también expuso que las anotadas compañías pertenecían al mismo grupo empresarial (PRISA) así como que contaban con objetos comerciales unificados, en beneficio de sus emisoras, entre las que efectuaban acuerdos de explotación económica de las frecuencias y los programas, algunos de los cuales podrían estar o no, documentados⁴⁹.

4.6. Promotora de Publicidad Radial S.A. es concesionaria de la frecuencia 830 AM en Medellín, en la que emite su programación la emisora Q' Hubo Radio, propiedad de Q' Hubo Radio S.A.S. y, en tal virtud, aquella puso a disposición los equipos, las instalaciones y la señal para publicitar, es decir, *“todo el conjunto de bienes para explotar”* el servicio⁵⁰.

4.7. Durante el interrogatorio de parte del representante legal de Q' Hubo Radio S.A.S., este explicó los pasos a través de los cuales su emisora establecía los contenidos y la audiencia a la cual se dirigían sus programas radiales; precisó, que la 830 AM le fue concesionada y que se trataba de una frecuencia histórica del sistema radial de Caracol y Radio Reloj Popular, es decir, hace parte de su grupo de emisoras y siguen sus lineamientos, a través de un *“contrato de afiliación”* que se identifica a través de sus emisiones. Destacó, que no se encadenaba con todo el país, sino que solo operaban dentro de la ciudad de Medellín.

A la pregunta de si ¿Se transmitían en su emisora los programas Tardes Bailables y El Cofrecito de los Recuerdos? manifestó *“Sí, sí (...) sí señor Juez”*; frente al primero, dijo que era para hombres y mujeres de 40 años: *“le tiramos los Boleros, los entretenemos, intervienen algunos oyentes y después de ese, viene uno que es Tardes Bailables, para ese grupo objetivo, entonces ahí no va a sonar el reguetón ni el rock, ahí suena las tardes bailables, la músicaailable tropical de ese género (...) entonces por eso usamos esos nombres”*; reveló, como planificaban los nombres para capturar al público, a través de sus comités, para lograr su posicionamiento, procedimiento para que simplemente *“alguien vota ideas y nos quedamos con esos nombres”*.

⁴⁹ *Ib.*

⁵⁰ *Cfr. Interrogatorio e parte de su representante legal Cfr. Archivo: “17314927-0008400001” Minutos 1:03:20 a 1:20:50.*

Subrayó, que, a pesar de su autonomía, en caso de estar infringiendo involuntariamente algún “proceso” lo podía convocar la dirección jurídica de Caracol S.A., porque esta le manejaba la parte comercial; “en ese convenio que tengo con Caracol, yo aprovecho que ellos tiene una infraestructura muy sólida muy exitosa en la parte comercial, entonces les pido que me comercialicen mis programas”; resaltó, que si se llegaba a salir de las normas del ministerio, “Caracol” tenía la potestad de avisarle para “echarse para atrás”. Adicionó, que reportaba la “parrilla” de sus emisoras para que “Caracol” se la publicitara, lo que en efecto se registró con “El Cofrecito de los Recuerdos” y “Tardes Bailables” desde “julio de 2015”; concretamente, señaló:

“si, digamos yo al aire, julio, julio 2015, estaba usando eso y en agosto, septiembre del 2018, me dicen de Caracol ojo, ojo que esos nombres que estas usando los registraron; entonces yo inmediatamente bajo esos nombres y cambio El Cofrecito de los Recuerdos por el Baúl de..., el Baúl de..., se me va en este momento y Tardes Bailables los quito inmediatamente lo cambio por A Gozar, porque si alguien registró esos nombres, lo primero que hago es apartarme, no quiero ir a cometer una falta y si aparecieron registrados, pues lo primero que tengo que hacer es bajarlos”.

Puntualizó, que cuando empezó con dichos programas, le informó a Caracol S.A. y a su concesionaria, pues “estaba en la parrilla”. Los mantenía muy informados de esta y de novedades, así como de los niveles de “rating” y otros⁵¹.

5. Analizados en conjunto los medios probatorios existentes, así como las normas, la jurisprudencia y la doctrina traída a colación, en especial, los archivos de audio correspondientes a los programas radiales emitidos en la emisora Q´ Hubo Radio HJDM, en los 830 AM de Radio Reloj Medellín, los que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las sociedades demandadas, y que, por tanto, se presumen auténticos -al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 y 247 del Código General del Proceso- hacen plena prueba, de la cual emerge evidente la reproducción que, en repetidas ocasiones se realizó de las expresiones “El Cofrecito de los Recuerdos” y “Tardes Bailables”, como marcas de programas radiales de la precitada emisora, perteneciente a la sociedad Q´ Hubo Radio S.A.S., tal como esta última y la Promotora Radial

⁵¹ Cfr. Archivo: “17314927—0008300001” Minutos 08:30 a 1:35:26.

S.A.S. lo confesaron tanto en la contestación de la demanda, como en los interrogatorios de parte realizados a sus representantes legales.

6. Este Tribunal escuchó más de una docena de horas de los programas radiales criticados, en los que se encontraron incontables muestras del uso de una marca protegida por derechos de propiedad industrial registrada por la accionante, por lo que resulta acreditada la infracción marcaria en la que incurrieron las accionadas a través de las distintas funciones y operaciones que cada una de estas ejercitó alrededor de la emisión de sus contenidos; Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. al realizar pautas publicitarias del contenido emitido en Q´ Hubo Radio HJDM, en los 830 AM de Radio Reloj Medellín⁵² y Promotora de Publicidad Radial S.A. como concesionaria del referido dial en favor de Q´ Hubo Radio S.A.S., estas dos, las que confesaron el uso de las pluricitadas expresiones marcarias en sus emisiones de radio.

7. No se aportó prueba que permitiera inferir, razonablemente, que Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. y Promotora de Publicidad Radial S.A. estuviesen exentas de responsabilidad por el eventual uso indebido de marcas y/o contenidos protegidos por parte de la emisora Q´ Hubo Radio, perteneciente, no solo a su sistema radial, sino a la sociedad Q´ Hubo Radio S.A.S. Tampoco, que dicho uso se acompasara con lo dispuesto en el artículo 157 de la Decisión 486 de 2000.

7.1. Y es que, si bien es cierto, el pluricitado registro marcario “*no confiere a su titular, el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada*”⁵³, no menos lo es que la jurisprudencia también ha entendido, que:

⁵² Como también podía deducirse de los audios: Archivos: “3 audio CUÑA EL COFRECHITO - RADIO RELOJ - 1”; “4 audio promoción caracol radio” y “5 audio CUÑA EL COFRECHITO - RADIO RELOJ - 2” y La factura de venta vista a folios 70 (140) del expediente.

⁵³ Artículo 157 D486/2000.

“Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.”, así como que, “El derecho exclusivo sobre la marca y el consecuente ejercicio del *ius prohibendi* no es ilimitado. La exclusividad en el uso de la marca que otorga el registro no es absoluta, sino relativa, pues la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece ciertas limitaciones y excepciones al derecho exclusivo de la marca, las cuales se encuentran establecidas en los Artículos 157, 158 y 159 de dicha norma”⁵⁴.

8. Analizado el material probatorio, no se encontraron probados los mencionados elementos, pues, contrario a lo categóricamente manifestado por las demandadas, estas sí hicieron uso de las marcas protegidas las veces referidas para identificar y comercializar productos radiales idénticos a los que comercializaba la demandante, sin previamente haber realizado si quiera una mínima revisión de la existencia de estos en otras cadenas del sistema radial, aunque fuera en el mismo territorio (Medellín) *contrario sensu*, tal como lo manifestó el representante legal de Q´ Hubo Radio S.A.S., para la utilización

⁵⁴ Cfr. 100-IP-2021, citando 37-IP-2015. **En efecto, el primero de los cánones en mención (157) señala, que:** “Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios. El registro de la marca no confiere a su titular, el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea susceptible de inducirlo a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.” **El segundo (158) precisa que:** “El registro de una marca no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro. A los efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de los derechos sobre la marca, o cuando un tercero puede ejercer tal influencia sobre ambas personas.” **Mientras, el tercero (159)** “Cuando en la Subregión existan registros sobre una marca idéntica o similar a nombre de titulares diferentes, para distinguir los mismos productos o servicios, se prohíbe la comercialización de las mercancías o servicios identificados con esa marca en el territorio del respectivo País Miembro, salvo que los titulares de dichas marcas suscriban acuerdos que permitan dicha comercialización. En caso de llegarse a tales acuerdos, las partes deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar la confusión del público respecto del origen de las mercancías o servicios de que se trate, incluyendo lo relativo a la identificación del origen de los productos o servicios en cuestión con caracteres destacados y proporcionales a los mismos para la debida información al público consumidor. Esos acuerdos deberán inscribirse en las oficinas nacionales competentes y respetar las normas sobre prácticas comerciales y promoción de la competencia. En cualquier caso, no se prohibirá la importación de un producto o servicio que se encuentre en la situación descrita en el primer párrafo de este artículo, cuando la marca no esté siendo utilizada en el territorio del país importador, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 166, salvo que el titular de dicha marca demuestre ante la oficina nacional competente, que la no utilización de la marca obedece a causas justificadas.”

de los nombres de sus programas bastaba con que cualquier participante de sus comités, lanzara algún tipo de ideas para iniciar con su ejecución, sin realizar, se itera, si quiera un mínimo examen de sus usos, para evitar controversias como la analizada.

Idéntico escenario en el que se vieron involucrados Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. y Promotora de Publicidad Radial S.A., las que, a pesar del conocimiento profesional que debido a su trayectoria en el mercado de la radio debían tener, pues no se trata de empresas de reciente creación (7 de noviembre de 1956) y (19 de abril de 1955) respectivamente, pues tuvieron a su disposición la “*parrilla*” de programación de Q´ Hubo Radio desde julio de 2015 y, solo hasta agosto de 2018 recabaron en la probabilidad de estar infringiendo una marca protegida, cuya comercialización en sus sistemas radiales ya les había generado un beneficio económico por su uso, sin reconocer la titularidad de su legítima propietaria.

8.1. Sobre la excepción antedicha, el TJCA sostuvo, en la interpretación prejudicial solicitada para este proceso, lo siguiente:

“Los actos o usos permitidos (...) tienen que ver con el hecho de que terceros utilicen⁵⁵:

- a) Su propio nombre, domicilio o seudónimo;*
- b) Un nombre geográfico; o,*
- c) Cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de estos.*

3.4. Ahora bien, en virtud del segundo párrafo del Artículo 157, el uso de una marca ajena en el tráfico económico no requiere la autorización del titular de la marca en supuestos que tengan como finalidad⁵⁶:

- a) Anunciar, inclusive en publicidad comparativa;*
- b) Ofrecer en venta;*
- c) Indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados;*
- d) Indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada.*

En relación con el término «anunciar» en jurisprudencia anterior este Tribunal ha interpretado que dicho término es equivalente a «publicar», señalando que por «publicidad» «puede entenderse toda

⁵⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.

⁵⁶ *Ibidem.*

forma de comunicación y/o información dirigida al público con el objeto de promover, directa o indirectamente, una actividad económica⁵⁷»⁵⁸.

8.2. Revisados detenidamente los audios en comentario, por ninguna parte se advirtió la presencia de los anotados elementos, en tanto que las marcas registradas “*El Cofrecito de los Recuerdos*” y “*Tardes Bailables*” fueron utilizadas por las demandadas para distinguir programas de radio idénticos a los de propiedad de la demandante, a través de sus espacios comerciales en radio, como, sin dubitación alguna, fue confesado por el representante legal de la sociedad Q’ Hubo Radio S.A.S. y se encuentra acreditado con los demás medios de prueba atrás referidos, escenario que, en todo caso, conforme a lo sostenido por el TJCA, era plausible presumir, con vista en la evidenciada duplicidad de los programas.

8.3. En momento alguno se escuchó que se tratara de: a) su propio nombre, domicilio o seudónimo; b) Un nombre geográfico; c) cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de estos; d) publicidad comparativa; e) una oferta de venta; f) la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados o situación similar, como lo exigía la excepción.

8.4. Y es que si se tomaba en cuenta, que: “*Como requisitos concurrentes de licitud, el segundo párrafo del Artículo 157 exige que el uso se haga: (i) de buena fe, (ii) que tenga una finalidad informativa y, (iii) que no sea susceptible de inducir a confusión al público sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.*”⁵⁹, para que operara la limitación de no impedir el uso de dichas marcas, las accionadas debían cumplir con los siguientes requisitos establecidos por norma y replicados por el TJCA: “*a) Que lo haga de buena fe; b) Que no constituya uso a título de marca; c) Que tal uso se limite a propósitos de identificación o de información; y, d) Que no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia*

⁵⁷ Ver Interpretación Prejudicial N° 40-IP-2011 de fecha 2 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2039 del 9 de abril de 2012.

⁵⁸ Cfr. 100-IP-2021.

⁵⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena NB° 2540 del 31 de julio de 2015.

de los productos o servicios.”⁶⁰, aspectos sobre los que la Comunidad Andina, a través de su órgano jurisdiccional ha referido:

“3.6. La noción de «buena fe», como uno de los requisitos de licitud consagrados por el Artículo 157 de la Decisión 486, se entiende que alude a la buena fe comercial. Como bien se señala en doctrina y este Tribunal ha tomado en consideración, la buena fe comercial «no se trata de una buena fe común, sino que está referida a la buena fe que impera entre los comerciantes. En consecuencia, el criterio corporativo toma importancia, pues el juicio de valor debe revelar con certeza que la conducta es contraria a esta particular especie de buena fe. Teniendo en cuenta la precisión anterior y uniendo la noción de buena fe al calificativo comercial, se debe entender que esta noción se refiere a la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones.⁶¹».

3.7. En relación con la buena fe, este Tribunal también ha señalado que su manifestación debe reflejarse en el modo de usar el signo registrado ya que la referencia a la marca ajena debe efectuarse proporcionalmente y con la diligencia debida para que no se induzca al público a error sobre la real procedencia de los productos o servicios⁶², es decir, debe serla no solo con los legítimos intereses del titular de la marca sino también con el interés general de los consumidores y el correcto funcionamiento del mercado.⁶³

3.8. El segundo requisito de licitud (que el uso de la marca ajena se limite al propósito de información al público) engloba varios elementos y/o características. El Tribunal ha considerado que dichos elementos y/o características son⁶⁴: i) que la información sea veraz, es decir, que no sea falsa ni engañosa; ii) que la información que se brinde sea de carácter objetivo, esto es, que sea objetivamente comprobable, verificable. Esto determina que los anuncios en los que se hace mención a una marca ajena no debe contener afirmaciones o elementos subjetivos, es decir, que no puedan ser comprobados o verificados; iii) que la información que se proporcione en la comparación con una marca ajena, además de ser objetiva, debe referirse a extremos o prestaciones que sean análogas; y, iv) igualmente, la información debe referirse a extremos relevantes o esenciales de las prestaciones.

3.9. Finalmente, el tercer requisito del Artículo 157 alude a que el uso de una marca ajena (dentro de los parámetros anteriores) no debe ser susceptible de inducir al público a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.⁶⁵

Este último requisito tiene relación principalmente con la protección de una de las funciones esenciales de la marca, que es la de ser indicadora de la procedencia empresarial de los productos o servicios por ella distinguidos. Así el uso permitido en virtud del Artículo 157 de la Decisión 486 implica que dicho uso no debe dar la impresión que el producto o servicio en cuestión tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee. Asimismo, tampoco debe dar la impresión que determinados productos provienen de la misma empresa o de empresas vinculadas económicamente o de empresas entre las que

⁶⁰ Cfr. 100-IP-2021.

⁶¹ Jorge Jaeckel Kovaks, Apuntes sobre Competencia Desleal. Seminario 8. Centro de Estudios de Derecho de la Competencia, Universidad Javeriana, Bogotá, p. 45; citado en la Interpretación Prejudicial números 137-IP-2009 de fecha 10 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1831 del 7 de mayo de 2010; y, 149-IP-2007 de fecha 23 de noviembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1586 del 15 de febrero de 2008.

⁶² Ver Interpretación Prejudicial números 69-IP-2000 de fecha 6 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 690 del 23 de julio de 2001.

⁶³ Ver Interpretación Prejudicial números 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.

⁶⁴ Ver Interpretación Prejudicial números 40-IP-2011 de fecha 2 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2039 del 9 de abril de 2012.

⁶⁵ Ver Interpretación Prejudicial números 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.

*existe relación comercial o que, por ejemplo, la empresa que está haciendo uso de la marca ajena pertenece a la red de distribución oficial del titular de la marca, entre otros supuestos.*⁶⁶

*3.10. Si se cumplen los tres requisitos de licitud arriba mencionados, el titular de una marca no podrá impedir su uso por parte de un tercero.*⁶⁷

9. Se insiste, ninguno de los mencionados requisitos se manifestaron en las situaciones descritas en el caso *sub júdice*, en tanto que, contrario a haberse realizado la exposición de las referidas marcas “*de buena fe*”, se hizo a pesar de la existencia de su reconocimiento marcario ante la autoridad competente, sin realizar el más mínimo estudio o averiguación sobre su existencia o uso anterior por otras compañías -de las tantas existentes- en el campo radial o similar; era evidente su uso como marcas de programas radiales de idénticas características a los amparados, por lo que no podía colegirse que se tratara de simples “*propósitos de identificación o de información*” como se quiso dar a entender con las contestaciones de la demanda, pese a lo claramente dicho por sus representantes legales, escenario que, podía presumirse (parte final del Literal d) del Artículo 155 D486 *Ibidem*.⁶⁸) tenía la entidad suficiente para “*inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.*”.

10. Ergo, los reparos elevados en tal sentido no prosperan.

11. Sobre el circunscrito a la “*indemnización preestablecida*”, mírese como el TJCA señaló, en la interpretación prejudicial solicitada para este proceso, lo que sigue:

“De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios.

2.1. En el proceso interno que dio origen a la presente interpretación la empresa Cadena Radial Júpiter S.A.S., solicitó indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con el Literal b) del Artículo 241, la misma que deberá ser calculada según los criterios establecidos el Artículo 243 de la Decisión 486.

2.2. El mencionado Artículo establece criterios no exhaustivos que deberán tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuya existencia haya sido oportunamente

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ Cfr. Exp. 100-IP-2021.

⁶⁸ “*Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión*”.

probada en el curso del proceso por el actor. Este deberá aportar igualmente la cuantía de los daños y perjuicios en referencia, al menos, las bases para fijarla.

2.3. Se entiende que será indemnizable el daño que, sufrido por el titular, se encuentre causalmente enlazado con la conducta del infractor. Por tanto, según el Literal a) del Artículo 243, será indemnizable el daño emergente; es decir, la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por el titular como consecuencia de la vulneración de su derecho. La pérdida en referencia deberá ser estimada tomando en cuenta, en lo principal, el grado de comercialización de los productos amparados por el signo que no ha respetado la exclusividad de la marca.

2.4. Será igualmente indemnizable el lucro cesante; es decir, las ganancias que el actor habría obtenido mediante la comercialización normal de sus productos. En este caso, las ganancias a considerar serán las que habría sido obtenidas en el periodo que medie entre la ocurrencia efectiva del daño y el pago de la indemnización.

2.5. La norma autoriza, además, que se adopten otros tipos de criterios como el monto del daño indemnizable y los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de los actos de infracción (Literal b del Artículo 243), y el precio que habría tenido que pagar por la concesión a su favor de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido (Literal c del Artículo 243). «En estos eventos, el juez consultante tendrá que tomar en cuenta el periodo de vigencia del derecho de explotación, el momento de inicio de la infracción y el número y clase de las licencias concedidas»⁶⁹.

2.6. En consecuencia, para el otorgamiento de la medida señalada en el Literal b) del Artículo 241 de la Decisión 486, se deberá primero verificar si hubo infracción por parte de la demandada, ante lo cual, y en apego a lo determinado en la norma comunitaria, la autoridad nacional, podrá establecer el monto de la indemnización., sobre los parámetros que fije la ley nacional, en aplicación del denominado principio de complemento indispensable⁷⁰».⁷¹

12. En ese orden, la accionante tenía la carga de “*al menos*” manifestar la cuantía de los daños presuntamente sufridos, para lo que bien podía acudir a medios probatorios de mínima exigencia como el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012⁷², sin embargo, no lo hizo, y se acogió a la indemnización preestablecida regulada por la Ley 1648 de 2013⁷³ y el Decreto 1074 de 2015⁷⁴, último este, según el cual:

⁶⁹ Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 1116-IP-2004 del 13 de enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1172 del 07 de marzo de 2005.

⁷⁰ De conformidad con el Principio de Complemento Indispensable. «cuando la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los países miembros la implementación o desarrollo de aspectos no refilados por aquella, en aplicación del principio de complemento indispensable, les corresponde a esos países llevar a cabo tales implementaciones, sin que estas puedan establecer, desde luego, exigencias, requisitos adicionales o constituir reglamentaciones que de una u otra manera afecten el derecho comunitario o, restrinjan aspectos esenciales por él regulados de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria.» Ver Interpretaciones Prejudiciales recaídas en el Proceso 142-IP-2015 del 24 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2614 del 23 de octubre de 2015 y en el Proceso 67-IP-2013 del 8 de mayo del 2013.

⁷¹ Cfr. 100-IP-2021.

⁷² Código General del Proceso.

⁷³ Por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los Derechos de Propiedad Industrial.

⁷⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo

“si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal cómo lo establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación.

(...) dicha indemnización será equivalente a un mínimo de setenta y ocho coma nueve unidades de valor tributario (78,9 UVT) y hasta un máximo de dos mil seiscientos treinta y un coma tres unidades de valor tributario (2.631,3 UVT), por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en cinco mil doscientos sesenta y dos mil coma seis unidades de valor tributario (5.262,6 UVT) cuando la marca infringida haya sido declarada cómo notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/ o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca.

PARÁGRAFO. Para cada caso particular el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica.”⁷⁵

12.1. El precitado artículo 243 establece, a su vez, que *“Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes: a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción; b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o, c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.”*

13. Al respecto, véase bien que en el proceso no se acreditó algo distinto a lo que podía estimarse como una hipotética compraventa sobre las marcas infringidas, la que no debía estar por fuera de un *“mínimo de setenta y ocho coma nueve unidades de valor tributario (78,9 UVT) y hasta un máximo de dos mil seiscientos treinta y un coma tres unidades de valor tributario (2.631,3 UVT) (o) hasta en cinco mil doscientos sesenta y dos mil coma seis unidades de valor tributario (5.262,6 UVT)”*, en presencia de ciertos eventos; rango de movilidad dentro del cual se ubicó el juez de primer grado, en un equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes que, de cara a la ponderación que dicha norma le permitía, a la que -se reitera- se sometió por voluntad propia la demandante, correspondía a lo probado dentro del proceso.

⁷⁵ Artículos 2.2.2.21.1 y 2.2.2.21.2.

13.1. Ahora, si bien es cierto, la indemnización tasada por el *a quo* en “*quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” por la infracción de cada una de las marcas, se encontraba dentro de la escala referida, se observó que la norma no estableció que fuera esa la unidad de valor con base en la cual debía cuantificarse, por lo que no se atendieron los parámetros exactos establecidos en la ley, en tanto que no se señaló que aquella debía pagarse por su equivalente en pesos colombianos COP, multiplicado por Unidades de Valor Tributario (UVT) como lo ordena el Decreto 1074 de 2015, sino en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Omisión en la que se cayó en cuenta con vista en lo genéricamente rebatido por el extremo actor en torno a la potencialidad de generar sensibles diferencias en el valor final a cancelar, aunado a que también se olvidó indicar el momento exacto en el que debía realizarse la necesaria conversión, así como el plazo máximo para cumplir con la condena impuesta a la pasiva.

En otras palabras, conforme al texto del referido Decreto 1074, la indemnización debía tazarse en UVT's y no en S.M.L.M.V. motivo por el que resulta necesaria una modificación en tal sentido, tomando en cuenta que los dichos quince (15) salarios mínimos legales mensuales, para el año 2020 equivalentes a \$13.167.030⁷⁶, correspondían a 369,7 UVT's, de cara a lo dictaminado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (en adelante DIAN) en su Resolución 000084 de 28 de noviembre de 2019, con la que se fijó el valor de esta, para aquella anualidad (2020), en \$35.607.

14. Consecuencia de lo anterior es que se modificará el numeral “*SEXTO*” de la sentencia apelada, para precisar que la indemnización cuyo pago fue ordenado, será el equivalente, en pesos colombianos COP, de 369.7 UVT's por cada una de las marcas infringidas [dos (2)] es decir, 739.4 UVT's en total, calculados con base en el valor dictaminado por la DIAN, en la resolución que sobre el particular se encuentre vigente para el momento de su erogación; asimismo, se precisará el plazo dentro del cual esto deberá

⁷⁶ Conforme al salario mínimo legal mensual vigente establecido para el año 2020, es decir: \$877.802.

verificarse. Finalmente, se confirmará el veredicto restante y se condenará en costas a las demandadas, por el fracaso de sus recursos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral “*SEXTO*” de la sentencia de fecha y procedencia ya conocidas, el cual quedará del siguiente tenor literal:

“CONDENAR a Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., a Promotora de Publicidad Radial S.A. y a Q´ Hubo Radio S.A.S. a pagar, a favor de Cadena Radial Júpiter S.A.S., dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia o a la del auto que obedezca y cumpla lo ordenado por el Superior, el equivalente, en pesos colombianos COP -al momento de su pago efectivo- de Setecientas Treinta y Nueve punto Cuatro Unidades de Valor Tributario (739,4 UVT) (correspondientes a Trescientas Setenta y Nueve punto Siete Unidades de Valor Tributario (369.7 UVT) por cada una de las marcas infringidas [dos(2)]) calculados con base en el valor dictaminado por la DIAN, en la resolución que, sobre el particular, se encuentre vigente para el momento de su erogación, a título de indemnización de perjuicios.”

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas. La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$2.000.000. **Liquídense**.

Cumplido lo anterior, Secretaría devuelva el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁷⁷,

⁷⁷ Link expediente digital: [110013199001201714927012](https://www.derecho.gov.co/veredictos/110013199001201714927012).

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d35da7ccd9a20c8400a06501ba7c8d8af6edad3afa61ddeb01c33e6217a018c**

Documento generado en 09/11/2023 10:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-001-2019-14198-01
Demandante: GLORIA PATRICIA CARDONA HURTADO.
Demandado: BEDOYA QUIROZ S.A.S.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de agosto 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite previsto en el canon 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103002201400157 02**
PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO**
DEMANDANTE: **INVERJAMAPAL S. EN C.**
DEMANDADO: **URBANO CABRERA PACHECO**
ASUNTO: **RECURSO DE QUEJA**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo demandado, en contra del auto dictado el 3 de marzo de 2023, a través del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, denegó la alzada promovida en contra de la decisión del 4 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el último auto referido, la funcionaria de primer grado dispuso el señalamiento de fecha de remate del inmueble matriculado bajo el número 50N-20404129, asimismo, anunció que la almoneda se llevaría a cabo de manera virtual, conforme a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y las exigencias procesales que debían observarse; con ese propósito anunció el protocolo que regiría la subasta.

Inconforme con esta determinación, la mandataria judicial de la pasiva formuló recurso de reposición y apelación, los cuales fueron atendidos de forma desfavorable, según se evidencia en interlocutorio del 3 de marzo de 2023.

2. Ante la improsperidad de la alzada, instauró los recursos de reposición y en subsidio el de queja. Desestimado el primero, dio concesión al segundo ordenando la expedición de copias relevantes del proceso, con el fin de que este se surtiera.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si este fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que llevaron a la funcionaria cognoscente a estimar que, en el caso concreto, era procedente el señalamiento de fecha para la diligencia de remate del cautelado en el proceso, pues tal cuestión será materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado en el ordenamiento legal patrio. Por ende, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la normativa procedimental, a fin de establecer si coexiste precepto que consagre dicha instancia refutatoria, pues el silencio sobre el particular, conlleva la improcedencia de tal medio de impugnación.

2. En el asunto de marras, el descontento del demandado radica en la falta de concesión de la alzada instaurada contra la decisión dictada el 4 de noviembre de 2022, que señaló fecha para el adelantamiento de la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de este proceso y se fijaron las directrices formales que gobernarían la audiencia.

Bajo esta tesitura fáctica, verificado el contenido del artículo 321 *ejúsdem*, se advierte que dicho pronunciamiento –que señaló fecha para remate- no se encuentra enlistado dentro de los rebatibles con el mecanismo vertical, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales promulgadas frente al tema. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

3. Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 4 de noviembre de 2022, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra la providencia emitida el 4 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente digital a la Sede Judicial de origen, para que formen parte del expediente, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef09737761160d7ca6e1d6d20b874555644ba3d5113373401e20c359b61e866**

Documento generado en 10/11/2023 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-002-2018-00136-02
Demandante: LUISA MERCEDES PEREZ RICAURTE.
Demandado: CONSTRUCTORA HHC S.A.S. y otras.**

Se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 06 de diciembre de 2022¹, por medio de la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá dispuso, entre otros aspectos, negar la solicitud de condenar en costas a la demandante por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La demandante incoó demanda de responsabilidad civil contractual contra Constructora HHC S.A.S., Constructora Sigar S.A.S. y HHC Península 140 S.A.S., misma que fue admitida el 26 de abril de 2018².

Una vez notificadas las demandadas³, realizó la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso⁴ y se dio inicio a la del canon 373⁵ el 10 de marzo de 2020, la cual continuó el 09 de noviembre y el 06 de diciembre de 2022⁶.

En esta última fecha, la demandante manifestó que llegó a un acuerdo con la convocada Constructora Sigar S.A.S.; razón por la cual, tomó la decisión de desistir de las pretensiones frente a las tres demandadas. A la par, las empresas Constructora HHC S.A.S y HHC

¹ Archivo No. 006AudienciaArt373CgpTerminaProceso.mp4; C. 01CuadernoPrincipal; C. PrimeraInstancia.

² Página 306. Archivo No. 001CuadernoPrincipal.pdf

³ Página 454. Archivo No. 001CuadernoPrincipal.pdf

⁴ Página 542. Archivo No. 001CuadernoPrincipal.pdf

⁵ Página 567. Archivo No. 001CuadernoPrincipal.pdf

⁶ Archivo No. 006AudienciaArt373CgpTerminaProceso.mp4

Península 140 S.A.S., no contradijeron la terminación, pero sí solicitaron que, a pesar del amparo de pobreza reconocido a la demandante, aquella fuera condenada en costas, debido a los perjuicios que se le ocasionaron.

Luego, en la misma vista pública el Juez aceptó el desistimiento deprecado pero negó la condena en costas, con sustento en que no veía motivos para levantar la prerrogativa concedida.

La anterior determinación fue apelada directamente, razón por la cual se encuentra el asunto ante esta Sala para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la especial.

Una vez revisado el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que el recurso de apelación presentado es inadmisibile.

Ello, pues aunque el numeral 7° del canon 321 del Código General del Proceso autoriza apelar de la providencia *“que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*, en este caso el auto cuya revocatoria se solicitó al Tribunal no es aquel que decretó la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones, sino únicamente la decisión que negó la condena en costas.

Nótese que el recurrente al momento de apelar señaló: *“interpondría recurso de apelación en contra de la decisión propuesta para la condena en costas para aportar prueba ante el Superior Jerárquico de dicha situación, lo anterior toda vez que si la misma apelan, eh, demandante manifiesta que llegaron a un acuerdo económico, este acuerdo económico sería la misma prueba de la existencia de recursos para el pago de unas costas judiciales”*⁷.

Y es que la situación tampoco encaja dentro de la hipótesis del numeral 5° del canon 366 *ibidem*, referente a ser susceptible del

⁷ Minuto 7:06. Archivo No. 006AudienciaArt373CgpTerminaProceso.mp4

recurso vertical el proveído que liquide las expensas y el monto de las agencias en derecho, pues la determinación radicó en lo opuesto, es decir, en negar la condena en costas.

Entonces, aunque esa decisión accesoria se haya incluido en el auto que finiquitó el trámite, lo cierto es que al Tribunal no le corresponde analizar si la terminación estuvo ajustada a derecho, pues contra eso no se planteó ningún reparo.

Reitérese que la desavenencia giró en torno a que, para los apelantes, aun cuando la demandante estuviera cobijada por el amparo de pobreza, debía ser condenada en costas, en tanto el acuerdo que suscribió la solventa económicamente y le permite cubrir esas expensas, aspecto que no encuadra en ninguna de las providencias susceptibles de apelación contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial.

Por ende, refulge improcedente el estudio de la impugnación autorizada, como viene de explicarse. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta contra la decisión de negar la solicitud de condenar en costas a la demandante, tomada en vista pública del 06 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00047-01

Demandante: TCHENNA KAPITAL S.A.S (antes INVERSIONES JANNA RAAD & CÍA. S. EN C.) y otros.

Demandado: ANÍBAL JOSÉ JANNA RAAD, AJR SAS, JANNA JALIL SAS y otros.

Se dirime el recurso de queja formulado por Janna Motors S.A.S., Janna Construcciones S.A.S, Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S. y Aníbal José Janna Raad, en contra de la providencia emitida el 11 de octubre de 2023 por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles¹, mediante la cual se denegó la alzada presentada contra la decisión de prescindir del testimonio de Diana Mayo Janna Raad, por no comparecer a la audiencia de instrucción².

ANTECEDENTES

En providencia del 30 de marzo de 2023 la Delegatura decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre las cuales, se encontraba el testimonio de Diana Mayo Janna Raad, pretendido por los demandados³. Para el efecto, la deponente fue citada para comparecer a la audiencia a ser celebrada el 14 de agosto de 2023.

Llegado el día programado Diana Mayo no asistió, adujo que ese día tenía una intervención quirúrgica, razón por la cual, el delegado tomó la decisión de recibir su testimonio el 11 de octubre de 2023, fecha en que continuaba la diligencia.

¹ Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.pdf

² Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.pdf

³ Archivo No. 159.ActaAudiencia2023-01-166583.pdf

Así pues, ese día Diana Mayo no se conectó y los convocados adujeron que no sabían si aquella iba a asistir. Por lo anterior, el Juez decidió prescindir de la prueba acorde lo permite el numeral 1° del artículo 218 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior determinación, la defensa de los demandados promovió reposición⁴, con resultas desfavorables según proveído de esa misma fecha⁵. En la misma decisión, se negó la alzada por improcedente, en tanto para la providencia que se memora no estaba taxativamente prevista la apelación.

Nuevamente insatisfecho con lo decidido, el apoderado intentó recurso horizontal y en subsidio queja⁶. La negativa a la alzada se mantuvo y la queja se concedió ante esta Corporación⁷.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen en el evento de autorizarse la alzada.

Recuérdese también, que las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley. Conforme lo expuesto, adviene la prosperidad de la queja, en tanto no estuvo bien denegado el remedio vertical.

Ello, pues el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso establece que el auto “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*” es susceptible de alzada. Verdad averiguada es, que el canon 218 *ibidem* establece que se puede prescindir de un testimonio ante la falta de comparecencia del deponente, decisión que trae como consecuencia que no se practique la prueba, es decir, la situación

⁴ Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.pdf

⁵ Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.pdf

⁶ Archivo No. *Ibid.*

⁷ Archivo No. *Ibid.*

planteada encuadra dentro de la hipótesis de la norma, para deprecar la procedencia de la apelación contra esa determinación.

Al respecto, en un asunto de similares contornos la Corte Suprema de Justicia expuso que: *“luego aun cuando en la determinación del Juez de conocimiento, en aplicación de las normas citadas en el párrafo anterior, se acudió a la expresión «prescindir» del testimonio, en efecto como una derivación de su inasistencia, dicha actuación mirada objetivamente, estaba decidiendo negativamente sobre la práctica de ese medio de prueba”*⁸.

Las razones señaladas obligan a considerar que fue mal denegado el recurso vertical y deberá procederse a su concesión en el efecto devolutivo acorde con el artículo 323 *ejusdem*. No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad del recurso de queja, erigido contra la decisión de negar el recurso vertical interpuesto frente a la decisión de prescindir de la práctica de una prueba, determinaciones tomadas en vista pública celebrada el 11 de octubre de 2023, por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles.

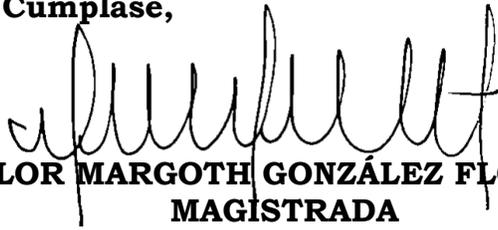
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la decisión de fecha 11 de octubre de 2023.

TERCERO: La secretaría del Tribunal surta los traslados a los que se refiere el numeral 3° del artículo 322 y los cánones 324 y 326 del Código General del Proceso.

⁸ Corte Suprema de Justicia. STC6035 del 18 de mayo de 2022. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

CUARTO: Reingrese oportunamente el expediente al despacho para lo pertinente y efectúese el abono de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00047-02
Demandante: TCHENNA KAPITAL S.A.S (antes INVERSIONES
JANNA RAAD & CÍA. S. EN C.) y otros.
Demandado: ANÍBAL JOSÉ JANNA RAAD, AJR S.A.S., JANNA
JALIL S.A.S. y otros.

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles el 11 de octubre de 2023¹, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto por los demandados, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2021² la Delegatura admitió la demanda de ineficacia de actos celebrados por el administrador, incoada por Samuel David Tcherassi Solano e Inversiones Janna Raad & Cia. S. en C. (ahora Tchenna Kapital S.A.S), contra Aníbal José Janna Raad, Thomas Michel Janna Abisaad, Janna Motors S.A.S., Janna Jalil S.A.S., AJR S.A.S., Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S., Janna Construcciones S.A.S. y Janna y Angulo S.A.

Posteriormente, se adelantaron todas las etapas procesales pertinentes y finalmente se fijó fecha para realizar la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso³.

Sin embargo, con anterioridad a celebrarse la vista pública, Janna Motors S.A.S., Janna Construcciones S.A.S, Constructora e

¹ Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.mp4. C.

² Archivo No. 03.AutoAdmite2021-01-082378.pdf.

³ Archivo No. 332AutoFijaAudiencia2023-01-790097.pdf.

Inmobiliaria Janna S.A.S. y Anibal José Janna Raad, interpusieron solicitud de pérdida de competencia y declaratoria de nulidad, con miras a lograr la invalidez de todo lo actuado⁴.

Lo anterior, luego de considerar que acorde lo dispone el comunicado de prensa del 29 de agosto de 2023, emitido por la Corte Constitucional, la expresión “[l]a resolución de conflictos societarios” contenida en el artículo 24, numeral 5°, literal b) del Código General del Proceso es inexecutable; bajo el entendido que, la Superintendencia de Sociedades no es la competente para resolver los conflictos que se susciten entre la empresa y un tercero, pues su campo de acción se encuentra limitado a conflictos societarios.

Luego, como en este asunto participan “terceros ajenos a las discusiones societarias” la Delegatura no era la autoridad judicial indicada para conocer de este trámite, sino los juzgados civiles del circuito. Refirió que, en consecuencia, no debió avocar su conocimiento y por eso todas las actuaciones surtidas por esa autoridad jurisdiccional se encuentran viciadas de nulidad.

Frente a la comentada solicitud, la Delegatura, en audiencia del 11 de octubre de 2023⁵, tomó las siguientes determinaciones: **i)** negar la solicitud de falta de competencia y **ii)** rechazar la nulidad.

Inconformes, interpusieron recurso de reposición en subsidio apelación⁶, resuelto desfavorablemente el primero se concedió el recurso vertical, razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

Para el efecto, el procurador judicial se limitó a reiterar los argumentos expuestos en el escrito de la solicitud.

CONSIDERACIONES

De forma preliminar, se evidencia que la censura elevada por los apelantes, pretende que: **i)** se declare la pérdida de competencia de la Superintendencia de Sociedades para seguir en conocimiento del asunto y, en consecuencia, **ii)** disponer la nulidad de todo lo actuado.

⁴ Archivo No. 347AnexoAAA SolicitudPerdidaCompetencia2023-01-812971.pdf.

⁵ Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.mp4.

⁶ Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.mp4.

Sobre el primer punto, de entrada se advierte inadmisibile la apelación, pues el estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad. Por consiguiente, la competencia del Tribunal no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general (artículo 321 procesal), ora en la especial (artículo 121 procesal).

Frente al segundo tópico, que obedece a la negativa de declarar la nulidad como consecuencia de la pérdida de competencia, en atención a lo señalado en el comunicado de prensa del 29 de agosto de 2023, emitido por la Corte Constitucional, el cual, si es pasible del recurso vertical, dígase que son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo del proceso y las mismas están expresamente consagradas en los artículos 132 y 133 de la codificación, de forma que no puedan alegarse cuestiones que no se encuentren previstas en esos cánones.

De cara a lo anterior, indica el inciso final del artículo 135 *ibidem* que “[e]**L juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada**” (se destaca).

Si lo anterior es así, este Tribunal mantendrá el auto apelado por una sencilla razón: los demandados no señalaron cuál causal invocan para fundamentar el vicio alegado. Al margen de eso, de considerarse como tal la falta de competencia deprecada; nótese que a voces del canon 133.1 *ibidem*, aquella es motivo de nulidad “*cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*”; es decir, para su procedencia se requiere que con anterioridad se haya declarado ese hecho.

En ese sentido, no constituye causal para alegar la irregularidad la falta de competencia, sino la actuación posterior a su revelación, salvo que se haya proferido sentencia, evento en el cual debe ser invalidada, según lo previene el inciso 1° del canon 138 procedimental.

Sobre el tópico la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recientemente reiteró que: “*según la redacción del numeral 1° del artículo 133 ibidem, «la ‘falta de competencia’ en términos generales no*

es razón suficiente por sí sola para dejar sin efecto lo actuado, puesto que **lo que constituye actualmente irregularidad es que el fallador, a pesar de estar definida su imposibilidad de adelantar el trámite por providencia en firme, haga caso omiso de ello** (SC2216, 9 jun. 2021, rad. n.º 2018-02889-00). Estos requisitos son verdaderos presupuestos para la prosperidad de la nulidad, por lo que su observancia constituye una carga para el promotor, so pena que deba rehusarse el estudio de aquella”⁷ (se destaca).

Lo anotado en precedencia, por sí solo, ocasiona el fracaso de la solicitud de nulidad de Janna Motors S.A.S., Janna Construcciones S.A.S, Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S. y Anibal José Janna Raad y, por ende de la apelación que concita la atención del Tribunal.

En conclusión, se advierte que las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar los argumentos que sustentaron la providencia apelada y para justificar la nulidad deprecada. En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de octubre de 2023, dictado por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles, de acuerdo consideraciones que preceden.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-107 del 18 de mayo de 2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 99 002 **2023 00004** 01.

Clase : Verbal

Ejecutante : Luz María Escobar Pineda

Ejecutados : Escobar & Cía. Ltda.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 31 de julio de 2023 proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. Presentó el apoderado de la parte demandante apelación contra la decisión emitida el 31 de julio de 2023, en contexto de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mediante la cual, el despacho al surtir la etapa de saneamiento del proceso, no encontró nulidad alguna que deba ser decretada.

Argumentó para ello que se advertía la irregularidad a que se refiere el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues la sociedad demandada no se encontraba debidamente representada, ya que, “[...]las

actuaciones que produzca el señor representante legal de Escobar y Cía. Ltda. como suplente y cualquier actuación están viciadas absolutamente de nulidad, [...] indudablemente el 15 de enero de 2023, tenían plazo para que les aprobaran la cuentas de la liquidación no se las aprobaron [...] escasamente el 10 de febrero de 2023, [...] aprobación que está viciada de nulidad porque intervino en esa aprobación el mismo señor José Fernando Escobar y nadie puede aprobar sus propias cuentas de acuerdo con el 185 del Código de Comercio [...] pierde la calidad de liquidador [...] aquí no ha concurrido Escobar y Compañía”.

Durante el traslado concedido a la contraparte, se opuso a la prosperidad del recurso, arguyendo para ello que mientras no haya un registro de liquidadores, fungían como representantes legales quienes se hallen inscritos en esa calidad, en el certificado de Cámara de Comercio; además las cuentas se presentaron por Gabriel Ricardo Maya como principal y aprobadas con el quorum necesario para tal efecto [57%].

2. Mediante el proveído apelado se negó la nulidad implorada por cuánto el certificado de existencia y representación reflejan las decisiones del máximo órgano social, razón por la que lo que allí se encuentre registrado, es lo que le es oponible a terceros, incluso a la Superintendencia de Sociedades. Asimismo, que la sociedad no puede quedar sin representación legal, así que así se presenten irregularidades en el nombramiento de los liquidadores, quienes deben asumir esta tarea quien figura en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, expedido por la Cámara de Comercio.

3. Inconforme con esa decisión el apoderado del extremo demandado formuló recurso de apelación que sustentó de la siguiente manera: adujo que, el juez se rige por el imperio de la ley y no con lo que certifica las cámaras de comercio, por lo que con la información que yace en el expediente debe adoptar la decisión, y en el presente caso de acuerdo con

la ley mercantil ya no fungen como liquidadores, reiterando los argumentos presentados para fundamentar la reposición.

CONSIDERACIONES

1. La causal de nulidad aquí alegada es la prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*, la cual se presenta, de acuerdo a la jurisprudencia, *“[c]uando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre[...]”*.

2. A su turno el inciso 3º del artículo 135 ibidem prevé que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

De las anteriores disposiciones se concluye que la única persona que puede plantear la nulidad y puede beneficiarse de ella es la parte demandada, quien concurre al proceso a través del representante legal [liquidador principal] que figura en el respectivo certificado de existencia y representación, quien otorgó poder al suplente quien, además, ostenta la calidad de abogado, y lo que implica que la parte demandante no está legitimada para incoar el incidente por supuestas deficiencias en la representación de su contraparte, lo que sería suficiente para confirmar el proveído censurado.

Sin perjuicio de lo anterior, el poder otorgado fue claro en establecer que era para ejercer la defensa en el presente asunto, información suficiente de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. para otorgarle idoneidad al poder allegado con la demanda.

A este punto se debe resaltar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, dentro de la función pública registral a cargo de las cámaras de comercio, está la de “*Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código.*”, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de dicho estatuto, constituyendo una prueba idónea para el juzgador, hasta tanto no haya decisión de fondo que modifique, aclare o corrija la información allí vertida; asimismo, es claro que, las pretensiones de la demanda van dirigidas precisamente a impugnar decisiones adoptada por el máximo órgano decisorio de la sociedad demandada, entre ellas, la que concierne precisamente a la representación legal, por lo que será en la sentencia, donde se deberá analizar todas aquellas cuestiones de fondo que plantea el extremo actor en torno a la presentación de cuentas, nombramiento de liquidadores, quorum, luego de agotadas las etapas respectivas, en especial la probatoria, por lo que no resulta procedente a través de la solicitud de nulidad bajo estudio, entrar a definir estos ítems.

3. De acuerdo a lo discurrido se confirmará el auto objeto de censura, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente y a favor del demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el proveído de fecha y procedencia prenotada.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.
Liquídense

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a952fb965d92f8df2f5c6c3e03e73568016f63d6de377dbddbfe078b339c9de5**

Documento generado en 10/11/2023 12:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RAMÓN GONZÁLEZ CUAROS
DEMANDADA	GLOBOTEK S.A.S.
RADICADO	11001310300220230010101
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 117
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia emitida en audiencia de 24 de julio de 2023, mediante la cual el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por no haberla subsanado conforme al auto inadmisorio y se abstuvo de pronunciarse sobre la reforma.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Ramón González Cuadros, por intermedio de apoderado, solicitó que se declare que la compraventa de los bienes identificados con folios de matrícula 321-3942 y 321-4028 está viciada por lesión enorme y se debe pagar la diferencia del justo precio faltante con su respectiva indexación e intereses de mora.

2.2. Auto recurrido. El *a quo* rechazó la demanda y se abstuvo de pronunciarse sobre la reforma, el 24 de julio de 2023, tras considerar que el extremo accionante no cumplió con la carga



impuesta en la providencia inadmisoria. En esa decisión le solicitó al accionante que: "i) allegue el poder para actuar; ii) indique el domicilio de las partes; iii) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad o en su defecto adecuar la solicitud de medidas cautelares al artículo 590 del Código General del Proceso; iv) aportar copias completas y legibles de las Escrituras Públicas 528 y 807 de la Notaria 9 de Bucaramanga; v) anexar el documento anunciado en el numeral 6 de la solicitud de pruebas; vi) desacumular las pretensiones conforme a las normas sustanciales; vii) referir las direcciones físicas y electrónicas; viii) adecuar los fundamentos de derecho; ix) informar cómo obtuvo el canal digital de enteramiento y x) aclare los factores de asignación de competencia en razón del domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones".

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, la demandante la recurrió, como quiera que en la demanda se puede reformar en cualquier momento y que el artículo 93 del Código General del Proceso no excluye dicho acto por no haber subsanado la demanda inicial. Además, los yerros se subsanaron con la reforma a la demanda. Así, solicitó que se revise la admisibilidad de la mencionada reforma.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto de 3 de octubre del cursante, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.



Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o su aclaración en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2 El artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez señalará con precisión los defectos de la demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

3.3. En el *sub judice*, resulta evidente que la decisión opugnada debe ser confirmada, ya que al margen de que se pueda aceptar que con el escrito de reforma de la demanda se pudiera dar cumplimiento a la subsanación del libelo, lo cierto es que dicha actuación se surtió por fuera del término otorgado en la providencia del 22 de junio del cursante, como pasa a exponerse.

De la revisión de las piezas procesales se observa que la providencia inadmisoria se notificó por estado el 23 de junio de 2023, por lo que los cinco días otorgados para cumplir con la carga impuesta vencieron el 30 de junio siguiente, en tanto que el escrito de reforma, que haría las veces de subsanación, se presentó el 6 de julio siguiente¹, siendo ello suficiente para concluir sobre la legalidad de la decisión confutada.

Ahora bien, en procura de superar ese escenario, el recurrente alegó que la reforma procede en cualquier momento del proceso, tesis que no puede ser acogida, pues la fase de calificación de la demanda finaliza cuando la misma se admite o rechaza. En el caso que se admita, el proceso continúa su curso, mientras que si se rechaza, dicho escrito no puede surtir efectos y se devuelve a quien

¹ PDF 011ReformaDemanda. Fl. 112.



lo presentó. Así las cosas, no puede reformarse una demanda que nunca se admitió, por lo que no le asiste razón al censor en su inconformidad.

3.4 Las disquisiciones precedentes demuestran que se ajustó a derecho la decisión del *a quo* de rechazar la demanda, motivo por el cual se impone su confirmación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4dc85999366034e7d452d6fa2c931861e4515bbcd800fd5ee9f9c7f11c561d**

Documento generado en 10/11/2023 05:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Helistar S.A.S.
Demandados	Juan Camilo Restrepo Rodríguez
Tema:	Solicitud desistimiento

De acuerdo con la solicitud de la parte actora que antecede, en la forma prevista en el artículo 314 del Código General del Proceso **se dispone:**

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, la cual comprende el recurso de apelación impetrado contra el auto de 5 de julio pasado, que negó la orden de apremio.
- 2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 3.- Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3199 002 2023 00181 01

Ref. proceso verbal de Luz María Escobar Pineda e Isabel Cristina Escobar Pineda frente a Hernán Darío Escobar Pineda, José Fernando Escobar Pineda y Juan Diego Escobar Pineda

El suscrito Magistrado confirmará el auto que el 28 de junio de 2023 (adicionado por auto del 12 de julio de año que avanza) profirió la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto con él se dispuso el rechazo de las pretensiones 4.3. y 4.4. de la demanda, por caducidad.

De otro lado, se declarará inadmisibile la alzada que las mismas demandantes orientaron contra la misma providencia, en cuanto con ella se dispuso el rechazo de las pretensiones 4.5. y 4.6., por falta de competencia.

ANTECEDENTES

Con el auto de 28 de junio de 2023, se admitió la demanda verbal de la referencia (en el sentido de tramitarla únicamente en relación con las pretensiones de que tratan los numerales 1º, 2º y 3º) y se dispuso el rechazo “de las pretensiones contenidas en el numeral 4º del escrito de subsanación”.

Al resolver el recurso horizontal (por auto de 4 de agosto de 2023), el funcionario de primer grado revocó parcialmente su decisión y optó por “advertir que este despacho conocerá de las pretensiones contenidas en los numerales 4.1 y 4.2 del escrito de subsanación de la demanda¹”. Así mismo, resolvió “que **no se conocerá acerca de las pretensiones 4.3 y 4.4** del escrito de subsanación por encontrarse caducada la acción” y que “**no se conocerá acerca de las pretensiones 4.5 y 4.6** del escrito de subsanación por falta de competencia del despacho”.

¹ “CUARTA. De acuerdo con los hechos y pruebas de la demanda, declarar la NULIDAD de los siguientes actos amparados en aprobación del contrato de transacción, violatorios de la ley:

4.1 Nulidad de convocatoria a junta de socios sin previa aprobación de las cuentas de la gestión, realizada el pasado 20-12-22, por el Dr. Gabriel Maya, para la junta extraordinaria de socios realizada el 28-12-22, desatendiéndose lo previsto en los artículos 227 y 230 del C. de Co.

4.2 Nulidad de acta 028 del 28-12-22, por impedirse al Dr. Francisco Bravo el cumplimiento de sus labores como comisionado para realizar, conjuntamente con el señor Hernán Escobar, las labores propias del punto 4 de la convocatoria, violándose lo previsto en el primer inciso del artículo 189 del C.co, por lo que el acta 028, del pasado 28-12-22, atrae la sanción de nulidad”.

En rigor, la alzada recayó sobre el rechazo de esas pretensiones (4.3, 4.4, 4.5 y 4.6).

Fundamentación de las decisiones apeladas.

Allí el juez accidental sostuvo lo siguiente:

a) Que “respecto de las pretensiones 4.3 y 4.4 ya acaeció el término de caducidad de dos meses a que hace referencia el artículo 191 del Código de Comercio”, y

b) Que “respecto de las pretensiones 4.5 y 4.6 se encuentra que este despacho carece de competencia para conocerlas toda vez que, la nulidad de la aprobación del contrato de transacción con fundamento en los artículos 1502, 1519, 1524, 2470, 2471, 2475, 2477 y 2483 del Código Civil y la nulidad de la solicitud de terminación del proceso 2021-800-00115 ‘aduciendo calidades procesales que no tienen, por carencia de poder’, desborda las especiales facultades jurisdiccionales de esta Superintendencia”.

EL RECURSO DE APELACIÓN. Frente a tales decisiones, las inconformes alegaron:

a) “La nulidad de la revelación del conflicto de interés por parte de un socio (**pretensión 4.3**), está amparada en la aprobación de dicha revelación por parte de los accionados y en las previsiones normativas citadas (artículo 23 # 7, Ley 222 de 1995) y que “La nulidad de la aprobación del conflicto de interés (**pretensión 4.4**), está amparada, en la aprobación de dicho conflicto por parte de los accionados y en las previsiones antes citadas (Ley 222 de 1995)”, de donde no cabía colegir la caducidad que adujo el juez accidental, por no involucrar tales pedimentos el ejercicio de la acción de impugnación que consagra el artículo 191 del estatuto mercantil.

b) “La nulidad de la aprobación del contrato de transacción (**pretensión 4.5**), está amparada en la aprobación de proposición presentada por el socio José Escobar y aprobada por los tres socios demandados, contentiva del citado contrato de transacción (...), en beneficio del señor Hernán Escobar, transgrediendo burdamente el artículo 4° del Decreto 1925 de 2009, la Ley 222 de 1995 el C.co y varias disposiciones legales” y que “La nulidad de la solicitud de terminación del proceso, de archivo del expediente y del levantamiento de las medidas cautelares (**pretensión 4.6**), está amparada en la misma aprobación de la proposición

presentada por el socio José Escobar”, de donde coligieron las apelantes que la definición de fondo de esos pedimentos era del resorte del juez accidental.

CONSIDERACIONES

1. El suscrito Magistrado confirmará la providencia apelada, en cuanto con ella se rechazaron las pretensiones 4.3 y 4.4, por la razón que esgrimió el juez accidental *a quo*, esto es, por haber operado la caducidad de la acción.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, **“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”** (inc. 2º, art. 90, C. G. del P.).

Prevé el artículo 382, *ibidem*, que “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, **so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” (resaltado fuera del texto).

Cabe agregar que el artículo 191 del Código de Comercio (norma especial aplicable en este caso por tratarse de un asunto societario), establece que **“La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones**, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción” (resaltado propio).

1.1. Las pretensiones 4.3² y 4.4³ guardan relación con eventuales irregularidades de forma (concernientes a la inclusión de puntos que no hacían parte de la convocatoria y por haberse quebrantado el *quorum* decisorio por parte de los demandados) que se habrían suscitado al momento de adoptar diferentes decisiones

² “4.3 NULIDAD DE REVELACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS, por cuanto la revelación del conflicto de interés del socio Hernán Escobar no hacía parte del orden del día incluido en la convocatoria de la junta extraordinaria de socios citada el 20-12-22, **sin que ninguna de las exigencias incluidas en el artículo 425 del Código de Comercio se haya cumplido**”.

³ “4.4 NULIDAD DE APROBACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS, por cuanto la junta de socios de Escobar & Cía. Ltda., ni los socios Hernán Darío, José Fernando y Juan Diego Escobar, tenían capacidad legal para avalar semejante conflicto de interés en perjuicio de la sociedad y en beneficio exclusivo del señor Hernán Escobar, de acuerdo con las voces del artículo 4º del Decreto 1925 de 2009; de los artículos 99 y 222 del Código de Comercio y de los artículos 1502, 1519 y 1524 del Código Civil y por cuanto la sustracción de los votos viciados de Hernán Darío, Juan Diego y José Escobar, quebrantó el *quórum* decisorio quedando la propuesta negada, con el 40% de las socias disidentes, acarreado con ello su nulidad conforme el artículo 190 del mismo código”.

en el seno de la asamblea extraordinaria de Escobar & Cía. Ltda., **celebrada el 28 de diciembre de 2022.**

También ha de resaltarse que, para el **16 de mayo de 2023**, fecha en que las demandantes acudieron a la jurisdicción para impugnar las disposiciones acogidas en la reseñada asamblea extraordinaria (de 28 de diciembre de 2022), el término perentorio de caducidad con que contaban para instaurar dicha acción ya se había agotado.

Entonces, y abstracción hecha de que las referidas pretensiones guarden relación con el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 4° del Decreto 1925 de 2009 (que fue la razón que esgrimieron los apelantes en su intento de sortear las consecuencias propias de la caducidad de la acción), lo cierto es que de una simple lectura de los pedimentos 4.3. y 4.4. se extrae que los mismos se soportan en los artículos 190 y 191 del Código de Comercio.

Es más, en la pretensión 4.4., las hoy apelantes plantearon expresamente que por el “quebranto del *quorum* decisorio” devino la “nulidad conforme el artículo 190 (del estatuto mercantil)”.

Entonces, en atención a que lo acordado mayoritariamente por los socios de Escobar & Cía. Ltda. en relación con la “revelación de conflicto de interés” y la “aprobación de conflicto de interés” (cuya declaratoria de nulidad judicial se reclama), fue acogido por la asamblea de accionistas (con la trasgresión al régimen de mayorías e irregularidades en la convocatoria, según lo alegaron las demandantes), emerge que no les son ajenas las reglas de la impugnación de actas previstas en los artículos 382 del C. G. del P. y 191 del Código de Comercio.

Autorizada doctrina ha sostenido que “la acción de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios (...) procede cuando las determinaciones demandadas estén viciadas de **nulidad** o afectadas por la inoponibilidad, **siempre que la demanda se presente antes del vencimiento del término de caducidad de dos meses previsto en el artículo 191 del Código de Comercio**” (Reyes Villamizar, Francisco, Derecho Societario Tomo I, Tercera Edición, editorial Temis, 2016, pp. 837).

1.2. Lo aquí decidido guarda consonancia con lo resuelto por el suscrito Magistrado en asuntos de similares contornos (auto de 20 de noviembre de 2019, R. 2019 00659 01; auto de 21 de enero de 2022, R. 010 2020 00370 01; auto de 23 de

junio de 2022, R. 012 2021 00420 01 y auto de 13 de diciembre de 2022, R. 023 2022 00218 01).

2. De otro lado, se declarará inadmisibles las alzas que formuló la parte demandante contra el auto materia de censura, en cuanto con él se dispuso el rechazo de las pretensiones 4.5⁴ y 4.6⁵.

Adujo el juez accidental de primera instancia que **“respecto de las pretensiones 4.5 y 4.6 se encuentra que este despacho carece de competencia para conocerlas** toda vez que la (declaración de) nulidad de la aprobación del contrato de transacción con fundamento en los artículos 1502, 1519, 1524, 2470, 2471, 2475, 2477 y 2483 del Código Civil y la declaración judicial de “nulidad de la solicitud de terminación del proceso 2021-800-00115” con motivo de haber aducido “calidades procesales que no tienen, por carencia de poder” (folio 21, radicado n.º 2023-01-505291, anexo AAA), **desborda las especiales facultades jurisdiccionales de esta Superintendencia”**.

Sea lo primero resaltar que las decisiones de las que se trata en esta consideración involucran, de alguna manera, el rechazo parcial de la demanda de la referencia, por falta de competencia, vicisitud que, en armonía con las pautas legales y jurisprudenciales que en seguida se traerán a cuento imponen inadmitir la alza, a ese respecto.

Lo anterior, en atención a la limitante que en materia de recursos consagra el artículo 139 del C. G. del P., y que en esta oportunidad termina erigiéndose como una excepción a la procedencia de la alza que de manera expresa autoriza el numeral 1º del artículo 321 del mismo estatuto procesal frente al auto de rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 139 en cita (norma especial) establece que “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará

⁴ “4.5 NULIDAD DE APROBACIÓN DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN. SE EXCEDEN LOS LÍMITES DEL CONTRATO SOCIAL Y NO SE AJUSTÓ AL DERECHO SUSTANCIAL. No hace parte del objeto de Escobar & Cía. Ltda (artículo 4 de los estatutos sociales), ni de la CAPACIDAD de su junta de socios, ni de sus socios Hernán Darío, José Fernando y Juan Diego Escobar, aprobar proposiciones y acuerdos transaccionales, que impliquen la legalización de defraudación efectuada por el ex administrador y socio Hernán Escobar, objeto de demanda presentada el 05-04-21 (PROCESO 2021-800-00115) y por cuanto el acuerdo transaccional tampoco se ajustó al derecho sustancial, desacatándose las previsiones del legislador respecto de los artículos 98 y 99 del C.co y artículos 1502, 1519, 1524, 2470, 2471, 2475, 2477 y 2483 del Código Civil.

⁵ “4.6 NULIDAD DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PARTE DE APODERADOS DE ESCOBAR & CÍA. LTDA Y DE HERNÁN ESCOBAR (2021-800-00115), formulada por los abogados Gustavo González y Martha Mejía, aduciendo calidades procesales que no tienen, por carencia de poder, vulnerando lo expresamente preceptuado en los artículos 13, 73 y 79 (# 2) y 312 del CGP y los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, por lo que su solicitud dirigida a la juez mercantil, el 11-01-23, imana la declaración de NULIDAD”.

remitirlo al que estime competente”, decisión que, de acuerdo con ese mismo mandato, no admite recurso alguno.

De forma categórica, ha manifestado la Corte Constitucional que “Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, **porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto”** (sentencia T-685 de 26 de septiembre de 2013, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En oportunidad más reciente, ya en vigencia del Código General del Proceso, y con soporte en la sentencia T-685 de 2013, que recién se transcribió de forma parcial, el Consejo de Estado destacó que “la decisión de declarar la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que, conforme a la citada jurisprudencia, su procedencia le otorgaría facultades al superior jerárquico de quien declara la misma para resolver un asunto del cual carece de competencia” (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P., Roberto Augusto Serrato Valdés, sentencia de 6 de agosto de 2021, R. 25000-23-41-000-2018-00154-01).

Cambiando lo que hay que cambiar, se concluye que ante las particularidades del caso en estudio no cabe colegir la viabilidad de la apelación frente al rechazo a trámite de algunas pretensiones, por falta de competencia, según lo aseveró el juez de primera instancia. El llamado a dilucidar ese aspecto de la controversia no es el superior *ad quem* del juez accidental, por las razones que con antelación se consignaron.

3. También estima el suscrito Magistrado que, para un mejor proveer del asunto que aquí se decide, resulta imperiosa la integración del contradictorio por pasiva con Escobar & Cía. Ltda., por cuanto las pretensiones 4.1. y 4.2. que incoaron las ahora apelantes consisten en la declaración judicial de nulidad de “la convocatoria” de 20 de diciembre de 2022 y del acta de asamblea extraordinaria de dicho ente moral llevada a cabo el 28 de diciembre de ese mismo año.

Entonces, se tiene que, en torno a esas pretensiones no es factible decidir de fondo sin la vinculación de la sociedad comercial en mención (arts. 61 y 382 del C. G. del P.).

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado resuelve:

1. CONFIRMAR el auto que el 28 de junio de 2023 (adicionado el 12 de julio de año que avanza) profirió la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto con él se dispuso el rechazo parcial de la demanda, por caducidad (pretensiones 4.3. y 4.4).

2. INADMITIR el recurso de apelación respecto del auto de rechazo a trámite de las pretensiones 4.5. y 4.6.

3. ORDENAR al funcionario de primera instancia que integre el contradictorio, por pasiva, con Escobar & Cía. Ltda.

4. Sin costas de esta instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a026a51cf2c2525e973f54bf11adc3f865484ae61f71294e833bb79002d82c**

Documento generado en 10/11/2023 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3199 002 2023 00181 02

Ref. proceso verbal de Luz María Escobar Pineda frente a Escobar & Cía. Ltda. (y otros)

El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado para resolver sobre la alzada que las demandantes impetraron contra el auto de 12 de julio de 2023, con el que se adicionó el auto admisorio de la demanda (de fecha 23 de junio del año que avanza).

En el auto de adición se dispuso, por diferentes razones, el rechazo a trámite de las pretensiones 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6.

Después, en atención al recurso de reposición que al respecto impetró la parte actora, se profirió el auto de 4 de agosto de 2023, modificando su decisión para ordenar impartirle trámite solo a las pretensiones 4.1. y 4.2., y rechazó las otras pretensiones de ese mismo grupo **(4.3, 4.4, 4.5 y 4.6)**.

Además, por auto de esta misma fecha, que incluye un pronunciamiento puntual respecto de la viabilidad del trámite de esas pretensiones **(4.3, 4.4, 4.5 y 4.6)**, el suscrito Magistrado resolvió la apelación que también las demandantes formularon contra el auto de 23 de junio de 2023.

DECISIÓN. Así cosas, el suscrito Magistrado resuelve que las partes estén a lo resuelto en auto de la fecha (abonado 01).

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21713426218cfe8383c5989c5185d287f68df167fd7cc2ef8f877078c399d1a2**

Documento generado en 10/11/2023 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3199 002 2023 00226 01
Demandante.	Francisco Alfonso Fernando Pareja González y Otros.
Demandado.	Carlos Francisco Pareja Figueredo y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante de la referencia, en contra del auto fechado 26 de julio de 2023 (Radicado 2023-01-601780), mediante el cual, la Directora de Jurisdicción Societaria I, de la Superintendencia de Sociedades, denegó la solicitud de medidas cautelares¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la providencia censurada², la Funcionaria de conocimiento después de efectuar un examen preliminar de los diferentes elementos de juicio disponibles, para efecto de determinar, con alguna precisión, las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas por los demandantes, según presupuesto que “... se deriva de la denominada *apariencia de buen derecho a que alude el artículo 590 del Código General del Proceso.*”; advirtió que no se acreditaron para que justifiquen el decreto de las medidas cautelares solicitadas; amén que la determinación final

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 15 de septiembre de 2023, Secuencia 8039. Nota: En algunos casos se puede alterar el orden para fallo, por asuntos temáticos, según el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, o por vicisitudes de cada trámite.

² Expediente digital, carpeta “medidas cautelares”, Archivo 03.

sobre los asuntos debatidos en el presente litigio sólo se producirá al momento de dictar sentencia, una vez cuente con la totalidad de los elementos probatorios pertinentes.

2.2. Inconforme con tal decisión, la togada de los demandantes formuló recurso de reposición y en subsidio apelación³.

Arguyó que tanto en el escrito inicial de la demanda como en la respectiva subsanación, expuso todos y cada uno de los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en las “*Actas No. 03 de 2018 del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A., celebrada el día 25 de junio de 2018, No. 02 de 2019 del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A., de fecha 27 de marzo de 2019, No. 03 de 2019 del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A., de fecha 29 de julio de 2019, Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A., de fecha 22 de julio de 2020 y No. 03 de 2020 del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A., de fecha 15 de agosto de 2020 por violentar el régimen de convocatoria y lo dispuesto en la Sección I del Capítulo III Título VI del Libro Segundo del Código de Comercio, de conformidad con las facultades consagradas en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998.*”. Y, después de exponer sus argumentos en relación con haber acreditado la apariencia de buen derecho, porque la información suministrada apunta a que se configuren los presupuestos de ineficacia de las decisiones contenidas en dichas actas, solicitó la revocatoria de la determinación proferida, para que se decrete la medida cautelar innominada consistente en suspender el efecto jurídico de esas decisiones.

2.3. Por auto de 06 de septiembre de 2023 (Radicado 2023-01-711650)⁴, la *A quo* mantuvo su determinación y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, tras advertir que realizó un análisis minucioso de la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas solicitadas, para llegar a la conclusión de la negativa de su decreto, reiterando lo dicho en la providencia recurrida.

Lo anterior, por cuanto, “... *estudió detenidamente el material probatorio disponible en el marco de los hechos y las pretensiones de la demanda, para concluirse que, al menos en esta temprana etapa del proceso, no existen elementos de juicio que apunten a la probabilidad de éxito de las peticiones de los demandantes*”, siendo diferente que la apoderada de la parte actora esté en desacuerdo con dicha postura, sin poner de presente ninguna circunstancia que, en el marco del análisis efectuado, permita advertir algún error o ilegalidad en la postura.

³ Expediente digital, carpeta “medidas cautelares”, Archivo 010

⁴ Expediente digital, carpeta “medidas cautelares”, Archivo 011

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 *ejusdem*.

3.2. Descendiendo al *sub lite*, corresponde establecer si se decidió en forma legal la negativa de la solicitud de medidas cautelares, lo que daría lugar a la confirmación de la providencia o, si por el contrario se impone su revocatoria.

Bajo ese contexto, es necesario tener en cuenta que el artículo 590 de la codificación procesal vigente, establece que en los procesos declarativos podrá decretarse, a más de la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes en los asuntos señalados en los literales a) y b) del canon citado, *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Para determinar la viabilidad de ese tipo de cautelares, llamadas atípicas o innominadas, el fallador deberá apreciar *“la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*, así mismo *“la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada”* (núm. 1º, lit. c), art. 590 C.G.P.).

3.3. En el caso *sub judice*, los demandantes solicitaron se declaren ineficaces las decisiones adoptadas en las *“Actas No. 03 de 2018 del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. celebrada el día 25 de junio de 2018, No. 02 de 2019 del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. de fecha 27 de marzo de 2019, No. 03 de 2019 del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. de fecha 29 de julio de 2019, Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. de fecha 22 de julio de 2020 y No. 03 de 2020 del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. de fecha 15 de agosto de 2020.”*, con sustento en las falencias de la convocatoria a tales sesiones, dado que el representante legal suplente las convocó, pese a que el principal no se encontraba ausente; además, no se citó a todos los accionistas y, por ende, no estuvo representado el 100% de las acciones en aquellas oportunidades y, en las actas mencionadas no se señaló el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco respecto de las decisiones, así como

tampoco se dejó constancia del lugar exacto en el que se celebró la reunión.

También, buscan la ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en el acta n.º 3 del 25 de junio de 2018, por cuya virtud Francisco Alfonso Fernando Pareja González le transfirió 5.000 acciones a Carlos Francisco Pareja Figueredo y 5.000 acciones a Diana Marcela Pareja Figueredo, y de los contenidos en el acta n.º 3 del 29 de julio de 2019, por virtud de los cuales Francisco Alfonso Fernando Pareja González le transfirió 2.000 acciones a Carlos Francisco Pareja Figueredo y 3.000 acciones a Diana Marcela Pareja Figueredo; porque, tales negocios jurídicos se celebraron en contravención del régimen de convocatoria, quórum y derecho de preferencia pactado en los estatutos sociales de Instituto Triángulo S.A.

Asimismo, se considera que no se cumplió con el derecho de preferencia respecto de la enajenación de acciones de Francisco Pareja González a favor de Carlos Francisco y Diana Marcela Pareja Figueredo, que habría ocurrido en la sesión del 29 de julio de 2019, puesto que sólo asistió el 92,96% de los accionistas en que se divide el capital de Instituto Triángulo S.A., y no se convocó a la totalidad; luego, no obra constancia de que los demás asociados no estuvieran interesados en ejercer esa prerrogativa.

Finalmente, se dijo que en el recurso se señaló que en el escrito de demanda sí se explicó que los herederos de Guillermo Pareja González, quienes sí fueron individualizados, no fueron convocados a las reuniones cuyas decisiones están siendo controvertidas, pese a que fueron reconocidos como accionistas en la reunión del máximo órgano social de dicha Sociedad Anónima, celebrada el 23 de diciembre de 2020. Y, se afirma que el acta en la que se vertieron las decisiones adoptadas el 22 de julio de 2020, sí fue aportada como prueba y se encuentra dentro del expediente.

Examinado en conjunto el material probatorio allegado con la demanda y su respectiva subsanación, se aprecia que en esta etapa procesal no es viable acceder a las cautelas solicitadas, en la medida en que tales medios demostrativos no son suficientes para establecer el grado de probabilidad de éxito de las pretensiones incoadas, máxime cuando no se logró probar la apariencia de buen derecho consagrada en el numeral 1º del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, tal y como lo concluyó la *A quo*, la información disponible no es suficiente para que se decrete la suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas en las asambleas extraordinarias de accionistas contenidas en las Actas citadas, puesto que no es posible afirmar, de entrada, que dichas determinaciones son ineficaces al igual que los negocios jurídicos contenidos en las actas n.º 3 del 25 de junio de 2018 y 29 de julio de 2019, por lo que al no encontrarse acreditada la apariencia de buen derecho, necesariamente debe agotarse la etapa probatoria para definir si en este caso particular se reúnen los presupuestos de la acción instaurada.

Obsérvese que sería tanto como, de alguna manera, sostenerse que las decisiones allí contenidas son ineficaces, juicios estos de valoración que no emergen clara e incontestablemente de la revisión de los documentos aportados; lo que, desde luego, no perjudica un debate posterior durante el trámite del juicio, una vez practicados otros medios de prueba, y menos aún el que debe hacerse en la sentencia.

En otras palabras, en este asunto no existe claridad sobre ese específico hecho; por tanto, se considera que la controversia planteada debe dilucidarse en su debida oportunidad con intervención de las partes convocadas, sin que resulte procedente el decreto de alguna medida preventiva en esta etapa del litigio.

En este orden, al no estar demostrados los perjuicios graves que le ocasionaron dichas determinaciones, no se evidencia la necesidad de adoptar las medidas solicitadas.

3.4. Las anteriores razones son suficientes para refrendar la decisión de primer grado, sin condena en costas, por no aparecer causadas. (ver numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

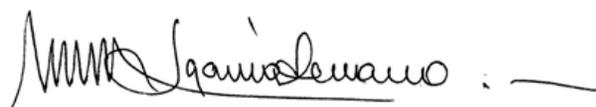
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 26 de julio de 2023 (Radicado 2023-01-601780), mediante el cual, la Directora de Jurisdicción Societaria I, de la Superintendencia de Sociedades, denegó las cautelas de suspender el efecto jurídico de las determinaciones impugnadas, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4c10416cd75a8b93591b1eec27e841c8e41d73338a2d9f212b9161ecaf4077**

Documento generado en 10/11/2023 10:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001319900320190365101

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual declaró desierto el recurso extraordinario de casación formulado por Federico Javier Caicedo Maestre y también por el cesionario de derechos litigiosos John Fredy Bustos Lombana, contra la sentencia del 17 de junio de 2021, proferida por esta Corporación.

En firme el presente proveído, devuélvase el expediente a la sede judicial de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2313f6ad044ab001e9c2649a9debe3da73d29c50f8ef02dc4bad764e3ef3a6**

Documento generado en 10/11/2023 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

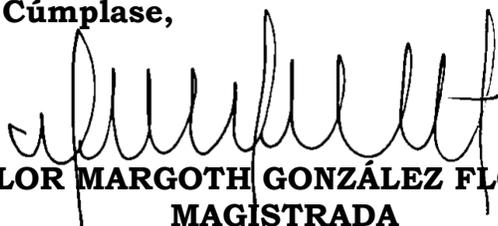
**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-03241-01
Demandante: C&V CONSULTING GROUP S.A.S.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de agosto de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	CARLOS GUEVARA DURAN Y OTRA
DEMANDADOS	:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTRO
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 6 de junio de 2023, la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como sus réplicas, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310300520140005702
Demandante: Naime del Carmen Flórez Campo y Otra.
Demandado: Herederos indeterminados y determinados del Señor Yobany Gómez Perilla y Otros.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023, por la Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *A quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formuló ante el A quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625c8ae62619e60c315d64a41416df404f296562a8ca02dde3048ec81297f94a**

Documento generado en 10/11/2023 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: **110013103 008 2009 00684 06**
Asunto: **Ordinario**
Demandantes: **John Stol Terzano**
Demandada: **Guillermo Calderón Estrada**
Opositor: **Esteban Ignacio Jaramillo Flórez**

Teniendo en cuenta que el apoderado del tercero opositor¹ solicitó denegar el recurso de súplica propuesto en contra del auto del 9 de octubre de 2023 por el apoderado del demandante, observa el despacho que no aparece en el protocolo el escrito contentivo del recurso en comento, por lo que se **ORDENA** a la secretaría que proceda a hacer la búsqueda de dicho documento y lo adose al expediente, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, una vez revisado el expediente aportado por el juzgado *a quo*, se observan solamente dos archivos audiovisuales denominados “MAH2386.MP4” y “MAH2387_2-.mp4”, el primero, contentivo de una grabación de 0:09 con la toma de la dirección del inmueble y el segundo, de 17:54 de duración, en el que se evidencia parte de la audiencia de la diligencia de entrega. Sin embargo, solo se puede apreciar el segmento final de la oposición propuesta, el traslado a las demás partes de esta, el decreto de pruebas y la toma de juramento del primero de los deponentes, echándose de menos la instalación de las pruebas, la recolección de las demás pruebas decretadas y las disposiciones adoptadas por la judicatura en esa ocasión.

Así las cosas, **NUEVAMENTE SE REQUIERE** al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y a la Oficina de Apoyo de esa especialidad para que proceda de inmediato a agregar al expediente compartido el archivo íntegro que contenga la totalidad de la audiencia de entrega, desde su apertura hasta su clausura, o proceda a adoptar los correctivos necesarios, acorde con el canon 126 del C.G.P., con el fin de decidir la instancia.

¹ En correos electrónicos del 24 de octubre



Por último, **ADVIÉRTASE** por la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que no hay lugar a nuevo reparto del proceso pues, a pesar de que se efectuó ingreso por reparto el 19 de octubre pasado, acorde con el acta de esa calenda, lo cierto es que el protocolo ya había sido repartido con anterioridad, el 15 de septiembre hogaño, por cuenta de la apelación del auto que rechazó la oposición, sin que a la fecha hubiera tenido salida o devolución a la primera instancia, sino apenas un requerimiento en auto del 9 de octubre del corriente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: **110013103 008 2009 00684 06**
Asunto: **Ordinario**
Demandantes: **John Stol Terzano**
Demandada: **Guillermo Calderón Estrada**
Opositor: **Esteban Ignacio Jaramillo Flórez**

Teniendo en cuenta que el apoderado del tercero opositor¹ solicitó denegar el recurso de súplica propuesto en contra del auto del 9 de octubre de 2023 por el apoderado del demandante, observa el despacho que no aparece en el protocolo el escrito contentivo del recurso en comento, por lo que se **ORDENA** a la secretaría que proceda a hacer la búsqueda de dicho documento y lo adose al expediente, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, una vez revisado el expediente aportado por el juzgado *a quo*, se observan solamente dos archivos audiovisuales denominados "MAH2386.MP4" y "MAH2387_2-.mp4", el primero, contentivo de una grabación de 0:09 con la toma de la dirección del inmueble y el segundo, de 17:54 de duración, en el que se evidencia parte de la audiencia de la diligencia de entrega. Sin embargo, solo se puede apreciar el segmento final de la oposición propuesta, el traslado a las demás partes de esta, el decreto de pruebas y la toma de juramento del primero de los deponentes, echándose de menos la instalación de las pruebas, la recolección de las demás pruebas decretadas y las disposiciones adoptadas por la judicatura en esa ocasión.

Así las cosas, **NUEVAMENTE SE REQUIERE** al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y a la Oficina de Apoyo de esa especialidad para que proceda de inmediato a agregar al expediente compartido el archivo íntegro que contenga la totalidad de la audiencia de entrega, desde su apertura hasta su clausura, o proceda a adoptar los correctivos necesarios, acorde con el canon 126 del C.G.P., con el fin de decidir la instancia.

¹ En correos electrónicos del 24 de octubre



Por último, **ADVIÉRTASE** por la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que no hay lugar a nuevo reparto del proceso pues, a pesar de que se efectuó ingreso por reparto el 19 de octubre pasado, acorde con el acta de esa calenda, lo cierto es que el protocolo ya había sido repartido con anterioridad, el 15 de septiembre hogaño, por cuenta de la apelación del auto que rechazó la oposición, sin que a la fecha hubiera tenido salida o devolución a la primera instancia, sino apenas un requerimiento en auto del 9 de octubre del corriente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Condominio Campestre El Cortijo P.H.
DEMANDADO	Servicios y Sistemas de Archivo e Imágenes Sia S.A.S. y Hernando Murcia Vargas
RADICADO	110013103 012 2021 00668 01
INSTANCIA	Segunda -apelación de auto-
DECISIÓN	Modifica auto apelado

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de octubre de 2022 por medio del cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad revocó el mandamiento de pago, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y, consecuentemente, declaró terminada la ejecución.

1. Antecedentes

1.1. El Condominio Campestre El Cortijo P.H. formuló demanda contra Servicios y Sistemas de Archivo e Imágenes Sia S.A.S. y Hernando Murcia Vargas, para que a través del proceso ejecutivo se librara orden de pago en la forma expresada en las pretensiones del escrito introductor, a propósito de la obligación que éstos tienen con aquella “*por concepto de expensas comunes necesarias y extraordinarias contenidas en la certificación expedida por el Administrador*” de aquel Condominio (hecho 5° de la demanda), certificación que “*reúne los requisitos de la Ley de ser claro, expreso y actualmente exigible, en tanto que la Ley 675 de 2.001 en su artículo 48, autoriza de manera expresa que la certificación expedida por el administrador de la persona jurídica es un título ejecutivo viable de ser exigido ejecutivamente*” (hecho 9° *ib.*).

1.2. Habiendo estimado inicialmente el juzgado de conocimiento que el título adosado como báculo de la pretensión prestaba el mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, libró la ejecución solicitada mediante auto del 14 de febrero de 2022.

No obstante, por conducto de providencia del 24 de octubre siguiente revocó esa orden ejecutiva y consecuentemente declaró terminado el proceso, sobre el supuesto toral que el documento que se allegó como título ejecutivo no satisface las exigencias legales para considerarlo como tal, particularmente porque al no hallarse sometido el Condominio demandante al régimen de propiedad horizontal al tenor de la Ley 675 de 2001, la certificación expedida por su administrador para los fines del cobro de expensas *“no tiene la connotación de título ejecutivo en contra de los demandados”*.

1.3. Contra la anterior decisión el extremo actor interpuso los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario respectivamente, argumentando que **i)** los demandados confesaron en la escritura pública No. 364 del 5 de marzo de 2012 otorgada en la Notaría 27 de Bogotá lo concerniente a que el inmueble involucrado en ese asunto, a la sazón lote 55 de la Urbanización El Vergel del Cortijo del municipio Carmen de Apicalá, al cual se le asignó la matrícula inmobiliaria 366-28693, *“tiene inscrito un reglamento de propiedad horizontal del Condominio Campestre El Cortijo P.H., pero que dicho inmueble en la actualidad no cuenta con administraci□n, por lo tanto no tiene deuda por dicho concepto, ni se aporta el paz y salvo de que trata el arti□culo 29 de la Ley 675 de 2001; sin embargo de conformidad con lo dispuesto en la Instruccio□n administrativa No.30 de septiembre 12 de 2003, de la Superintendencia de Notariado y Registro, se deja constancia de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad”*; **ii)** pese a que en la anotación 5ª del mencionado folio de matrícula inmobiliaria se reseña que *“NO TIENE VALIDEZ”*, lo cierto es que como se precisó en la demanda el predio sí está sometido al régimen de propiedad horizontal, como se adujo en el hecho 3º de la demanda, amén de la confesión de los ejecutados vertida en la memorada escritura pública la que, dicho sea de paso, se encuentra registrada en ese folio inmobiliario, anotación 6ª; **iii)** el lote hace parte integral del Condominio mencionado como lo reconocen

los demandados, a los cuales se les requirió para el pago de la deuda habiendo guardado silencio; y **iv)** el certificado adosado como título de ejecución da cuenta de la existencia de la obligación.

1.4. Al desatar el recurso horizontal el *a quo* destacó que pese a haberse aportado como título ejecutivo una certificación firmada por el administrador del Condominio demandante, ese documento no puede soportar el mandamiento de pago porque “*el predio del que se pretende el cobro de expensas o cuotas de administracio□n no esta□ sujeto al re□gimen de propiedad horizontal*”, pese a las afirmaciones de la parte actora de que sí está sometido a ese régimen por el solo hecho de haberse hecho mención de ello en la mencionada escritura pública 364, manifestaciones que por sí solas no prueban tal sometimiento al régimen de la Ley 675 de 2001. Así negó aquella defensa recursiva y concedió la alzada subsidiaria, la cual que es materia de solución en ese escenario.

2. Consideraciones

2.1. Ante todo, importa poner de presente que no puede existir proceso coercitivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto de la ejecución, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial; porque tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con un documento que tenga suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

2.2. La presente ejecución se erigió en el “*incumplimiento en el pago de las expensas comunes necesarias ordinarias y extraordinarias incorporadas en la cuenta de cobro respectiva, según la Ley 675 de 2001*”, habiéndose aducido como título ejecutivo el “*original de la certificación de la deuda expedida por el Señor ROBERTH ALEXIS HGARCIA PEN□ARANDA, quien actúa como administradora y Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL CORTIJO – PROPIEDAD HORIZONTAL*”, respecto de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, junto con los correspondientes intereses y multas, que se dice adeudan los

demandados en favor del Condominio demandante desde el mes de diciembre del año 2000.

Sin duda, entonces, la demanda ejecutiva incoada por la mencionada Copropiedad frente a los señalados demandados, tiene como fundamento la especial normatividad consagrada en la Ley 675 de 2001, por lo que debe cumplir con dos primordiales requisitos, a saber:

El primero, que la persona jurídica ejecutante sea de aquellas a que se refiere el artículo 4° de la indicada Ley 675, es decir un edificio o conjunto sometido *“al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”*.

El segundo, la aportación del título ejecutivo que corresponde a la certificación expedida por el administrador de la copropiedad sometida al régimen de propiedad horizontal y definido en el artículo 48 *ibídem*:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior” (se subraya).

Esos puntuales requisitos no hacen presencia en el presente proceso ejecutivo, porque el Condominio demandante no se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal en los términos definidos por la memorada Ley 675, porque ninguna escritura pública sobre el particular se encuentra registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Véase que si bien la escritura pública No. 208 del 23 de febrero de 2011 otorgada en la Notaría de Melgar, referida a una reforma de reglamento de propiedad horizontal, fue inscrita inicialmente en la anotación 005 de

la matrícula inmobiliaria 366-28693, lo cierto es que allí mismo se atestó que “*ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ*”, amén que ningún otro documento demuestra que tal copropiedad esté sometida a dicho régimen.

De manera que la certificación expedida el 30 de noviembre de 2021 por el administrador de ese Condominio, no puede considerársele como título de ejecución en los términos advertidos por el citado precepto 48.

Los reparos que suministró la apelante con fines de derruir los argumentos expuestos por el *a quo* realmente carecen de juridicidad, por lo siguiente:

La pretendida confesión que la parte actora persigue involucrar en este asunto a partir del contenido de la escritura pública No. 364 del 5 de marzo de 2012 otorgada en la Notaría 27 de Bogotá, no demuestra que el referido Condominio se encuentre sometido al régimen de propiedad horizontal previsto en la ley 675, porque si bien sus otorgantes Hernando Murcia Vargas y Servicios y Sistemas de Archivo e Imágenes Sia S.A.S., vendedor y compradora respectivamente, declararon en la cláusula séptima que “*el inmueble que aquí se transfiere, tiene inscrito un reglamento de propiedad horizontal del Condominio Campestre El Cortijo P.H.*”, lo cierto es que esa aseveración corresponde solo a la manifestación de los mencionados otorgantes del instrumentos público sin respaldo alguno, pues para la data de la firma de la escritura pública ya no tenía validez la aludida anotación 005, amén que tal declaración no corresponde a confesión alguna; y sin que esté en discusión si el señalado lote 55 hace o no parte integral del Condominio.

Y si el certificado que extendió el administrador de la Copropiedad da cuenta de la existencia de una obligación referida a expensas comunes, junto con los correspondientes intereses y multas, ese documento no se encuentra reconocido por la ley como título ejecutivo. Sobre el tema, la señalada norma 422 advierte que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley ... (subraya propia); entonces, para el caso en cuestión el documento señalado por la ley como título ejecutivo es el extendido por el administrador de la copropiedad sometida a propiedad horizontal; y como se vio, la entidad demandante no está sometida a ese especial régimen, de modo que aquella certificación carece de esa titulación legal.

2.3. Ahora bien, acerca de la revisión oficiosa del título ejecutivo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha disciplinado:

“... en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes»

(artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º *ibidem*).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01).

(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...). (CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada en STC 2725 de 2020 Rad. 2020-00675-00)¹.

Por lo tanto, no es dable reprochar el proceder del señor juez *a quo* cuando abordó oficiosamente el tema de la revisión del documento que se aportó con la demanda a manera de título de ejecución.

3. Conclusión

En suma, se confirmará la providencia impugnada porque es palmario que el juzgador de primer grado acertó al restarle todo efecto al mandamiento de pago ante ausencia de título ejecutivo; pero esa confirmatoria se restringe a los numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto dictado apelado, debiéndose revocar la resolución del numeral segundo, porque por razón del artículo 430 incisos 3, 4, 5 y 6 del Código General del Proceso, la parte actora puede hacer uso en su favor de la facultad allí consagrada.

¹ Cfr., STC3064-2022

Y no se impondrán costas por razón de este recurso, dado el resultado del recurso de apelación.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **MODIFICA** el auto apelado; por lo tanto se dispone:

4.1. Se **confirman** los numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto emitido el 24 de octubre de 2022.

4.2. Se **revoca** el numeral segundo de la mencionada resolutive.

La secretaría remita inmediatamente las diligencias digitales al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9706b8e441b9f3789f2739325a48ed2083587f797908e4f0326aea97f4a2d1f6**

Documento generado en 10/11/2023 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	BLANCA NIEVES FONSECA Y OTROS
DEMANDADOS	:	JHON ALEJANDRO DAZA PEDRAZA Y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-RCE
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITEN en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por La Equidad Seguros Generales O.C., y la apoderada judicial del demandado Transportes Rápido Tolima S.A., contra la sentencia que profirió el 28 de septiembre de 2023, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que los apelantes tienen para sustentar sus recursos, pues en caso de no hacerlo, se le declararán desiertos; de los escritos de sustentación que los recurrentes presenten se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Las sustentaciones, como sus réplicas, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 015 2017 00513 02.
Demandante.	I C B F
Demandado.	Giovanny Gómez Pinzón y otra

1. ASUNTO A DECIDIR

Decide esta Sala Unitaria el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandando frente al auto proferido el 24 de octubre pasado, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual, se confirmó el auto emitido en audiencia llevada a cabo el 31 de enero de 2023 (archivo 22 minuto 24:57 y s.s., cuaderno 1), en la cual se negaron los interrogatorios de parte, por improcedentes.¹

2. ANTECEDENTES

Como sustento de su inconformidad, señaló que *“reitera la solicitud, de que se practiquen los interrogatorios solicitados, porque aun cuando los citados a rendir testimonio, presuntamente no son parte del proceso, ARTURO RUIZ es la persona que origino esta situación difícil para mis poderdantes, al denunciar el inmueble entrabado en la litis como bien mostrenco ante el ICBF y, quien esta pendiente de que paguen una recompensa.”*

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva, razón por la cual, se consagra solamente para los autos (art. 318 C.G.P.).

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 17 de marzo de 2023, Secuencia 2448

No obstante, lo anterior el ordinal 2 de dicha norma indica que,

*“El recurso de reposición **no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación**, una súplica o una queja.”* (resalta la sala Unitaria)

A su turno, el ordinal 2 del artículo 35 de la misma Codificación, enseña que:

*“Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, **no admiten recurso**.”* (se resalta).

De otra parte, el inciso 1º del artículo 331 del Código General del Proceso, consagra:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**.”* (resaltado fuera del texto).

De acuerdo con las disposiciones antes transcritas, se tiene que, el recurso de reposición está ligado al denominado principio de especificidad o taxatividad de los medios de impugnación, pues el legislador se ocupa de regular de manera expresa frente a qué providencias proceden.

Y para hacer referencia al caso concreto, el de súplica no está previsto respecto del auto que decide el recurso de alzada.

En síntesis, como ni el recurso de reposición ni el de súplica planteado proceden contra la providencia atacada, el mismo se declarará Inadmisibles, por tonarse, improcedente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

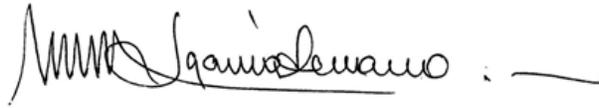
4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición impetrado por el abogado de la pasiva, contra el proveído calendado 24 de octubre de 2023 «archivo 006 Cdo. Tribunal» proferido dentro del proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto conforme a ley.

TERCERO: DEVOLVER lo pertinente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7565c095c4369a938e4c850adcf08857be3ad4dd266cfc4faac5cd9316d71d**

Documento generado en 10/11/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310301520180033101

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 44.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso vertical interpuesto por los intervinientes, en oposición a la sentencia proferida el 03 de marzo de 2022 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por Luis Antonio Zúñiga, Elizabeth Juliana, Leonar Alexander, Cristian Felipe y Camila Andrea Zúñiga Segura, Carmen Rosa Díaz de Segura, Luis Ányelo, Gerardo, Carmen, José Fernando y Nancy Segura Díaz, María Derly Segura Izquierdo y Nancy Segura Noguera, contra Carlos Fernando Prieto Arias, Jhon Carlos Prieto Moya, La Equidad Seguros y la Cooperativa de Transportes Velotax.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Se solicitó declarar que Carlos Fernando Prieto Arias, Jhon Carlos Prieto Moya, Cooperativa de Transportes Velotax y La Equidad Seguros Generales, en sus calidades de propietarios, empresa afiliadora y aseguradora del rodante No. SOS-397, son civil y extracontractualmente responsables de los daños causados a los promotores, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2016, en el cual falleció la señora Amparo

¹ Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf. Páginas 166 a 191.

Segura Izquierdo. En consecuencia, se condene a los accionados al pago de las siguientes indemnizaciones:

1.1. Lucro cesante: A favor de los señores Luis Antonio Zúñiga, Elizabeth Juliana, Leonar Alexander y Camila Andrea Zúñiga Segura, la suma de \$49.870.203,00.

1.2. Daño moral: A favor de Luis Antonio Zúñiga (*esposo*), Elizabeth Juliana, Leonar Alexander, Cristian Felipe y Camila Andrea Zúñiga Segura (*hijos*) y Carmen Rosa Díaz de Segura (*madre*), la suma de 100 SMLMV para cada uno.

A favor de Luis Ányelo, Gerardo, Carmen, José Fernando y Nancy Segura Díaz (*hermanos*), María Derly Segura Izquierdo (*hermana*) y Nancy Segura Noguera (*hermana de crianza*), la suma de 50 SMLMV para cada uno de los enunciados.

1.3. Daño a la vida de relación: A favor de Luis Antonio Zúñiga (*esposo*), Elizabeth Juliana, Leonar Alexander, Cristian Felipe y Camila Andrea Zúñiga Segura (*hijos*), el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Finalmente, se imponga la respectiva condena en costas.

2. Sustento fáctico². Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. El 17 de agosto de 2016, Amparo Segura Izquierdo y los demandantes Leonar Alexander, Camila Andrea y Elizabeth Juliana, entre otros pasajeros, se transportaban en el vehículo de placas SOS-397, con destino a la ciudad de Cali.

2.2. A las 05:50 a.m., en el kilómetro 19 de la vía *Armenia – Ibagué*, sector de *Cansaperros del Alto de la Línea*, el automotor se salió de la vía y rodó por un abismo.

2.3. En el insuceso y dado el fuerte impacto, falleció instantáneamente la señora Amparo Segura Izquierdo.

² Ibidem.

2.4. La hipótesis del accidente consignada en el informe de tránsito No. C-00015489 fue “*falta de precaución al descender*”.

2.5. El esposo, los hijos, la progenitora y los hermanos de la occisa Amparo Segura Izquierdo, se vieron afectados en su esfera económica y mental por su muerte.

3. Trámite Procesal. El Juez Quince Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda en auto del 11 de octubre de 2018³; providencia en la que dispuso correr traslado a los demandados.

3.1. **Carlos Fernando Prieto Arias, Jhon Carlos Prieto Moya** y la **Cooperativa de Transportes Velotax Ltda.** formularon las excepciones de fondo denominadas⁴ “*inexistencia de la obligación a cargo de la demandada Velotax Ltda.*”, “*falta de legitimación en la causa y tasación exorbitante en la pretensión de perjuicios extrapatrimoniales reclamados por al parecer hermanos e hijos de la víctima*”, “*prejudicialidad por inexistencia de la obligación a cargo de la demandada que deriva en inexistencia de la causa*”, “*enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido*” e “*incongruencia técnica con las pretensiones de la misma*” (sic).

3.2. Los demandados llamaron a **La Equidad Seguros Generales OC**, quien, en su doble calidad de demandada directa y convocada en garantía, propuso reposición contra el auto admisorio⁵ y erigió la excepción previa del artículo 100.3 procesal⁶, fundados ambos mecanismos en la “*inexistencia del demandado*”. El recurso fue desfavorable en decisión de 14 de agosto de 2019⁷ y la defensa previa se denegó en proveído del 01 de noviembre del mismo año⁸.

Más adelante, alegó la “*inexistencia de solidaridad de Equidad Seguros Generales O.C. frente a los hechos y las pretensiones de la demanda*”, “*falta de valor probatorio del croquis y del informe de policía judicial*”, “*excesiva tasación de los perjuicios – enriquecimiento injusto*”, “*carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la*

³ Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf. Página 198.

⁴ Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf. Páginas 336 a 339.

⁵ Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf. Página 266; 01CuadernoPrincipal.

⁶ Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf; 02CuadernoExcepciones.

⁷ Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf. Página 380; 01CuadernoPrincipal.

⁸ Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf, página 24; 02CuadernoExcepciones.

responsabilidad del conductor del vehículo demandado”, “*sujeción al contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual – póliza RCE No. AA002341*”, “*sujeción al contrato de seguros – póliza RCC No. AA002342*” “*límite de amparos, coberturas y exclusiones de la póliza*”, “*disponibilidad del valor asegurado*”, “*prescripción de la acción derivada del contrato de transporte*”, “*prescripción derivada del contrato de seguro*” y “*sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro*”⁹. Finalmente, objetó el juramento estimatorio elaborado por los demandantes.

3.3. Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado definió la instancia el 03 de marzo de 2022.

4. Fallo acusado de primera instancia. En sentencia del 03 de marzo de 2022¹⁰, el *Juez* concedió parcialmente los reclamos.

4.1. En primer lugar, tuvo por acreditados los presupuestos procesales, especialmente la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. En todo caso, aclaró que la convocatoria de La Equidad Seguros Generales obedeció, no por virtud de la solidaridad entre los guardianes de la actividad peligrosa, sino en razón a la ley y al contrato de seguro que vincula a las partes.

4.2. Más adelante, determinó la responsabilidad civil extracontractual de los propietarios y de la empresa afiliadora, tras considerar que los demandados no acreditaron la ocurrencia de un caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la víctima.

4.3. En lo tocante al lucro cesante, el *Juez* concluyó que, pese a que no se demostraron con suficiencia los ingresos que se dijo devengaba la fallecida Segura Izquierdo, era menester aplicar la presunción jurisprudencial del salario mínimo, en tanto, respecto de aquella, se probó que ejercía una labor lícita. En todo caso, limitó este concepto a los \$49.870.203 pretendidos y los concedió a favor de Luis Antonio Zúñiga (*esposo*), Elizabeth Juliana, Leonar Alexander, Cristian Felipe y Camila Andrea Zúñiga Segura (*hijos*).

⁹ Páginas 293 a 308 del 01CuadernoPrincipal y páginas 35 a 50 del 03LlamamientoGarantia.

¹⁰ Archivo No. 32AudienciaAlegatosFallo20220303.pdf

4.4. Respecto al daño moral, reconoció individualmente 30 salarios mínimos legales mensuales para el esposo, los hijos y la progenitora de la occisa y, para sus hermanos, autorizó por separado, el equivalente a 5 salarios mínimos para el año 2016.

4.5. En lo demás, denegó los rubros por concepto de daño a la vida de relación, por cuanto no se demostró una alteración fisiológica o de las condiciones de existencia de los demandantes.

4.6. Finalmente, precisó que, de conformidad con el llamamiento en garantía, La Equidad Seguros Generales debía pagar las condenas impuestas con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA002341, limitándolo a la suma asegurada y con el descuento del deducible pactado.

5. Apelación. Inconformes con la decisión, las partes formularon en su contra recurso vertical. El mismo se concedió en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el proceso en el Tribunal para dictar fallo de segunda instancia.

5.1. Sustentación del recurso.

5.1.1. Los promotores¹¹ argumentaron que la condena a título de daño moral debía aumentarse pues las sumas otorgadas no se compadecían de los topes fijados por el Consejo de Estado. Además, afirmaron que sí se acreditó la causación del daño a la vida de relación de las menores Elizabeth Juliana y Camila Andrea, en tanto la ausencia de su madre frustró su plan de vida. Lo anterior, pues la muerte de Amparo impidió que continuaran sus estudios por falta de recursos económicos y, por el contrario, se vieron abocadas a iniciar su vida laboral desde muy corta edad.

5.1.2. Velotax Ltda. y los señores Prieto Arias y Prieto Moya¹² cuestionaron el reconocimiento patrimonial por dos aspectos: **i)** Leonar Alexander y Cristian Felipe no debían ser indemnizados pues confesaron que no dependían de la fallecida y **ii)** en todo caso, el *Juez* debió descontar de la liquidación el 30% de los gastos

¹¹ Archivo No. 09Sustentacion.pdf.

¹² Archivo No. 08Sustentacion.pdf.

personales de la víctima. También reprocharon la ausencia del nexo de consanguinidad de Carmen Rosa, en tanto, de acuerdo a los datos consignados en el registro civil de Amparo Segura Izquierdo, no es claro si la demandante es la madre biológica de la occisa.

5.1.3. La Equidad Seguros Generales OC adhirió al recurso de apelación de los demandados y, adicionalmente, argumentó que la póliza que debía afectarse es la de responsabilidad civil contractual No. RCC-AA002342 y no la mencionada por el *a-Quo* en la parte resolutive de la sentencia cuestionada¹³.

5.2. Oportunamente, la parte demandante replicó a los argumentos de sus contendientes¹⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, esto es, sin limitaciones en razón a que todos los apoderados apelaron el fallo.

2. Fijado este punto, de entrada, se advierte que es aspecto pacífico entre las partes la responsabilidad civil extracontractual de Carlos Fernando Prieto Arias, Jhon Carlos Prieto Moya y la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., con ocasión del accidente de tránsito del 17 de agosto de 2019, en el cual, lamentablemente, pereció Amparo Segura Izquierdo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 991 del Código de Comercio.

3. Tampoco existe discusión sobre la condición de garante de La Equidad, por virtud del contrato de seguros mediante el cual Velotax amparó los riesgos en que, con ocasión de la actividad peligrosa, incurriera el automotor afiliado a la transportadora.

¹³ Archivo No. 33RecApelación20220307.pdf.

¹⁴ Archivo No. 10DescorreTraslado.pdf.

4. En hilo con lo expuesto, encuentra el Tribunal que los **problemas jurídicos** a resolver son los siguientes:

4.1. Establecer si los demandantes están legitimados en la causa por activa para reclamar la indemnización por la muerte de la señora Amparo Segura Izquierdo.

4.2. Determinar si la forma en que se fijaron y/o se negaron las condenas, se ajustó a una debida valoración probatoria y a la jurisprudencia que rige la materia. Específicamente, en lo que atañe a los principios de reparación integral, a partir de los cuales deben tasarse los perjuicios patrimoniales (lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral y a la vida de relación).

4.3. Dilucidar la procedencia de la afectación de las distintas pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales OC.

5. De la legitimación en la causa por activa en los asuntos de responsabilidad civil extracontractual.

5.1. Consabido es que la legitimación en la causa es un asunto propio del derecho sustancial y no procesal, constituye uno de los presupuestos de la acción civil que guarda directa relación con el *petitum* de quien activa el aparato judicial, pero también contra quien se enfilan las pretensiones.

5.2. Así, la figura de la legitimación se resume en la condición del demandante como titular del derecho subjetivo invocado y la calidad de deudor del enjuiciado, quien estará llamado a ejecutar la obligación correlativa que se le reclama. Para la Corte, *“es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en tanto que, por el lado activo, se identifica la persona del actor como la misma a la que la ley concede el derecho a reclamar lo pretendido, y por el lado pasivo, se identifica la persona del demandado como el sujeto llamado a satisfacer esa pretensión”*¹⁵.

5.3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la acción promovida por los demandantes se ubica en el marco de la

¹⁵ CSJ. SC-3934 de 25 de noviembre de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios

responsabilidad civil extracontractual cuya legitimación en la causa descansa en el artículo 2341 del Código Civil.

En palabras del profesor Valencia Zea¹⁶, “*la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha sido la causa de un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación, o sea, la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado*”, pues recuérdese que la responsabilidad civil se rige bajo el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse.

5.4. En desarrollo de esas premisas, bien pronto queda al descubierto que los allegados a la occisa Amparo Segura Izquierdo, sí están legitimados para reclamar la indemnización judicial por su deceso, en razón a que todos afirman que el hecho luctuoso les irrogó un daño susceptible de ser resarcido.

Debe verse que las pretensiones no se enfilaron dada su calidad de herederos y, menos aún, se hicieron en favor de la sucesión de Segura Izquierdo. *Contrario sensu*, sus reclamos gravitan en la responsabilidad aquiliana, la cual surge de la obligación de una persona a resarcir a otra, sin vínculo convencional alguno.

Por ende, el reproche del apoderado de la parte demandada en punto a las imprecisiones de los registros civiles con los cuales se busca acreditar el parentesco de los demandantes con la occisa, no es suficiente para denegar las pretensiones de quienes se dijeron familiares suyos. Lo anterior, pues – *se itera* – el hecho que los promotores consideren haber sido dañados es suficiente para intentar acción de responsabilidad civil extracontractual.

5.5. De todas maneras, valga precisar, una cuestión diametralmente distinta es la debida demostración del agravio padecido con el propósito de ser reparado. Sin embargo, su valoración probatoria es un aspecto que se abordará como sigue.

¹⁶ Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro, “*Derecho Civil de las obligaciones*”. Tomo III. Editorial Temis. 2004. Página 151 y ss.

6. De las condenas patrimoniales y extrapatrimoniales.

En materia de responsabilidad civil una vez acreditados los elementos que la configuran, le compete al juez tasar el valor de la indemnización de los detrimentos causados de conformidad con las tipologías materiales e inmateriales que estén debidamente demostrados, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual impone el deber de resarcir a las víctimas de acuerdo con los principios de reparación integral y de equidad.

6.1. En efecto, al interpretar el preanotado canon, la Corte aseveró que esta disposición impone el deber de garantizar una reparación integral. Entonces *“el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio”*¹⁷.

6.2. Sobre los perjuicios que son objeto de reparación, se destaca que, en el ordenamiento jurídico, el legislador se limitó a estipular los patrimoniales previstos en el artículo 1614 del Código Civil como daño emergente y lucro cesante; sin embargo, nada fijó sobre los extrapatrimoniales, los cuales han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia.

7. Del lucro cesante.

7.1. El artículo 1614 civil, define el lucro cesante como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”* y corresponde a la ganancia esperada, de la que se priva a la víctima como consecuencia del hecho dañoso.

7.2. En desarrollo de esas premisas y en los casos en los que los demandantes alegan ser acreedores alimentarios respecto de los fallecidos, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar

¹⁷ CSJ. SC-919-2021 del 08 de septiembre de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; en reiteración de la SC del 18 de diciembre de 2022. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

que no es suficiente con probar el parentesco, pues para reclamar el daño se debe demostrar la dependencia económica y que en efecto recibía el apoyo de la víctima directa.

Sobre el punto, consideró la Corte que no es del todo cierto que los perjuicios se presuman a cargo de *“los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias”*, con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento”, pues *“no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela»*.(...). (se destaca)¹⁸.

7.3. Con todo, se resalta que jurisprudencialmente se ha permitido que, en los asuntos en los que no existen soportes que acrediten el ingreso que devengaba mensualmente la víctima y en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Constitución, 16 de la Ley 446 de 1998 y el mandato de reparación integral, se debe acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial y aplicar la presunción del ingreso del salario mínimo legal mensual, siempre que se advierta que el fallecido ejercía actividades lícitas que le representaban retribución; entonces, acreditado el daño, la falta de prueba de su lucro, no puede ser impedimento para indemnizar¹⁹.

7.4. A partir de lo expuesto, se advierte el yerro en que incurrió el juez de primer grado al calcular el lucro cesante y concederlo en la forma en que lo hizo, por cuatro razones.

¹⁸ CSJ. SC-C1731-2021 del 19 de mayo de 2021. Mg. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁹ CSJ. SC-15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

7.4.1. **La primera**, en tanto lo concedió a favor de Cristian Felipe Zúñiga Segura, hijo de la occisa, quien, según el acápite de las pretensiones, no reclamó ese rubro para sí²⁰.

7.4.2. **La segunda**, pues los gemelos Cristian Felipe y Leonar Alexander²¹ confesaron en vista pública que su manutención dependía de la relación laboral que tenían con su progenitora en el restaurante de su propiedad. Además, indicaron que, para el momento del deceso, éstos tenían 23 años²² y no adelantaban estudios superiores; por ende, no se puede hacer extensivo su decreto hasta los 25 años de edad²³.

7.4.3. **La tercera** por cuanto, pese a que se demostró que Amparo Segura Izquierdo, ejercía una actividad lícita según los dichos de los demandantes y los testigos Gladys Pulido de González²⁴, Julia Rivera Pulido²⁵, Anyeli Camila Bayona Dávila²⁶, Alejandra Bayona Dávila²⁷ y Blanca Amparo Marulanda²⁸, punto sobre el cual no hubo reparo por parte de los apelantes, olvidó el *Juez* descontar el 25% que ha indicado la Corte Suprema de Justicia corresponde a los gastos personales de la víctima²⁹.

7.4.4. Y **la cuarta**, en razón a que autorizó la suma en común y proindiviso para sus beneficiarios, sin tener en cuenta que, para cada uno de los reclamantes, opera una causación distinta, especialmente en razón a su edad y su parentesco.

7.5. En hilo con lo expuesto, refulge palmaria la modificación del fallo apelado respecto al lucro cesante, el cual debe concederse únicamente a los demandantes que sí demostraron ser acreedores alimentarios de la fallecida.

²⁰ Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf. Páginas 166 a 191.

²¹ Video No. 08VideoContinuacionAudienciaInicial.mp4 y video No. 23CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 2018-331_20211108_142822.mp4.

²² Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf. Páginas 89 y 92.

²³ CSJ. SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁴ Video No. 19VideoAudienciaInst.yJuzgamiento.mp4. Inicia minuto 01:33:08.

²⁵ Video No. 19VideoAudienciaInst.yJuzgamiento.mp4. Inicia minuto 01:45:46.

²⁶ Video No. 19VideoAudienciaInst.yJuzgamiento.mp4. Inicia minuto 02:14:23.

²⁷ Video No. 19VideoAudienciaInst.yJuzgamiento.mp4. Inicia minuto 02:35:28.

²⁸ Video No. 19VideoAudienciaInst.yJuzgamiento.mp4. Inicia minuto 02:51:11.

²⁹ CSJ.SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

En esa línea, se encuentra que los deponentes coincidieron en que Luis Antonio, esposo de Amparo³⁰, dependía económicamente de su cónyuge, pues por su oficio de *reciclador ambiental*, sus ingresos eran muy reducidos y, en todo caso, ocasionales.

De igual modo, debe verse que las hijas Elizabeth Juliana y Camila Andrea, para el momento de la muerte de su progenitora, tenían 10 y 17 años³¹ respectivamente; por lo cual, a la par de lo afirmado por los testigos y los demandantes, debe colegirse que Amparo era quien proveía lo necesario para sus hijas.

7.6. Con sustento en todo lo anotado, la Sala tasará el lucro cesante con estricto apego a los lineamientos jurisprudenciales, teniendo en cuenta que *“de no haber fallecido su progenitor[a] solo les hubiera procurado ayuda económica hasta los 25 años, edad en la que se presume habrían culminado sus estudios superiores y adquirido suficientes bases intelectuales y competencias para lograr una independencia económica”*³².

7.6.1. En primer lugar, habrá que partir del salario mínimo legal mensual vigente, el cual, de conformidad con el Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000. Al mismo, se restará el 25% que, se presume, en vida hubiera destinado Amparo Segura Izquierdo a sus gastos personales, para un total de \$870.000³³. La anterior cantidad se distribuirá en el 50% para el cónyuge supérstite y el 25% para cada una de las hijas menores. Entonces, la base salarial para calcular el lucro cesante de Luis Antonio Zúñiga es de \$435.000 y la de Elizabeth Juliana y Camila Andrea Zúñiga Segura es de \$217.500, para cada una.

7.6.2. Sin embargo, como Camila Andrea alcanzará la edad de 25 años el 03 de abril de 2025³⁴, el 25% restante se entregará a Elizabeth Juliana y el cálculo se hará hasta que tenga la edad.

³⁰ Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf. Página 86 y 92.

³¹ Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf. Páginas 98 y 95.

³² CSJ. SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³³ CSJ. SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

³⁴ Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf. Página 95.

Finalmente, una vez la última de las menores cumpla los 25 años, el 100% de la base se entregará a Luis Antonio.

7.7. Lucro cesante para Camila Andrea y Elizabeth Juliana Zúñiga Segura, hijas de Amparo Segura Izquierdo.

7.7.1. El lucro cesante consolidado se tasaré entre el 17 de agosto de 2016, fecha del siniestro y el 30 de noviembre de 2023, fecha probable de este fallo, cuyo cálculo resulta en **87,43** meses.

Para obtener este concepto, es necesario acudir a la fórmula “ $VA = LCM \times Sn$ ”, es decir:

VA: El valor actual resultante a conceder al afectado.

LCM: El lucro cesante mensual, para este caso de \$217.500.

Sn: El valor acumulado de una renta periódica que se paga por el número de meses respectivo, es decir, 87,43.

De otra parte, Sn se calcula así: $\frac{(1+i)^n - 1}{i}$

i: Ataño a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,005.

n: El número de meses que comprende el cálculo.

Entonces, al despejar las anteriores fórmulas tenemos que:

$$Sn = (1+0,005)^{87,43} - 1 / 0,005 = 109.3205509$$

$$VA = 217.500 \times 109.3205509 = 23.777.219,82$$

El lucro cesante consolidado a favor de Camila Andrea y Elizabeth Juliana resulta en **\$23.777.219,82** para cada una.

7.7.2. El lucro cesante futuro para Camila Andrea Zúñiga Segura se calculará entre el 01 de diciembre de 2023 y el 03 de abril de 2025, fecha en que ésta cumplirá los 25 años de edad, dando como resultado **16,06** meses.

Luego, para este concepto, es necesario acudir a la fórmula económica: “ $VA = LCM \times Ra$ ”.

VA: Es el valor actual del total del lucro cesante futuro.

LCM: El lucro cesante mensual, para este caso de \$217.500.

Ra: Es el factor financiero de descuento por pago anticipado. Implica la deducción de réditos por anticipo de capital del 6% anual o 0.005 mensual, según el índice correspondiente a los meses faltantes para llegar a la edad esperada.

$$\mathbf{Ra} \text{ se calcula así: } Ra = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Luego, al despejar las anteriores fórmulas tenemos que:

$$\mathbf{Ra} = (1+0,005)^{16.06} - 1 / 0,005 (1+0,005)^{16.06} = 15.39517674$$

$$\mathbf{VA} = 217.500 \times 15.39517674 = 3.548.209,89$$

El lucro cesante futuro a favor de Camila Andrea Zúñiga Segura en \$3.348.450,94, la cual, en adición del lucro pasado, resulta en un total de **\$27.152.670,76**

7.7.3. Ahora bien, el lucro cesante futuro para Elizabeth Juliana debe calcularse en dos momentos: **i)** entre el día siguiente a la fecha probable de esta sentencia y el 03 de abril de 2025, con soporte en el 25% que para ese momento le correspondería y **ii)** desde el 04 de abril de 2025 y hasta el 16 de marzo de 2031, fecha en que ésta cumplirá 25 años de edad, sobre el 50% de la base.

Para el primero, el resultado es idéntico al cálculo resultante para su hermana Camila Andrea, esto es, en \$3.348.450,94.

Respecto al segundo, el tiempo en meses resulta en **71,04**.

De igual modo, debe tenerse en cuenta que, para este segundo momento, el 50% de la base corresponde a \$435.000.

Así, al aplicar las fórmulas antes vistas, tenemos:

$$\mathbf{Ra} = (1+0,005)^{71.04} - 1 / 0,005 (1+0,005)^{71.04} = 59.66921053$$

$$\mathbf{VA} = 435.000 \times 59.66921053 = 25.956.106.58$$

Sumados los dos valores, se obtiene como lucro futuro para Elizabeth Juliana, el monto de \$29.304.557,52, la cual, sumada a los guarismos antes calculados, resulta en **\$56.430.228,28**.

7.8. Lucro cesante para Luis Antonio Zúñiga Segura, cónyuge supérstite de Amparo Segura Izquierdo.

7.8.1. Por un lado, el lucro pasado se calculará sobre el 50% del salario, entre el momento en que ocurrió el insuceso y la fecha probable de la sentencia que decida esta instancia. Así, el tiempo para efectuar esta operación resulta en **87,43** meses.

Luego, al despejar la fórmula para este rubro, se tiene:

$$S_n = (1+0,005)^{87,43} - 1 / 0,005 = 109.3205509$$

$$VA = 435.000 \times 109.3205509 = 47.554.439,64$$

El lucro cesante pasado o consolidado a favor de Luis Antonio Zúñiga resulta en **\$47.554.439,64**.

7.8.2. Ahora bien, el primer lapso del lucro cesante futuro debe liquidarse con el 50% del salario, desde el día siguiente al de la fecha probable de la sentencia y hasta el 16 de marzo de 2031, cuando que Elizabeth Juliana Zúñiga Segura cumplirá 25 años de edad, período que resulta en **87,46** meses.

Según las plurimencionadas fórmulas, se encuentra que:

$$R_a = (1+0,005)^{87,46} - 1 / 0,005 (1+0,005)^{87,46} = 70.70365911$$

$$VA = 435.000 \times 70.70365911 = 30.756.091,71.$$

7.8.3. Finalmente, para determinar el lucro futuro restante correspondiente al 100% de la mesada base, recuerda esta Sala su criterio respecto a que, *“para la liquidación del lucro cesante futuro no resulta equitativo que el cálculo se realice hasta la edad probable de fallecimiento de la víctima, en la medida en que por lo general las personas no desean o no pueden trabajar en la avanzada vejez, mientras que son casos puntuales los de quienes conservan la fuerza y deseo de seguir una actividad productiva, o tienen la imperiosa necesidad de seguir laburando hasta muy avanzada edad o en el ocaso de su vida”*³⁵. En esa línea, se ha considerado que, para

³⁵ TSB, SC, sentencia de 28 de febrero de 2022, rad. 29-2019-00478-02. Reiterada en sentencias de 19 de mayo de 2023, rad. 015-2016-00803-01 y 28 de septiembre de 2023, rad. 001-2017-00360-03 y adoptando lo expuesto por la Corte Suprema en SC2498-2018.

aplicar el conjunto normativo, es del caso ponderar entre: **i)** la continuidad de la persona en sus labores, pese a que ya tenga la edad requerida para pensión, **ii)** la ausencia de una prestación de retiro y la necesidad de adelantar otras actividades económicas en la vejez y **iii)** la presencia de un reconocimiento pensional como razón para suspender el ejercicio productivo.

Por lo anterior, luce proporcional y equitativo que el tiempo máximo en el cual un sujeto desempeñe actividades lucrativas se fije en un punto medio entre a la edad mínima pensional (para mujeres, 57 años) y la más avanzada vejez, que de conformidad con la Resolución 1555 de 2010, para Amparo sería de 85,9 años. Por ende, luce razonable la edad de retiro forzoso para servidores públicos prevista en la Ley 1821 de 2016³⁶. De donde aflora, que el lucro cesante futuro se tasaré desde el día siguiente al de la fecha probable de la sentencia, y hasta el 30 de noviembre de 2040, cuando Amparo cumpliría 70 años, cuyo resultado en meses asciende a **203,90**.

Luego, aplicadas las fórmulas que se han estudiado:

$$\begin{aligned} \mathbf{Ra} &= (1+0,005)^{203,90} - 1 / 0,005 (1+0,005)^{203,90} = 127.661416 \\ \mathbf{VA} &= 870.000 \times 127.661416 = 111.065.431,90. \end{aligned}$$

Finalmente, sumados los dos valores, se obtiene como lucro futuro para Luis Antonio Zúñiga, la suma de **\$145.821.523,61**.

7.9. Consideraciones frente al lucro cesante calculado.

Fijado este punto, precisa delantadamente recordar que, según el precepto 206 del Código General del Proceso, “[e]l juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio” salvo que “**quien reclame la indemnización (...) sea un incapaz**”, a voces del inciso final del canon procesal.

Lo anterior encuentra estribo en el interés superior del menor que no puede ser limitado por virtud de reglas procedimentales, tal

³⁶ Ibid.

y como consideró la Corte Constitucional en C-279 de 2013³⁷, con sustento en la exposición de los motivos del referido artículo 206 que fue consignada en la respectiva gaceta del Congreso³⁸.

7.9.1. Luego, si la demanda se presentó el 26 de junio de 2018³⁹, luce razonable concluir a la par de lo previsto en el canon 1561 del Código Civil que, **para esa fecha**, Elizabeth Juliana era una persona incapaz en razón de su edad⁴⁰.

7.9.2. En consecuencia, reitera el Tribunal que el lucro cesante únicamente se concederá a favor de Luis Antonio Zúñiga, Elizabeth Juliana y Camila Andrea Zúñiga Segura, esposo e hijas menores de la fallecida Amparo Segura Izquierdo.

Sin embargo, pese a que la apoderada de los promotores limitó el rubro a \$49.870.203,00 para quienes lo reclamaron, es palmario que el *a-Quo* pasó por alto la prohibición reseñada líneas atrás, motivo por el cual la Sala no se sujetará a lo suplicado en la demanda en lo que tocante a Elizabeth Juliana y solo lo hará respecto a las pretensiones de Camila Andrea y Luis Antonio.

7.9.3. Concomitante con lo anterior, el guarismo a conceder a Elizabeth Juliana será el que se calculó conjuntamente líneas atrás y, con apego a la estimación jurada y lo manifestado en el escrito inicial, los reclamos de Camila Andrea y Luis Antonio lo serán sólo hasta el límite de \$49.870.203,00, dividido en partes iguales.

En consecuencia, en la parte resolutive de este fallo, el lucro cesante a conceder a los demandantes se fijará así:

Demandante	Calidad	Primera instancia	Valor que fija la Sala
Luis Antonio Zúñiga	Cónyuge	\$8.174.040,60 ⁴¹	\$24.935.101,50
Camila Andrea Zúñiga Segura	Hija	\$8.174.040,60	\$24.935.101,50
Elizabeth Juliana Zúñiga Segura	Hija	\$8.174.040,60	\$56.430.228,28

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³⁸ Gaceta del Congreso. AÑO XXI - N.º 261 del 23 de mayo de 2012. Informe de ponencia segundo debate proyecto de ley 159 de 2011 Senado; 196 de 2011 Cámara. Disponible en <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

³⁹ Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf. Página 192.

⁴⁰ Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf. Página 98.

⁴¹ Teniendo en cuenta que el *Juez* únicamente concedió los \$49.870.203,00 para el esposo y los cuatro hijos de la occisa Amparo Segura Izquierdo, divisibles en cinco partes iguales.

8. Sobre el daño moral.

8.1. Según las tesis de la Corte Suprema de Justicia, el daño moral deriva de la afectación a los sentimientos internos pues “*incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece*”⁴², premisa que revela que “[e]l propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, **reparar las aflicciones al alma**. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»⁴³ (se destaca).

Para decirlo más breve, al estimar pecuniariamente los daños morales, el juez debe atender el marco fáctico, esto es, las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo, la intensidad del agravio y los sentimientos que se deriven de ello.

Así, cumple recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia al concluir que “[u]na de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial”, haciendo hincapié en la “*debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación*” que “*se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial (...), donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los*

⁴² CSJ. SC4703-2021 del 22 de octubre. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴³ Ibid.

*precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al arbitrium iudicis*⁴⁴.

En este orden de ideas, en la sentencia SC4124-2021 reiteró el reconocido caso de la población Machuca⁴⁵ en el que al analizar los daños no patrimoniales, advirtió que si bien la jurisprudencia ha reconocido que la tasación corresponden al juez, según su “*arbitrium iudicis*” con fundamentos en la gravedad de la lesión acreditada en el proceso y el análisis racional del material probatorio, casos en lo que cobra importancia las reglas de la experiencia, tal facultad debe ser prudente y acatar las pautas emitidas, establecidas como guías “*en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad*”⁴⁶.

La respuesta a esta cuestión es que la valoración y tasación de los perjuicios morales y a la vida de relación, por su naturaleza inmaterial se ha confiado al prudente arbitrio del juez, pero ello, no autoriza interpretaciones volubles, por el contrario, implica el deber de actuar con discreción, de acuerdo con los elementos de convicción que obren en el proceso, la magnitud del daño y dentro del límite de los montos máximos establecidos por la Corte.

8.2. Al respecto, viene bien memorar que los demandantes reclaman el resarcimiento de su órbita sentimental, con ocasión del deceso de su pariente Amparo Segura Izquierdo.

8.4.1. Sobre los **documentos**, debe verse que únicamente obran los registros civiles de los demandantes, los informes policiales de

⁴⁴CSJ Civil Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto. M.P. Hilda González Neira.

⁴⁵CSJ Civil Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre. Mg. P. Margarita Cabello Blanco.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre. Mg. P. Margarita Cabello Blanco, reiterada en la SC4124-2021 del 16 de noviembre. Mg. P., Francisco Ternera Barrios.

tránsito y lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación con ocasión del fatídico accidente.

8.4.2. Frente a los **interrogatorios de parte** se tiene, en primer lugar, la ponencia de Luis Antonio Zúñiga⁴⁷, esposo de Amparo, quien manifestó que *“hace 28 años que vivimos. Tenemos una familia, un hogar. Bueno, teníamos, porque con este accidente prácticamente se nos derrumbó la vida”*. Agregó que él y sus hijos, más la familia extendida de la señora Segura Izquierdo, quedaron muy impactados por el suceso. Más adelante contó que con la muerte de Amparo, él y su núcleo familiar quedaron en desprotección moral y económica.

Leonar Alexander y Cristian Felipe Zúñiga Segura (*hijos*)⁴⁸ se refirieron al profundo dolor que sienten por la muerte de su progenitora pues Leonar Alexander viajó en el mismo autobús accidentado y perdió instantáneamente a su madre en un paseo que tenían programado con la congregación religiosa a la cual todos asistían, además que tuvo que verla muerta durante varias horas, mientras llegaban los organismos de rescate al lugar de los hechos.

Cristian Felipe también se mostró bastante conmovido *“porque mi mamá era el eje, la columna del hogar”*. Psicológicamente *“me afectó mucho porque ya no está. Contaba mucho con ella, era mi apoyo, era incondicional”*. Como Amparo Segura Izquierdo ya no está, relató que desafortunadamente *“nosotros cogimos un rumbo diferente porque la desaparición de una persona, al ver que ya no está con nosotros, nos destruyó”*.

Camila Andrea Zúñiga Segura⁴⁹ (*hija*) también describió su nivel de agravio. Antes de romper en llanto, precisó que *“yo era menor de edad, era una niña, me dedicaba a estudiar. Debido al accidente, mi familia se destruyó. Yo no volví a ser la misma. Quedé muy mal”*. Afirmó ser el *“adulto responsable”* de su hermana Elizabeth Juliana, *“porque mi papá y mis hermanos a veces le dan y a veces no”*,

⁴⁷ Video No. 23CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 2018-331_20211108_142822.mp4, inicia minuto 52:18.

⁴⁸ Video No. 08VideoContinuacionAudienciaInicial.mp4 y video No. 23CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 2018-331_20211108_142822.mp4.

⁴⁹ Ibid.

entonces *“me ha tocado desde pequeña trabajar en lo que pueda para ayudarle y responder por mi hermana”* quien *“quedó [sola a los] 10 años cuando pasó el accidente”*. En punto a su situación económica, Camila Andrea refirió no tener empleo estable pues trabaja *“en aseo o en lo que salga, porque pues la situación está muy dura”*, máxime si *“ahorita quiero estudiar, pero no puedo”* por cuestiones de dinero.

Lo relatado por los hijos y el esposo de Amparo fue reafirmado en las ponencias de la progenitora y los hermanos de la occisa.

Carmen Rosa Díaz de Segura⁵⁰ afirmó que Amparo y el resto de sus hijos dejaron el hogar materno *“debido a la violencia”*. Por esa razón se fueron a *“la ciudad”* y allí todos trabajan para su sustento y el de sus familias. Frente a la muerte de Amparo, dijo que *“ha sido bastante duro”* porque *“prácticamente ella era como una columna para todos nosotros”*. Manifestó que su hija *“era una muchacha de muy buenos sentimientos con la familia, con el esposo, con los hijos, muy buena madre, buena esposa, buena hija y buena hermana”* y concluyó que *“las niñas”*, refiriéndose a Elizabeth Juliana y Camila Andrea, *“quedaron desamparadas en ese momento”*. Carmen Rosa vive en Tame, Arauca y desde el fallecimiento de Amparo Segura Izquierdo se ha sentido muy enferma y desolada, pues su hija era quien le apoyaba económica y moralmente.

Gerardo⁵¹, Luis Anyelo⁵², Carmen⁵³ y Nancy Segura Díaz⁵⁴ coincidieron en que la pérdida de Amparo *“fue muy grande”* y los marcó definitivamente. Al efecto, recordaron que todos trabajaban en un restaurante cuyo dinero proveyó José Fernando Segura Díaz⁵⁵, también hermano, quien vive en Montreal, Canadá. Por ende, es palmario de acuerdo a su exposición de los hechos, que los consanguíneos compartían la mayoría del tiempo juntos.

En palabras de Gerardo, *“Amparo era prácticamente el centro de la familia, en cualquier lugar, nos manteníamos todos”* y, desde

⁵⁰ Ibid.

⁵¹ Video No. 08VideoContinuacionAudienciaInicial.mp4 y video No. 23CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 2018-331_20211108_142822.mp4.

⁵² Inicia minuto 01:47:36.

⁵³ Inicia minuto 02:56:56.

⁵⁴ Inicia minuto 02:40:24.

⁵⁵ Inicia minuto 02:14:14

entonces no se han vuelto a reunir. Luis Anyelo consideró a su fallecida hermana como un “*baluarte*” pues siempre reunía dinero para repartir entre su progenitora y los hermanos que estuvieran más necesitados, entre los que se encontraba la señora Nancy Segura Noguera, quien se dijo hermana de crianza de la fallecida. La anterior versión se acompasa con la declaración de María Derly Segura Izquierdo (*hermana*), quien además contó que Amparo era una mujer muy generosa, pues recibió a su hijo en su casa en Villavicencio, para que aquel pudiera cursar estudios superiores en esa ciudad y estuviera rodeado de sus familiares.

8.4.3. Finalmente, Nancy Segura Noguera⁵⁶ se dijo hermana de crianza de Amparo Segura Izquierdo, pues desde muy pequeña sus padres la abandonaron y la dejaron al cuidado de la señora Carmen Rosa Díaz de Segura: “*a mí me recibieron a los 6 años porque quedé sin mamá y me crió la mamá de ella [de Amparo]. Yo los ayudé a levantar. Amparo era una hermanita muy buena, a veces venía aquí a Tame, venía a visitarme y nos traía cositas*”. Consideró estar muy afectada con la muerte de su pariente y no haberlo superado aún, pues “*fui como la segunda madre para ella*”, afirmaciones que se corroboran con lo expuesto en el interrogatorio rendido por Gerardo⁵⁷ Luis Anyelo⁵⁸ y Nancy Segura Díaz⁵⁹ y lo manifestado por las testigos Gladys Pulido de González⁶⁰ y Blanca Marulanda⁶¹.

8.4.4. De cara a los **testimonios**, se tiene que la primera deponente fue Gladys Pulido de González⁶², quien precisó ser amiga de Amparo Segura Izquierdo desde muy niña, pues ambas crecieron en Tame- Arauca, junto a Nancy Segura Noguera. Luego, se mudaron juntas a Villavicencio, hasta que Amparo conoció a Luis Antonio y se casó con él. Gladys contó que la occisa era una mujer “*trabajadora, muy emprendedora*”. Sabe que tenía un restaurante y que, de sus ingresos “*le colaboraba a sus hermanos y a su mamá*”, refiriéndose a la señora Carmen Rosa Díaz de Segura. Dijo que “*ellos*

⁵⁶ Inicia minuto 10:04.

⁵⁷ Inicia minuto 01:56:59.

⁵⁸ Inicia minuto 01:47:36.

⁵⁹ Inicia minuto 02:40:24.

⁶⁰ Video No. 19VideoAudiencialnst.yJuzgamiento.mp4. Inicia minuto 01:33:08

⁶¹ Video No. 19VideoAudiencialnst.yJuzgamiento.mp4. Inicia minuto 02:51:11

⁶² Video No. 19VideoAudiencialnst.yJuzgamiento.mp4. Inicia minuto 01:33:08

eran una familia muy numerosa pero muy unida. Yo a veces iba a sus reuniones y estaban todos allá. Existía una colaboración mutua”.

La testigo Julia Rivera Pulido⁶³, quien en su momento ayudó a Amparo en las labores del hogar y en el restaurante, precisó que la fallecida vivía con sus hijos y su esposo. Agregó haber compartido en varias ocasiones “*con los hermanos y la mamá*” pues por su relación laboral con aquella, pudo comprobar que “*era una buena hermana, le ayudaba a los hermanos y a su mamá.*”

En sus versiones, la señora Blanca Amparo Marulanda⁶⁴ y las hermanas Anyeli Camila⁶⁵ y Alejandra Bayona Dávila⁶⁶ dijeron conocer a Amparo Segura Izquierdo y a sus familiares, pues todos asistían a la misma congregación religiosa.

Blanca distinguía al esposo y a los hijos de la fallecida, pero, además, a sus hermanos Gerardo, Derly, Fernando, Ángelo y Nancy Segura Díaz. Incluso, supo de Carmen Rosa y de Nancy Segura Noguera, progenitora y hermana de la fallecida, a quienes ayudaba enviándoles dinero y víveres a su residencia en Tame.

8.5. Así, a la par de las orientaciones jurisprudenciales en materia de reconocimiento y tasación de los perjuicios causados a las víctimas en los procesos de responsabilidad civil y tras efectuar un recuento probatorio de los medios recaudados, advierte el Tribunal la prosperidad del reparo de la apoderada de los demandantes sobre la tasación del daño moral y, en consecuencia, se modificará la decisión por las razones que pasan a exponerse.

8.5.1. Respecto de los señores Luis Antonio (*esposo*), Elizabeth Juliana (*hija*), Leonar Alexander (*hijo*), Cristian Felipe (*hijo*), Camila Andrea (*hija*) y Carmen Rosa (*madre*), dígame que, de sus relatos, es palmario el padecimiento que trajo el deceso de Amparo, en tanto todos se muestran bastante afligidos al recordar el insuceso.

⁶³ Video No. 19VideoAudiencialnst.yJuzgamiento.mp4. Inicia minuto 01:45:46

⁶⁴ Video No. 19VideoAudiencialnst.yJuzgamiento.mp4. Inicia minuto 02:51:11

⁶⁵ Video No. 19VideoAudiencialnst.yJuzgamiento.mp4. Inicia minuto 02:14:23

⁶⁶ Video No. 19VideoAudiencialnst.yJuzgamiento.mp4. Inicia minuto 02:35:28

De igual forma, los demás demandantes y los testigos Gladys, Julia, Anyeli Camila, Alejandra y Blanca Amparo, coinciden en que han sido los integrantes del núcleo familiar de la occisa quienes más han padecido las consecuencias de su muerte.

8.5.1.1. Entonces, a favor de Cristian Felipe (*hijo*) se concederán **50 SMMLV** pues, pese a que claramente se advierte una afectación de sus esferas psicológica y emocional, lo cierto es que éste ya estaba emancipado al momento de la muerte de Amparo y hacía parte de un núcleo familiar distinto al de su progenitora.

8.5.1.2. De otra parte, para Luis Antonio (*esposo*), Leonar Alexander (*hijo*), Camila Andrea y Elizabeth Juliana (*hijas*), se autorizarán **70 SMMLV**, en tanto el impacto moral respecto de éstos es más notoria y cuantificada dado que se acreditó que vivían con la occisa y compartían diariamente con ella, de conformidad con las pruebas recaudadas durante el juicio.

8.5.2. Sobre el perjuicio moral pretendido por Carmen Rosa (*madre*), Luis Ányelo (*hermano*), Gerardo (*hermano*), Carmen (*hermana*), José Fernando (*hermano*), Nancy Segura Díaz (*hermana*), María Derly Segura (*hermana*) y Nancy Segura Noguera (*hermana de crianza*), se observa que de éstos se demostró una afectación con entidad suficiente para modificar el desagravio que señaló el *Juez*.

8.5.2.1. Así, en vista de la cercanía que Carmen Rosa tenía con la fallecida a quien siempre se refieren todos los deponentes como la “*columna*” de su familia, aunado al impacto que el inesperado deceso trajo consigo, se advierte que, para Carmen Rosa, **50 SMMLV** son suficientes para reparar la pérdida de su hija.

8.5.2.2. Además, también es palmaria la afectación de sus hermanos Luis Ányelo, Gerardo, Carmen, José Fernando, Nancy Segura Díaz, María Derly Segura y Nancy Segura Noguera, a quienes se autorizará una suma definitiva de **10 SMMLV**.

8.5.3. En consecuencia, las condenas a conceder por concepto de daño moral quedarán como sigue:

Demandante	Calidad	Valor pretendido	Primera instancia	Valor que fija la Sala
Luis Antonio Zúñiga	Esposo	100 SMMLV	30 SMMLV	70 SMMLV
Elizabeth Juliana Zúñiga Segura	Hija	100 SMMLV	30 SMMLV	70 SMMLV
Camila Andrea Zúñiga Segura	Hija	100 SMMLV	30 SMMLV	70 SMMLV
Leonar Alexander Zúñiga Segura	Hijo	100 SMMLV	30 SMMLV	70 SMMLV
Cristian Felipe Zúñiga Segura	Hijo	100 SMMLV	30 SMMLV	50 SMMLV
Carmen Rosa Díaz de Segura	Madre	100 SMMLV	30 SMMLV	50 SMMLV
Luis Ányelo Segura Díaz	Hermano	50 SMMLV	5 SMMLV	10 SMMLV
Gerardo Segura Díaz	Hermano	50 SMMLV	5 SMMLV	10 SMMLV
Carmen Segura Díaz	Hermana	50 SMMLV	5 SMMLV	10 SMMLV
José Fernando Segura Díaz	Hermano	50 SMMLV	5 SMMLV	10 SMMLV
Nancy Segura Díaz	Hermana	50 SMMLV	5 SMMLV	10 SMMLV
María Derly Segura Izquierdo	Hermano	50 SMMLV	5 SMMLV	10 SMMLV
Nancy Segura Noguera	Hermano	50 SMMLV	5 SMMLV	10 SMMLV

8.5.4. Con todo, se precisa – *una vez más* – que las condenas deberán ser pagadas con sustento en el salario legal mensual **vigente** al momento de esta sentencia, premisa que encuentra sustento en los criterios actuariales y de equidad previstos en el artículo 14 de la Ley 446 de 1998 y el canon 283 procesal.

9. Del daño a la vida de relación.

9.1. Es importante precisar que la jurisprudencia tiene sentado que los daños morales y a la vida de relación son dos tipos de perjuicios inconfundibles. Lo anterior, pues el primero se refiere al padecimiento interno de la víctima con el hecho dañoso, y el segundo a las secuelas que éste tenga en el ámbito social, dados los cambios externos en su comportamiento⁶⁷. De este modo, en lo que respecta a la alteración de la existencia, la Corte Suprema de Justicia ⁶⁸ ha explicado que éste es un perjuicio independiente del daño moral, el cual se observa en los sufrimientos por la relación externa de la víctima por el deterioro de la calidad de vida como consecuencia del daño en el cuerpo, en la salud u otros bienes intangibles.

9.2. Concomitante con lo expuesto, no puede darse pábulo a la condena a título de daño a la vida de relación que se pretendió a

⁶⁷ CSJ. SC10297-2014 del 5 de agosto. Mg. P. Ariel Salazar Ramírez.

⁶⁸ CSJ. SC20950-2017 del 15 de agosto. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

nombre de las apelantes Elizabeth Juliana y Camila Andrea, pues no se desplegó una labor probatoria suficiente para demostrar que sufrieron una alteración de tal magnitud, que impactó la forma en que se relacionaban con su entorno.

Súmese que en ninguna de las ponencias se explicó de qué manera las condiciones de existencia de los apelantes mutó luego de la muerte de Amparo. Además, el solo hecho que las hermanas Zúñiga Segura no hubieran cursado estudios superiores, no representa en modo alguno un cambio en la vida de las promotoras, máxime si la reducción de sus interacciones sociales y familiares, en la forma que explicaron los interrogados, se enmarca en la aflicción propia del daño moral, aspecto que ya fue abordado en precedencia.

9.3. Sin embargo, se resalta que pese a que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se omitió incluir un numeral que denegara las pretensiones en lo relativo al daño a la vida de relación, en esta decisión se hará lo propio.

10. Consideraciones frente a las relaciones de parentesco.

10.1. Para atender el alegato de los demandados en punto a la inconsistencia del registro civil de la occisa Segura Izquierdo, encuentra el Tribunal que, conforme lo expuesto en los interrogatorios de parte y los testimonios, está acreditado que la señora Díaz de Segura es madre de Amparo, pues todos los deponentes coincidieron en el mismo aspecto.

Ahora, el hecho que existan determinadas imprecisiones respecto a los apellidos con que Amparo fue registrada, no es motivo suficiente para denegar los reclamos de Carmen Rosa.

Lo anterior, en tanto no se puede omitir su situación económica, social y personal, además de su bajo nivel educativo y, menos aún, a la par de esa condición de desconocimiento y falta de instrucción negar sus pedimentos, pues ello sería tanto como transgredir los derechos de rango *ius* fundamental de una mujer campesina en condiciones de desprotección, respecto de quien, por

su género, la valoración probatoria “*debe privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra*” ponderando así “*el papel, el rol y las relaciones que en cada contexto social está llamada a desempeñar la mujer*”⁶⁹, según lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia.

10.1.1. Entonces, pese a que ciertamente éste no es el escenario para resolver respecto a los efectos de la filiación entre Amparo y Carmen Rosa que se pretendieron con la prueba de ADN adjunta al expediente⁷⁰, si se acreditó que la progenitora padeció también el daño que trajo el deceso de su hija Amparo Segura Izquierdo, conclusión de la cual dimana la viabilidad de los reclamos a su favor.

10.2. Ahora, en lo tocante a Nancy Segura Noguera, ‘*hermana de crianza*’, baste decir que su parentesco y consecuencial perjuicio descansa en el hecho de haber sido, Nancy, “*repcionada, cuidada y educada durante un período considerable*” pese a estar “*separada de la familia biológica pero que hace parte en forma permanente de la familia de crianza*”⁷¹, según criterio de la Corte.

Así, refulge palmario según las pruebas testimoniales y los interrogatorios a las partes que, pese a que la señora Segura Noguera no es pariente biológica de Amparo Segura, pues no nació de Carmen Rosa, lo cierto es que debe considerársele familiar de crianza, como se anunció en el escrito de demanda y, en consecuencia, dar curso al resarcimiento pretendido por ésta.

11. De la póliza a cargo de Equidad Seguros Generales OC.

11.1. Sobre este tema, relíevase que la protesta de la aseguradora gravita en torno al seguro que debe afectarse pues, en su sentir, erró el *Juez* al ordenar el pago de las condenas con cargo a la póliza RCE No. AA002341⁷², cuando la indemnización debía descontarse de la RCC No. AA002342⁷³.

⁶⁹ CSJ. STC7683-2021 del 24 de junio de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁷⁰ Archivo No. 01ExpedienteDigitalizado.pdf. Página 80.

⁷⁴ CSJ. SC1175-2016 del 08 de febrero. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁷² Carpeta No. 03LlamamientoGarantia, Página 10.

⁷³ Carpeta No. 03LlamamientoGarantia, Página 23.

11.2. En primer lugar, debe precisarse que aunque el legislador no estableció un concepto concreto del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia a partir de los elementos jurídicos previstos en el artículo 1036 mercantil, el cual lo identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, lo definió como “un contrato *‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)*”⁷⁴

Sobre las partes de la relación negocial precisó que “[e]n dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes **intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él;** mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto. No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será **quien consienta en el negocio** y quien, además, sea titular del interés asegurable” (se destaca).

Debe reiterarse, una vez más que, al ser un acuerdo de voluntades, es claro que las partes pueden pactar exclusiones convencionales en cuanto al riesgo asegurado o consentirlos en la adhesión al clausulado, pues el tomador y el asegurador se hallan vinculados por un lazo negocial, en donde, sin contrariar la ley, están facultados para fijar las condiciones y los límites del riesgo.

11.3. En desarrollo de esas premisas, en un caso de similar linaje al que nos atañe, concluyó la Corte Suprema de Justicia que “la *“acción de responsabilidad civil extracontractual” que al amparo de lo previsto en el artículo 1006 del Código de Comercio pueden promover “los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte”,*

⁷⁴ CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01 citada en la SC5327-2018

no se adecua al concepto de “acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte” mencionadas en el precepto 993 ejusdem, sino que se regula por el régimen común, pues como quedó visto, su misma naturaleza “extracontractual” tiene su origen en el hecho que ocasiona el daño y, que para el caso debatido corresponde, como se infiere de la citada norma, a **la muerte del viajero, es decir, que ese acontecimiento luctuoso es la causa del agravio con significación económica, mas no el incumplimiento del aludido acuerdo**” (se destaca).

En esa oportunidad, “[l]as pretensiones de los actores se orientaron a reclamar el pago de los perjuicios morales y materiales que **personalmente** les ocasionó la muerte” de una persona que se transportaba como pasajero de un bus de servicio público. Con todo, aunque los reclamos tuvieron éxito, las condenas no fueron impuestas a cargo de la aseguradora pues el llamamiento en garantía de ese asunto pretendió afectar una póliza de responsabilidad contractual y la acción de los afectados se decidió como una responsabilidad de tipo extracontractual.

11.4. Lo anterior significa que, si en el *sub judice*, los demandantes reclamaron la responsabilidad **extracontractual** con el propósito de lograr solventar el daño padecido y no, como sugiere la apelante, como acción directa en nombre de la fallecida, es claro que esta situación particular no encuadra en la exclusión de “*muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado*” acordada en el seguro No. AA002341⁷⁵. Por el contrario, lo pretendido se enmarca en el amparo denominado “*perjuicios causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual que incurra el asegurado*”, incluido “*lucro cesante y daño moral*” según la carátula de preanotado seguro y que, acertadamente dispuso afectar el *a-Quo*.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad el reparo elevado por La Equidad Seguros Generales OC.

12. Colofón de lo argumentado, se modificará el fallo apelado según lo expuesto en las consideraciones que anteceden, esto es, en

⁷⁵ Carpeta No. 03LlamamientoGarantia, Página 13.

punto a las condenas fijadas a título de lucro cesante y daño moral para cada uno de los demandantes, con la aclaración que no se autorizarán perjuicios materiales a los hermanos Leonar Alexander y Cristian Felipe Zúñiga Segura y las pretensiones por concepto de daño a la vida de relación se negarán.

13. Para terminar y solo con el ánimo de precisar, es prístino que los demandados, incluida la aseguradora en su doble calidad de convocada y llamada en garantía, están obligados a sufragar, en ambas instancias, las costas en que incurrieron los promotores beneficiados con la responsabilidad civil declarada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 03 de marzo de 2022 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia, cuya parte resolutive quedará en su contenido así:

***“PRIMERO: DECLARAR** solidaria y civilmente responsable a los demandados **CARLOS FERNANDO PRIETO ARIAS, JHON CARLOS PRIETO MOYA** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.,,** por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la muerte de **AMPARO SEGURA IZQUIERDO (q.e.p.d.)** por el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de agosto de 2016, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a los demandados **CARLOS FERNANDO PRIETO ARIAS, JHON CARLOS PRIETO MOYA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** ésta última hasta la concurrencia del valor asegurado en la póliza RCE No. AA002341, a pagar a **LUIS ANTONIO ZUÑIGA, ELIZABETH JULIANA ZUÑIGA SEGURA y CAMILA ANDREA ZUÑIGA SEGURA,** por concepto de **LUCRO CESANTE,** las siguientes sumas de dinero, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia:*

Demandante	Calidad	Valor que fija la Sala
Luis Antonio Zúñiga	Cónyuge	\$24.935.101,50
Camila Andrea Zúñiga Segura	Hija	\$24.935.101,50
Elizabeth Juliana Zúñiga Segura	Hija	\$56.430.228,28

Vencido el plazo, la condena devengará un interés civil legal del 6% anual, hasta que se verifique su pago efectivo

TERCERO: CONDENAR a los demandados **CARLOS FERNANDO PRIETO ARIAS, JHON CARLOS PRIETO MOYA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, ésta última hasta la concurrencia del valor asegurado en la póliza RCE No. AA002341, a pagar a los demandantes, por concepto de **DAÑO MORAL** las siguientes sumas, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia:

Demandante	Calidad	Valor que fija la Sala
Luis Antonio Zúñiga	Esposo	70 SMMLV
Elizabeth Juliana Zúñiga Segura	Hija	70 SMMLV
Camila Andrea Zúñiga Segura	Hija	70 SMMLV
Leonar Alexander Zúñiga Segura	Hijo	70 SMMLV
Cristian Felipe Zúñiga Segura	Hijo	50 SMMLV
Carmen Rosa Díaz de Segura	Madre	50 SMMLV
Luis Anyelo Segura Díaz	Hermano	10 SMMLV
Gerardo Segura Díaz	Hermano	10 SMMLV
Carmen Segura Díaz	Hermana	10 SMMLV
José Fernando Segura Díaz	Hermano	10 SMMLV
Nancy Segura Díaz	Hermana	10 SMMLV
María Derly Segura Izquierdo	Hermano	10 SMMLV
Nancy Segura Noguera	Hermano	10 SMMLV

Vencido el plazo, la condena devengará un interés civil legal del 6% anual, hasta que se verifique su pago efectivo

CUARTO: NEGAR las pretensiones en todo lo demás.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. El Juez de primera instancia asigna la suma de \$3.000.000, como agencias en derecho a favor de la parte actora, los que se incluirán en su oportunidad procesal en la liquidación de costas”.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a Carlos Fernando Prieto Arias, Jhon Carlos Prieto Moya, Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., y La Equidad Seguros Generales O.C., a favor de los demandantes. Como agencias en derecho, la Magistrada Sustanciadora fija \$2.000.000 para cada uno de los promotores.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7aebf6112d5b5f441144e7ad340c18783abf34ad745aa62a362d1ab60e0b62**

Documento generado en 10/11/2023 08:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310302120140064601

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del dos (02) y nueve (09) de noviembre de 2023. Actas No. 44 y 45.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición interpuesta por Fondo de Empleados Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional - Fesneponal, respecto a la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de octubre de 2023, en el proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. En veredicto del 10 de octubre, se decidió el recurso de apelación interpuesto por Fesneponal contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá¹.

En la misma, el Tribunal confirmó el fallo cuestionado tras considerar, en apretada síntesis, que ninguna de las pruebas obrantes en el expediente dieron cuenta de la causación de la obligación dineraria por \$1.590.626.343, que reclamó la sociedad demandante en el escrito inicial.

2. Una vez notificada la providencia, el apoderado de Fesneponal promovió solicitud de adición en el sentido de resolver

¹ Archivo No. 12Sentencia.pdf

respecto a las pruebas obrantes en la carpeta numerada *04Folio918ContenidoCD*, pues, en su sentir, los documentos allí incluidos demostraban la causación de, por lo menos, \$1.358.758.708² de los \$1.590.626.343 reclamados inicialmente, respecto a los cuales este Tribunal omitió pronunciarse.

CONSIDERACIONES

1. La adición o complementación resulta procedente cuando algún punto de la controversia objeto de debate ha dejado de resolverse o se ha guardado silencio sobre alguna situación que, por ley, era indispensable pronunciarse (artículo 287 *ibid.*).

Esta herramienta ha sido descrita por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como “*un mecanismo distinto de las impugnaciones, que solo puede activarse –por iniciativa del fallador o de las partes- **para lograr que una providencia inacabada se complete, y no con el propósito de combatir los argumentos en que se finca**”³ (se resalta).*

2. De lo anterior entonces, aflora la improcedencia de los reclamos tendientes a adicionar la sentencia. Veamos.

2.1. De conformidad con el canon 328 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal prevé que la “*segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, esto es, “*los reparos concretos (...) sobre los cuales versará la sustentación*” (artículo 322.3 *eiusdem*), precisa recordar delantadamente que, en el fallo de 10 de octubre de 2023, solo se abordaron los temas anunciados en primer grado y que se sustentaron ante el Tribunal.

2.2. Y fijado este punto, en resumen la defensa de Fesneponal cuestionó en vista pública del 31 de marzo de 2023 la decisión de

² Archivo No. 12Sentencia.pdf

³ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1313-2020 de 6 de julio de 2020. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 2020-00205.

la Juez Cincuenta, la cual, a su juicio, era “*contraevidente, ya que va en contra de todo lo que aparece al todo lo largo del expediente*” y reparó particularmente en que “[e]**l soporte de la obligación es precisamente la confesión de la deuda por parte del Club de Suboficiales de la Policía Nacional contenida en la Resolución No 04 del 28 de marzo de 2009**”. Luego, “**si esa confesión no tenía un soporte contable físico**, se debe a que la contabilidad de ese Club de Suboficiales de la Policía Nacional no estaba bien llevada, como está demostrado” (se destaca).

Finalmente, el apoderado agregó que el fallo apelado “*estaría premiando el que **una entidad respaldada en su mal manejo contable confiese que adeuda una suma y después se desdiga impunemente de lo que ha prometido**, esto, porque el Fondo de Empleados es el mismo Club, entidad demandada. No son dos entidades distintas, es la misma entidad y lo peor de todo este resultado es que, la cifra en cuestión, Fesneponal va a tener que responderles a sus afiliados sin haberla recibido del club, que fue quien la recibió de los ahorradores*” (se destaca).

2.3. Véase que, si bien en un primer momento, el procurador judicial del Fondo de Empleados mencionó el acervo probatorio recaudado a “*lo largo del expediente*”, su reparo puntual se encaminó exclusivamente a la confesión dada en la Asamblea General de Delegados del antiguo “*Club de Suboficiales de la Policía Nacional Fondo de Empleados*” que tuvo lugar el 27 y 28 de marzo de 2009, según el acuerdo No. 004 de la misma fecha y que, en todo caso, nunca se logró establecer su procedencia en los asientos contables que se ventilaron como prueba.

La memorada valoración de la “*confesión*” fue ampliamente desarrollada en el fallo del 10 de octubre de 2023, tras advertir que lo manifestado en Asamblea de 27 y 28 de marzo de 2009 fue tan solo una expectativa del patrimonio que se consolidaría entre el 01 de enero de 2009 y el 28 de febrero de 2010, esto es, antes de la materialización de la escisión de la sección de crédito y

ahorro del antiguo Club, según se observa de los numerales 4.1. y 4.2. de la sentencia.

El aspecto de los supuestos yerros contables también se abordó, cuando se concluyó que los ajustes efectuados en asamblea de marzo de 2023 – vigencia 2012 (acápite 5.4.3.), obedecieron al cumplimiento de las recomendaciones de la entidad encargada de la vigilancia y el control, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 107 del Estatuto Tributario y el canon 13 del Decreto 2649 de 1993.

3. En consecuencia, no es cierto que el Tribunal no resolvió lo reparado por el apelante único, pues el hecho que el apoderado hubiera pretendido agregar argumentos adicionales en su sustentación, no obligaba a la Sala a responder al respecto.

4. Con todo, si se admitiera que la sustentación fue la complementación de la premisa atinente a lo “*contraevidente*” de “*todo lo que aparece al todo lo largo del expediente*”(sic), su valoración de ninguna forma cambia el sentido de la decisión.

Lo anterior, pues, aunque lo visto en la carpeta numerada *04Folio918ContenidoCD* informa de treinta y seis reintegros que ascienden a \$1.358.758.708 y que, según el apoderado, efectuó Fesneponal con ocasión de la escisión, lo cierto es que ninguno de estos documentos demuestra con suficiencia que, entre el 01 de enero de 2009 y el 28 de febrero de 2010, Clusupol recaudó los \$1.590.626.343 que el Fondo reclamó, para que puedan abrirse paso las pretensiones de la demanda.

5. La misma suerte debe correr la petición de pronunciarse, este Tribunal, respecto de la condena en costas que fue impuesta a Fesneponal, en tanto – *se reitera una vez más* – ese reparo no fue alegado en la apelación ante el *a-Quo*, pese a que, ciertamente, el procurador judicial lo introdujo en la sustentación.

Sin embargo, solo con ánimo de precisar, se aclara al apoderado que, si su molestia particular reside en el valor de la condena en costas, la censura es a todas luces anticipada e inoportuna, en tanto el momento para atacar el guarismo fijado será con la aprobación de la liquidación de gastos procesales, de conformidad con el artículo 366.5 del Código General del Proceso.

6. Colofón de lo argumentado, no habrá lugar a adicionar la sentencia de 10 de octubre de 2023, en la forma que se solicitó.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición intentada por Fesneponal, frente a la sentencia de 10 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbd6d9521282d67ab810e16cd3df8417af2284331bd32ee3dc59727ca37c2e2**

Documento generado en 10/11/2023 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	LERMAN ALBEIRO GALLEGO ALVARTADO
DEMANDADO	OLID DUQUE LÓPEZ
RADICADO	11001310302220220025401
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 116
DECISIÓN	Modifica
FECHA	Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de primero de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, modificó el monto de la caución.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. El 17 de noviembre de 2022, se admitió la demanda reivindicatoria instaurada por Lerman Albeiro Gallego Alvartado en contra de Olid Duque López.

2.2. Auto recurrido. En providencia del 1o de junio de 2023, al resolver el recurso de reposición contra el auto de 2 de febrero de 2023, se modificó el monto inicial de la caución para el decreto de la inscripción de la demanda, pasando de \$50.000.000 a \$97.465.600.

2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación. Inconforme con esa determinación, el demandante recurrió la decisión, como quiera que el monto de la caución fijado desborda lo



normado por el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que fue calculada con el avalúo catastral del inmueble a reivindicar, sin reparar que las únicas pretensiones dinerarias son los arriendos dejados de percibir. Además, sostuvo que no es necesaria la caución exigida, por existir prueba para un fallo favorable.

2.4. Concede recurso de apelación. El 1o de septiembre del cursante, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá rechazó el remedio horizontal, por contener puntos decididos en el recurso inicialmente formulado y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

Corresponde, conforme a los contornos del reproche presentado por el recurrente, verificar si el *a quo* debía fijar caución para el decreto de la medida cautelar deprecada y, en caso de ser afirmativo lo anterior, analizar si la cantidad fijada está de acuerdo a los parámetros del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

3.2. Sea lo primero advertir que las cautelas se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, "(...) *para mantener (...) un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la*



vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.” (C-925/99).

El artículo 590 del Código General del Proceso dispone que para el decreto de las medidas cautelares en el curso de los procesos declarativos se debe prestar una caución "equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica". En ese orden, la norma propende por salvaguardar cualquier detrimento que, en virtud de la efectividad de la cautelar, se cause al extremo pasivo, siendo necesario, entonces, que se anticipen los posibles efectos que la preventiva tenga en el patrimonio del convocado.

Conforme a lo expuesto, pese a que para las peticiones de la demandante para la cuantificación del monto de la caución, haya de remitirse a las normas pertinentes, en realidad, la finalidad prevista por el legislador es que la caución tenga la fortaleza para hacer frente a las costas causadas por el proceso y los perjuicios que se generen al demandado, motivo por el cual es indispensable analizar cada caso en concreto para fijar el valor de la garantía que debe prestarse. Tan es así que la misma norma consagra la posibilidad de que el juez pueda "aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable". De no acertar el juez, el derecho del demandante a reclamar ante la administración de justicia se vería afectado por una equivocada decisión en la materia, en tanto la caución ordenada resulte desfasada.

3.3. Contrario a lo expuesto por el recurrente, para el decreto de la inscripción de la demanda en la acción reivindicatoria se requiere del pago de la caución que fije el juez de la causa, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, al tratarse de una demanda que versa sobre el derecho real de dominio. Además, no se advierte que el proceso reivindicatorio se



encuentre en las exoneraciones de tal gravamen referidas por el canon 592 *ibídem*, cuando preceptúa que dicha medida debe ordenarse oficiosamente por el juzgador cuando se trata de los litigios allí descritos.

3.4 Superado lo anterior y descendiendo al fondo del caso bajo estudio, se recuerda que el *a quo* había fijado la caución necesaria para el decreto de la inscripción de la demanda, en la cantidad de \$50.000.000, para luego modificarla a \$97.465.600, mediante la decisión recurrida.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula en el inmueble en que, incluso el mismo demandante figura como propietario inscrito, no se saca el bien del comercio, pues el único cometido de esa preventiva es poner en conocimiento a los terceros sobre la existencia de una controversia en la que podría resultar afectado el bien. De suerte que para estimar la caución no era posible tener en cuenta las pretensiones pecuniarias de la demanda, estimándose que la cantidad fijada en función del valor del bien a reivindicar luce igualmente desproporcionada conforme a los derroteros expuestos.

Así, resulta indispensable modificar la determinación atacada para en su lugar disminuir la proporción utilizada en la fijación de la caución para el decreto de la cautela impetrada.

En ese orden, se fijará la caución a cargo de la parte demandante en una cantidad equivalente a los \$10.000.000, la que se estima razonable y que incluye una cuantificación de los eventuales gastos procesales en los que se incurrirá con la tramitación del litigio.

En consecuencia, sin más consideraciones, se modificará la decisión apelada.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive del proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden. En consecuencia, se ordena a la parte demandante prestar caución en la cantidad de \$10.000.000, para el decreto de la cautela solicitada.

SEGUNDO: Oportunamente, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebf9e4a4ea7e10d3c166446afbe7884bf1aaf50f596fa5c8c3b8e9398274cb5**

Documento generado en 10/11/2023 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-022-2023-00069-01
Demandante: ALFONSO RIAÑO MEDINA.
Demandado: DANNY ANDREY ÁVILA ALBA y otro.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, el 23 de marzo de 2023¹, mediante el cual se rechazó la demanda reivindicatoria, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Alfonso Riaño Medina reclamó, por la vía verbal del proceso reivindicatorio², se declare que ostenta el dominio pleno y absoluto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-201284 y, en consecuencia, se conmine a los demandados restituir el inmueble y reconocer a su favor los frutos civiles causados. Así el libelo lo dirigió contra Arley Julián Tamayo Alba, Danny Andrey Ávila Alba y demás personas indeterminadas.

El 09 de marzo de 2023³, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda y requirió lo siguiente: **i)** aportar nuevo poder donde se especifique el objeto para el cual se faculta al apoderado, **ii)** acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, **iii)** indicar la identificación de los demandados, **iv)** señalar los hechos que sustentan las pretensiones contra Arley Julián Tamayo Alba, **v)** allegar la totalidad de las pruebas solicitadas, **vi)** adjuntar le certificado de tradición y libertad del

¹ Archivo No. 051 AutoRechazaNoSubAdecua 202300069.pdf. C. C01Principal del C. 01PrimeraInstancia.

² Archivo No. 018Demanda.pdf.

³ Archivo No. 021AutoInadmititeDemanda202300069(terminos).pdf.

inmueble, **vii)** expresar las direcciones electrónicas de las partes y **viii)** acreditar el traslado previo de la demanda.

El demandante presentó la subsanación en los siguientes términos⁴: **i)** adjuntó el certificado de tradición y libertad del bien, el poder, las pruebas que pretende hacer valer y la constancia del traslado, **ii)** señaló los números de identificación de los demandados, **iii)** aclaró los hechos de la demanda en lo referente al citado Arley Julián Tamayo Alba, **iv)** adujo desconocer las direcciones electrónicas de los convocados y **v)** manifestó que la conciliación como requisito de procedibilidad no es exigible en este asunto, porque elevó la demanda contra “*personas indeterminadas*”.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2023, la Juez Veintidós Civil del Circuito rechazó el libelo. Argumentó que no se acreditó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, sin que para el efecto fuera una excusa aceptable el hecho que dirigió la demanda contra los indeterminados, pues la norma exige que el sujeto pasivo de la acción reivindicatoria sea solamente el poseedor⁵.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte actora⁶. La reposición resultó desfavorable en decisión del 25 de septiembre de 2023⁷. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó que en la jurisprudencia nada se ha estipulado con respecto a establecer de manera determinada la identidad del poseedor; máxime, cuando se trata de asuntos donde no se conoce específicamente los datos del mismo, por tratarse de personas dedicadas a invadir las tierras de forma ilegal.

CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 dispone que cuando un litigio es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación (artículo 7º), para acudir ante la jurisdicción es necesario que previamente se intente una

⁴ Archivo No. 027Memorialsubsanandoproceso2023-00069.pdf

⁵ Archivo No. 051 AutoRechazaNoSubAdecua 202300069.pdf.

⁶ Archivo No. 052RecursosReposicionSubApelacion.pdf.

⁷ Archivo No. 056 AutoResuelveReposicionConcedeApelacion202300069(oficios).pdf.

conciliación extrajudicial (precepto 68). De suerte que, al momento de calificarse la admisibilidad del *petitum*, el funcionario está compelido a verificar el cumplimiento de esa exigencia, la cual una vez requerida deberá acreditarse so pena del rechazo de la demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Lo anterior, entonces, se convierte en un imperativo legal según el cual, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo debe ventilarse previamente en un mecanismo de amigable composición, y solo puede obviarse si no se conoce el paradero del demandado, cuando se soliciten cautelas; así como, en los casos en que se demanda o es obligatoria la comparecencia de personas indeterminadas.

Verdad averiguada es, que la acción reivindicatoria o de dominio es *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, bajo ese panorama, la demanda debe iniciarla el titular del bien contra el actual poseedor del mismo, como así lo prevé el canon 952 civil.

Al respecto, en reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia recordó lo esbozado en la sentencia SC433 de 2020, así⁸: *“(…) Ello supone, como en forma reiterada ha sido señalado por la Corte, que, de un lado, se demuestre el derecho de dominio sobre la cosa que el actor pretende reivindicar y, por otra parte, que este derecho haya sido “atacado en una forma única: poseyendo la cosa, y así **es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho.**”* (Se resalta).

De donde aflora que, quien tiene bajo su poder la cosa, sobre la cual ejerce actos de señorío debe estar identificada y ser plenamente determinable, pues tanto la norma, como la jurisprudencia exigen que la acción de dominio se impetre contra el poseedor, no resulta plausible que se llame a personas indeterminadas.

Bien pronto queda al descubierto que, fue acertada la postura de la Juez de primera instancia en punto a que, este tipo de procesos no

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

permite que se cite a *personas indeterminadas*, como se requirió en la demanda. Por lo tanto, el demandante no puede pretender que su convocatoria sea válida para efectos de ignorar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Por consiguiente, como al tenor de lo dispuesto, la acción reivindicatoria, por mandato legal, se debe incoar contra el actual poseedor de la cosa, es decir, una persona determinada, es claro que se debía acreditar la conciliación y como no se hizo así, no había otro camino más que rechazarla.

En consecuencia, se advierte que las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar los argumentos que sustentaron la providencia apelada, y para justificar la falta de acreditación del requisito de la conciliación extrajudicial. En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad N° 024-2021-00383-01)

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 316 del C.G.P, se ACEPTA el desistimiento que presentó la parte apelante del recurso de queja que había formulado contra el auto de 15 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, que denegó el recurso de apelación –subsidiariamente- propuesto contra el proveído calendado el 16 de marzo de 2023.

Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a la autoridad de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a39ae27bab4dda40d3cad2ee30d0987545a5ef131bec0644c7fd0a9c1e803**

Documento generado en 10/11/2023 07:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación N°: 11001310302620190015801
Demandante: Mary Luz Hussein López
Demandado: Flor Marina Bernal de Acuña y Otros.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 27 de septiembre de 2023, por el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *A quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formuló ante el *A quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c629bcc537cac588907dc16df8c5777cdd5886bac657fb975cad9d25a45ba37**

Documento generado en 10/11/2023 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso de Expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI - contra el señor Luis Jesús Niño Ortiz.

Radicación: 26 2023 00371 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 10 de julio de 2023, que profirió el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 13 de junio de 2023, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, con el fin de que aportará un avalúo comercial actualizado a la fecha, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 3 del artículo 399 *ejusdem*.

2. Dentro del plazo otorgado para subsanar, la Entidad convocante expresó que la demanda, junto con los anexos, cumplen las exigencias formales de la norma procesal; que, al momento de la admisión, únicamente se debe verificar que se haya aportado el avalúo del bien objeto de *litis*, por lo que se abstuvo de atender el requerimiento del juzgado.

3. En vista de lo anterior, a través del auto impugnado, el *a quo* rechazó la demanda.

4. Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Afirmó que el CGP no reguló la vigencia del avalúo comercial, sino que, simplemente, lo limitó a que con en el escrito inicial se acompañe un avalúo de los bienes objeto de expropiación; que, en todo caso, el artículo segundo (numeral 7) del Decreto 422 de 2000

estableció que el avalúo no podrá ser inferior a un año; y el que se presentó, satisface ese presupuesto. Insistió en sus argumentos iniciales.

5. El Juez de la causa mantuvo su decisión porque, en síntesis, el avalúo debe ser objeto de valoración en el curso del proceso; de ahí que se deba constatar su vigencia desde la admisión de la demanda, en atención al parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el 9 de la Ley 1882 de 2018.

En la misma decisión, concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso señalar que el artículo 90 del CGP enumera, de manera taxativa, las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 84 *ibidem* y demás normas especiales, que, a su vez, establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Asimismo, la norma es clara al indicar que el desacato del llamado del juez para corregir los defectos de la demanda constituye causa justa para rechazarla, en la medida que *“es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días”*¹.

Significa lo anterior, que es deber del funcionario judicial verificar cada una de las formalidades exigidas por el legislador, para luego determinar la procedencia o no de la acción, lo que implica que el rechazo en esos eventos solo procederá en caso de que no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisibilidad, siempre y cuando esta obedezca a una causa legal, y sin desconocer que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, en los términos del artículo 11 del CGP.

2. Tratándose del proceso de expropiación, el artículo 399 del CGP señala las reglas a las que debe sujetarse, y en su numeral tercero dispone que con la demanda se deberá acompañar: (i) copia de la resolución vigente que decreta la expropiación; (ii) un avalúo de los bienes objeto de la medida

¹ López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso. Parte General. Página 530.

y (iii) si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de 10 años, si fuere posible.

De manera general, el Capítulo VI del CGP, en los artículos 226 a 235 regula lo concerniente a la prueba pericial y, en efecto, de la lectura de esas normas, como de las reglas previstas para la expropiación en el artículo 399, no se observa que el legislador haya establecido un período de vigencia del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación. Sin embargo, existen otras disposiciones que, dada su especialidad y particularidad, no se pueden desatender, puesto que en ellas se establece de manera clara el término de un año de vigencia del avalúo comercial para efectos de la expropiación por vía judicial.

Se trata del Decreto 1420 de 1998², que consagra normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determina el valor comercial de los bienes inmuebles, para “*la ejecución*”, entre otros eventos, encaminados a la “*adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial*”, de conformidad con su artículo primero. En el artículo 19, el mismo Decreto estipula que “*Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación*”.

El aludido Decreto se halla en vigor, condición que ratifica el hecho de que fue compilado en el Decreto 1170 de 2015³, que reprodujo las mismas disposiciones en el Capítulo 3⁴ y reitera: “**ARTÍCULO 2.2.2.3.18. Vigencia de los avalúos.** *Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación*”.

² Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84, y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística.

⁴ CAPÍTULO 3 .Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.

Por su parte, la Ley 1682 de 2013, específica para los proyectos de infraestructura de transporte, cuyo parágrafo 2° del artículo 24 fue modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, consagra que: *“El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.”*

El Decreto 422 de 2000, que cita el ente estatal recurrente, no viene al caso, puesto que se refiere de manera exclusiva al tema de vivienda y su financiación y la reactivación empresarial, en desarrollo las Leyes 546 y 550 de 1999, en su orden.

3. Las anteriores disposiciones, que establecen la vigencia de un año del avalúo comercial para expropiación judicial, no resultaron derogadas por el CGP, sino que se complementan, puesto que esta última codificación no reguló lo relacionado con la caducidad de dicho avalúo.

Si se aceptara la tesis de la ANI, en el sentido de que el CGP sencillamente exige la presentación de un avalúo, sin vigencia, caeríamos en el absurdo jurídico, material y lógico de que se pudiera presentar tal avalúo inclusive con años de realizado, y ese no es el sentido que debe darse a la normativa en el presente asunto. Las normas no deben interpretarse de modo que ofendan la razón, con el agravante de que el demandado resultaría apremiado para objetar el dictamen, que es el único medio de defensa que tiene.

En el presente caso, el avalúo comercial que se adosó⁵ con la demanda de expropiación judicial se expidió el 25 de marzo de 2021, y para el 29 de septiembre de 2022⁶, cuando aquella se radicó ante esta jurisdicción, el término del año de vigencia, que establecen las disposiciones señaladas, se encontraba ampliamente superado (un año y más de seis meses).

4. Por consiguiente, se confirmará la providencia apelada.

⁵ Visible a folios 10 a 34, 002PoderAnexosDemanda.pdf. C01principal.11001310302620220037100.

⁶ Visible en 001ActaReparto.pdf. C01principal.11001310302620220037100.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto de 10 de julio de 2023, proferido el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO.- Devolver las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ecba1b300229ee781a8b23b23f4bb6b8baa5fab5781fa1d0658d9960d8b5e8**

Documento generado en 10/11/2023 07:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá la demanda de pertenencia instaurada por Elvira Caicedo en contra de Campo Elías Caicedo Granados y personas indeterminada, la cual fue inadmitida en providencia del 29 de mayo de la presente anualidad, destacando 12 aspectos a subsanar.

Por petición de la parte demandante se corrigió y adicionó el auto inadmisorio, teniendo en cuenta que los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11 no correspondían a defectos de la demanda, por lo que fueron dejados sin efecto. Se confirmaron los numeral 5,7,8,10 y 12 y se adicionó un defecto más relativo a la insuficiencia del poder allegado y el deber de complementar los hechos con exactitud respecto a cuáles son los actos de señora y dueña que menciona para solicitar la pertenencia.

La juez *a quo* mediante la providencia que se cuestiona, rechazó la demanda, por cuanto no se cumplió con los requerimientos contenidos en los numerales 7¹ y 8² del auto inadmisorio.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, alegó que en la demanda integrada que se presentó para subsanar los defectos endilgados al libelo, refiere en la pretensión primera la ubicación – nomenclatura urbana- del predio a usucapir y, señala los linderos que constan en la escritura pública 2746 de la Notaría 8 del Círculo d Bogotá; a ello se suma que se aportó el folio de matrícula 50S-40128353 y el certificado especial de libertad que identifican plenamente el predio pretendido, con lo cual estima que se da cumplimiento al inciso 1 del artículo 83 del CGP por tratarse de un inmueble urbano.

En providencia del 25 de agosto de 2023, el fallador de primer grado resolvió sobre la reposición manteniendo la decisión de rechazar la demanda y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

2.- La trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada del juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, demanda la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P. y de los anexos previstos en el artículo 84 de la misma obra,

¹ 7. Inclúyase en el libelo de demanda las áreas y características de identificación del inmueble, debidamente actualizados, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del CGP (áreas, características de identificación del inmueble, esto es, linderos generales y especiales debidamente actualizados) con la urbanización de la ciudad cada inmueble colindante cuenta con nomenclatura urbana independiente

² Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendiendo en usucapión donde se incluyan los linderos, áreas, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso consagre que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear ***motu proprio***, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

2.- Descendiendo al caso puesto a consideración y luego de verificar la demanda y sus anexos, la decisión de primera instancia será revocada, por las siguientes razones:

Las directrices emitidas en el auto de inadmisión de fecha 29 de mayo y 6 de junio de 2023 fueron debidamente acatadas por la parte actora; como quiera que el artículo 83 del CGP establece como requisito adicional de determinadas demandas que “(...) *que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. **No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda***”.

Aspecto que fue satisfecho con la documental aportada junto con la demanda, como lo son el folio de matrícula inmobiliaria, el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos y la copia de la escritura pública del inmueble, en donde se registran la nomenclatura del predio objeto del litigio, sus linderos y predios colindantes, por lo que resulta excesivo el requerimiento del juzgador en esta etapa del proceso, luego de que en la inspección judicial se tendrá la oportunidad indiscutible para establecer con certeza la existencia e identificación del bien inmueble objeto de la declaratoria de pertenencia.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, pues, el exceso del requerimiento se convierte en un verdadero obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía se incurre en una denegación de justicia para el usuario.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b7057ba61592acb370a3df7c2a482de61409eddf7ece51ea6b310f74641e18**

Documento generado en 10/11/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: VERBAL de CARLOS AUGUSTO AGUILERA
GONZÁLEZ contra CONSTRUCTORA S.A.S. Exp. 028-2020-00009-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado
13 de enero de 2023, proferido en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta
ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.*

I. ANTECEDENTES

1.- Surtidas las etapas propias del proceso verbal de mayor cuantía, a través de auto del 13 de enero de 2023 el juez de primera instancia aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de dicha sede judicial equivalente a \$25.000.000.oo.

2.- Inconforme con esa determinación la parte demandada interpuso recurso de reposición, en subsidio, apelación, al considerar que no se dio aplicación a lo previsto en el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554, debido a que las pretensiones de la demanda equivalen a \$2.463.592.050 Mcte. teniendo en cuenta que se solicitó una condena de \$1.000.000.000 por concepto de capital y \$1.463.592.050 por los intereses de mora causados entre el 18 de febrero de 2017 al 2 de noviembre de 2022, momento en el que se dictó sentencia; por lo que, en su sentir, tras aplicar el porcentaje mínimo previsto en el acuerdo citado sobre dicho monto, las agencias en derecho ascienden al valor de \$73.907.761,50 Mcte.

3.- El juez de primer grado en auto del 14 de abril de 2023 revocó la providencia atacada. Cimentó su decisión en que las pretensiones de índole pecuniario se reducen a la condena de \$1.000.000.000 y es sobre dicho valor, únicamente, que deberán calcularse las agencias en derecho, ya que los intereses moratorios solicitados no pueden ser tenidos en cuenta dado que su determinación y liquidación sería en la sentencia que acogiera las pretensiones, evento que no sucedió. Así las cosas, aplicó el porcentaje mínimo previsto en la norma; disponiendo que las agencias en derecho fueran de \$30.000.000.

4.- Mediante proveído del 21 de julio de 2023 se concedió la alzada en el efecto diferido.

II. CONSIDERACIONES

1.- Resulta preciso señalar que la **condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación** (art. 365 C. G. del P).

2.- Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de **las agencias en derecho**, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas. La tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4º y 5º ibídem).

2.1.- A fin de fijar el monto de las agencias en derecho, el legislador previó que el juez debe tener en cuenta los siguientes criterios: (i) la naturaleza de la acción, (ii) calidad de las gestiones del abogado, (iii) duración del trámite, (iv) la cuantía del proceso y (v) otras circunstancias que permitan determinar la compensación del trabajo efectuado por parte de quien se benefició con lo resuelto en la sentencia.

2.2.- Aunado a ello, a efectos de establecer un monto el fallador deberá aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- En vista de lo anterior y descendiendo al caso sub lite, se observa que bajo el radicado de la referencia se adelantó un proceso verbal de mayor cuantía cuyo objetivo era declarar la existencia y el incumplimiento de un contrato en el que la sociedad convocada se obligaba a cancelar \$1.000.000.000 y, en consecuencia, se le condenara a pagar dicha suma junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de febrero de 2017¹, conforme la demanda.

3.1.- Tras escrutar el legajo se advierte que las gestiones desarrolladas por la parte favorecida con las resultas del proceso de la referencia se circunscribieron a recurrir el auto admisorio, contestar la demanda y la reforma a ésta, llamar en garantía, aportar al plenario los documentos que pretendía hacer valer y elevar medios exceptivos, siendo la sentencia beneficiosa para la sociedad convocada.

3.2.-Atendiendo dicho marco fáctico, el juez de primera instancia condenó en costas a la parte vencida en la suma de \$25.000.000.00, pero con motivo del recurso horizontal de reposición las reajustó en \$5.000.000 más.

4.- Ahora, comoquiera que el proceso se radicó el 19 de diciembre de 2019, la fijación de las agencias en derecho se debe regular tomando como referencia el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (art. 7º).

¹ Las pretensiones de la demanda fueron modificadas con respecto de la fecha a partir de la cual se causaron los intereses de mora, tal y como se desprende del documento contentivo de la reforma visible a folios 232 a 242, archivo 01.Principal.pdf. C01Principal.11001310302820200000900

El artículo tercero de la norma citada, en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.” (Subrayado fuera del texto).

4.1.- Precisado lo anterior, véase que de conformidad con el numeral primero del artículo 5º ibidem, por concepto de agencias en derecho en los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, su tasación será **“entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”** (negritas fuera del texto original).

Nótese que el porcentaje del 7.5% señalado en la tarifa constituye el máximo a fijar si en cuenta se tiene que la norma utiliza la expresión **“entre”**, preposición que precisamente, y en la acepción que viene al caso, **“Denota la situación o estado en medio de dos o más cosas”** vale decir, allí se contiene un mínimo, el cual es 3%.

4.2.- Acudiendo al escrito inicial de demanda, itérese que las pretensiones pecuniarias ascendían a un total de \$ 1.755.946.185,80, que corresponde a \$1.000.000.000 del valor del contrato y a los intereses moratorios causados entre 18 de febrero de 2017 hasta 19 de diciembre de 2019; los cuales, tras ser liquidados por esta Corporación en el aplicativo “Liquidador de Sentencias” de la Rama Judicial, equivalen a \$ \$ 755.946.185,80 tal y como se indica a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the URL 'liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Singular'. The page displays a 'Resumen Liquidación' (Liquidation Summary) table with the following data:

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.000.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.000.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 755.946.185,80
Total a Pagar	\$ 1.755.946.185,80
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.755.946.185,80

Below the table, there is a 'Descargar Excel' button. At the bottom of the page, there are three links: 'Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales', 'Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso', and 'Correo Institucional'.

Así las cosas, es sobre ese monto total que deberá calcularse el ítem aquí debatido; pues si bien es cierto que la parte actora buscaba el pago de los intereses moratorios generados hasta el cumplimiento de la

obligación, no es menos cierto que de conformidad con el numeral primero del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012 la cuantía se determina por el valor de las pretensiones sin tomar en cuenta los “...intereses (...) que causen con posterioridad a su presentación”; de manera que la liquidación de intereses efectuada por el apelante resulta improcedente ya que ésta incluye valores causados con posterioridad a la fecha de presentación del escrito primigenio, los cuales no podían ser tenidos en cuenta al momento de señalarse la cuantía y por ende no son objeto del cálculo de las agencias en derecho en virtud del marco normativo expuesto.

4.3.- En ese sentido, tras calcular el 3% del valor total de las pretensiones, se evidencia que el resultado arrojado es de **\$52.678.386** y no el fijado por el juez de primera instancia; de modo que se hace necesario aumentar el monto establecido a efectos de que sea equivalente a la tasa mínima para el asunto del epígrafe, en razón a la aplicación de los parámetros señalados en líneas anteriores.

5.- Corolario a lo expuesto, habrá de modificarse la liquidación de costas y, al no existir prueba de causación de otros gastos distintos al aquí analizado, la misma quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$ 52.678.386
TOTAL	\$ 52.678.386

6.- Teniendo las cosas el cariz descrito habrá de modificarse el auto debatido atendiendo lo referido con antelación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el auto del 13 de enero de 2023, proferido en el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, fijando la suma de **\$52.678.386** por concepto de agencias en derecho de la primera instancia

2.- **APROBAR** la liquidación de costas en la suma total de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$52.678.386)**.

3.- **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

4.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de la Sociedad Construcciones Rubau S.A., Sucursal Colombia, contra la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., administradora y vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica- Findeter.

Radicación: 29 2019 00332 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., llamada en garantía, contra el auto de 27 de octubre de 2022¹ que profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso acumulado, remitido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en los numerales 3°, 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el apoderado general de la sociedad llamada en garantía dentro del proceso acumulado promovió incidente de nulidad.

2. Como sustento, indicó que los autos del 5 y 25 de agosto de 2021 eran ilegales porque desconocieron las disposiciones de rango constitucional, al contrariar el derecho de defensa de la Compañía Mundial de Seguros S.A. al no resolver el recurso de reposición que promovió el 13 de agosto de 2020 contra el auto proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso acumulado al expediente de la referencia.

Afirmó que si bien la *a quo* ordenó la acumulación y remisión del legajo descrito, lo cierto es que previo a recibir las documentales de rigor requirió

¹ Asignado el 30 de octubre de 2023.

a la sociedad llamada en garantía para que allegará el mandato judicial, para así proceder a resolver la reposición, decisión que desconoció: (i) que el apoderado contaba con poder general que obraba en el expediente adherido; y (ii) que el proceso principal estaba suspendido para el momento en que se notificó el auto del 5 de agosto de 2021, por tanto, es nulo el trámite a partir de dicha data.

Agregó, que a la fecha ninguno de los dos juzgados le han notificado los escritos primigenios ni el llamamiento en garantía con el fin de ejercer el derecho de contradicción; y que la determinación de abstenerse de resolver el comentado recurso va en contravía de las normas procesales.

2. La jueza de primera instancia, luego de dar trámite al incidente, a través de la providencia apelada denegó la nulidad, en síntesis, porque que: (i) el incidentante conocía de la admisión del llamamiento en garantía, tanto así que promovió recurso de reposición, razón por la que no se estructura la causal octava; (ii) el auto del 5 de agosto de 2021 no se profirió durante la suspensión del proceso inicial, toda vez que su finalidad no era otra que dejar en igualdad de condiciones procesales el expediente acumulado, de ahí que no sea ilegal; y (iii) el memorialista validó el requerimiento que realizó el Juez frente a la ausencia del poder, lo que conllevó a que no se resolviera el recurso de reposición, debido a que no impugnó la providencia que así lo dispuso.

3. Inconforme con la decisión, el apoderado de la llamada en garantía interpuso recurso de apelación, en síntesis, reiteró los argumentos en que soportó el incidente y, agregó, que el Juzgado pese a que le reconoció personería adjetiva al momento de decidir la solicitud de nulidad, no se pronunció sobre de la modalidad de la notificación que aplicó, lo que es contrario a derecho; que no determinó si el proceso estaba suspendido o no, cuando se notificó por estado el auto del 5 de agosto de 2021, toda vez que el expediente que remitió el Juzgado 30 de Civil del Circuito de Bogotá se incorporó a los autos veinte días después, según proveído del 25 de los mismos.

4. Mediante auto del 21 de marzo de 2023, se concedió en el efecto devolutivo la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades son irregularidades que se pueden presentar dentro del trámite de la actuación cuya consecuencia, por lo general, es su invalidación en razón a que vulneran el debido proceso, entre otras garantías fundamentales; están previstas y reguladas en el Código General del Proceso (CGP), Capítulo II del Título IV, artículos 132 a 138. Las que acá se invocaron corresponden a las causales 3ª, 4ª, y 8ª del artículo 133.

2. El proceso es nulo, conforme a la causal tercera “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*”; para el caso, se afirma que en ella se incurrió, en razón a que el proceso más adelantado estaba suspendido, por virtud de la acumulación y pese a ello la jueza actuó dentro de ese asunto.

Las causales legales de interrupción o de suspensión del proceso, están contempladas en los artículos 159 y 160 del Estatuto Procesal Civil, respectivamente; la suspensión opera por petición de común acuerdo de las partes, o cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso. A juicio de este Despacho, es sobre ellas que recae la nulidad de que trata el numeral 3º del artículo 133 del CGP, porque el juez a sabiendas de que se encuentra ante un escenario de suspensión, en los términos anotados, deja de aplicarlo, en detrimento de los intereses y derechos de las partes.

Entonces, si bien es cierto que tratándose de acumulación de procesos y de demandas el artículo 150 del CGP, previó la suspensión de la actuación más adelantada a la espera de que la otra llegue al mismo estado, el desconocimiento por parte del juez de esa suspensión no apareja la nulidad de que trata el numeral 3º del artículo 133 citado, porque con ello no se logra lesionar derechos fundamentales de las partes que es lo que la institución de la nulidad protege, el proceso simplemente está inactivo con el objeto de que el otro logre alcanzar su mismo estadio procesal.

2.1 Ahora, de cuestionarse el anterior argumento, el Despacho advierte que dentro del proceso suspendido no se emitió ninguna actuación por parte de la funcionaria de instancia y ello lo evidencia el mismo trámite.

En efecto, mediante auto del 19 de marzo de 2021² el Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá ordenó acumular al expediente del epígrafe, el proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter contra la Sociedad Constructora, cuyo trámite se adelantaba en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá³ bajo el radicado 030-2019-00225-00; también dispuso la suspensión del proceso más adelantado, en virtud del inciso cuarto del artículo 150 de la Ley 1564 de 2012, dicho proceso resultó ser el que bajo su inicial trámite tenía.

Asimismo, revisado el expediente acumulado se evidencia que: (i) con auto de 3 de marzo de 2020 el Juzgado 30 Civil del Circuito se admitió el llamamiento en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., que hiciese la Fiduciaria Bogotá S.A.; (ii) el 13 de agosto de 2020 la llamada, sociedad aseguradora, vía correo electrónico, envió recurso de reposición contra el citado proveído; y (iii) el 30 de abril de 2021 el citado Juzgado remitió el proceso sin resolver el recurso.

Al recibir el expediente, el *a quo*, a través de auto del 5 de agosto de 2021 requirió al abogado de la aseguradora para que aportara el poder especial y continuar así con el trámite pertinente, que no era otro que resolver el recurso de reposición contra el auto 3 de marzo de 2020, que admitió el llamado. Dicha actuación, en verdad, no corresponde al proceso suspendido, porque tanto el auto impugnando como el recurso pendiente de resolver atañen al proceso acumulado. Dicho motivo de nulidad, entonces, no prospera.

3. La causal “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, se debe compaginar con el inciso 3° del artículo 135 del C.G.P., que prevé que dicha nulidad, “sólo podrá ser alegada por la persona afectada, y que el juez rechazará de plano las solicitudes que, entre otras cosas, sean adelantada por quien *“carezca de legitimación”*.”

² 12AutoOrdenaAcumulacionProceso20210319.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310302920190033201.

³ Folios 369 y 370, 01ActuaciónContinuacionCuadernoPrincipal.pdf. CUADERNO NO. 4 CONTINUACIÓN PRINCIPAL. 03ProcesoJuz30CivilCto20190022500-20210430. PrimeraInstancia. 11001310302920190033201.

En esas condiciones, no es el abogado quien puede aducir que carece de poder para actuar en nombre de la Sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., sino que directamente es ésta quien estaría legitimada para invocar la nulidad respecto de todas las acciones que adelantó su togado sin estar facultado, situación fáctica que no acontece en este asunto. En esos términos, lo propio era rechazar de plano la nulidad invocada con soporte en la causal 4ª, dada la ausencia de legitimación de quien la propuso.

4. En lo que atañe a la causal de nulidad, “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación el auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”, para el caso, no hay duda que la llamada en garantía quedó notificada por conducta concluyente el 13 de agosto de 2020, cuando por correo electrónico remitió recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, actuación que evidencia que el hoy apelante tenía pleno conocimiento de la providencia de admisión del llamamiento tras su comportamiento dentro del asunto aquí analizado.

La notificación efectuada de esta manera se caracteriza por ser “...una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias.”⁴; así pues el artículo 301 de la norma adjetiva dispuso que se entenderá notificada la parte que constituya apoderado judicial al momento en que se le reconoce personería adjetivo a menos que se haya surtido con anterioridad en razón a la actuación promovida.

4.1 Pero como la notificación de la demanda, en este caso del llamamiento en garantía, no solo lo constituye el acto de enteramiento de la admisión del llamado, sino también del término que se le otorgue para pronunciarse sobre ella, puesto que nada valdría tener ese conocimiento si se le cercena la oportunidad de ejercer el derecho de defensa dentro del término que la ley consagra, esto último también genera nulidad, en los términos de la causal del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que como la llamada en garantía interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió el llamado, conforme al

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-136 de 2016.

artículo 118 del C.G.P., el término para contestar estaba interrumpido y comenzaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Y para llegar a tal conclusión debe tenerse en consideración varias situaciones, según lo actuado en cada expediente, así:

i) El Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad admitió el llamamiento en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. el 3 de marzo de 2020; el 10 de agosto de 2020 el abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, remitió correo electrónico al citado despacho judicial, donde además de identificarse informó que *“en calidad de apoderado general de la llamada en garantía, Compañía Mundial de Seguros S.A., me permito allegar poder general de representación inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como consta en el documento adjunto”*, por condiciones de salubridad, pidió que se le remitiera copia de la demanda y anexos, para el respectivo traslado; el 13 de agosto de ese mismo año, la aseguradora, vía correo electrónico, remitió recurso de reposición contra dicha providencia; el expediente se envió al juzgado 19, sin resolver el recurso, con oficio de 8 de abril de 2021, es decir, no se emitió un auto que a través de su notificación la interesada se pudiese informar del traslado del expediente.

ii) Recibido el proceso por el Juzgado 29, el 5 de agosto de 2021 profirió un auto donde dispuso que previo a pronunciarse sobre el recurso de la Sociedad Seguros Mundial S.A., dentro del término de su ejecutoria se debería allegar el poder conferido al abogado Ariza Vesga, con la advertencia de no tener en cuenta la reposición impetrada; esa advertencia se hizo efectiva en el auto de 25 de agosto de 2021. Contra esos dos proveídos la llamada en garantía no interpuso recurso alguno.

4.2 De lo hasta acá resumido, se puede extractar que si bien el artículo 41 del CGP le otorga el deber al juez de adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, figura bajo la cual se podría entender el requerimiento que el Juzgado 29 Civil del Circuito le hizo a la llamada en garantía para que aportara el poder otorgado al abogado que interpuso el recurso, el funcionario judicial debe ser cuidadoso de que tal amonestación tenga un fundamento verdadero y legal, para el caso, debió la jueza previamente verificar que, en efecto, el mandato no estuviera en el proceso, revisión que no hizo, porque de haberla efectuado habría encontrado no solo el correo electrónico donde su apoderado judicial

anunciaba las condiciones en que actuaba, sino también la documentación que aportó para acreditarlas.

Ahora, la contestación al llamamiento en garantía se equipara a la contestación de cualquier demanda, que para el convocado es de vital importancia porque es a través de ella que puede ejercer su derecho de defensa; por ello, la advertencia de no resolver el recurso es una sanción extrema, no prevista en la ley, en razón a que a partir de su solución es que comenzaba a correr el término para darle contestación a ese llamado, conforme al artículo 118 del CGP.

Asimismo, este Despacho es del criterio que el Juez debe reconocer sus yerros, por eso, advertido que el documento echado de menos sí estaba en el proceso, la jueza debió enderezar su actuación y no darle consecuencias jurídicas a ese error, so pretexto de que sobre esos autos el interesado no interpuso recurso alguno.

4.2 Además y aunque en el escrito de nulidad no se pone de manifiesto, no debe perderse de vista la época en que todas las actuaciones reseñadas se emitieron, año 2021, plena pandemia generada por el virus Covid 19, donde los jueces, en casos como éste, debieron adoptar precauciones para que las partes se enteraran del cambio del despacho. Acá el juzgado 30 simplemente remitió el expediente al juzgado 29 mediante oficio, es decir, no dio publicidad a esa actuación; de su parte, el juzgado 29, su primera actuación fue la ya reseñada, requerimiento para aporte de un documento dentro del término de ejecutoria del auto, que si bien se notificó por Estado, la llamada en garantía en el Juzgado 30 no tenía por qué saber que su expediente estaba en el 29, lo que de cierta manera justifica la no interposición de recursos contra los autos que éste emitió.

5. Lo hasta acá expuesto, es demostrativo de que a la llamada en garantía se le violó el debido proceso, en su faceta de confianza legítima, el que se debe restaurar no por vía constitucional, sino dentro de esta misma actuación, porque es evidente que los autos de 5 y 25 de agosto de 2021, que condujeron a que funcionaria judicial a abstenerse de resolver el recurso de reposición, no tienen un soporte legal, fáctico, verdadero, justificable y razonable, como así lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

El principio está en indisociable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe, sin confundirse con éstas. Implica que las autoridades no adopten medidas que aunque lícitas contraríen las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones precedentes en función de las cuales adoptan sus decisiones, protegiendo la convicción proba, honesta y leal de su estabilidad y coherencia.

En cuanto a sus requisitos, presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (S. Calmes, *Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français*, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496).

La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad. Se protege, la convicción íntima del ciudadano en la estabilidad normativa y las actuaciones del Estado, sin llegar al extremo de la petrificación del ordenamiento jurídico, ni a su preservación indefinida por cuanto el derecho se construye diariamente, vive en su interpretación y aplicación por los jueces como garantes primarios de los derechos, libertades y garantías ciudadanas (F. Castillo Blanco, *La protección de confianza en el derecho administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 1998, p.108; Eduardo García De Enterría, 'El principio de protección de la confianza legítima como supuesta tutela justificativa de la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador', en *Estudios de Derecho público económico. Libro homenaje al Profesor Sebastián Martín Retortillo*, Civitas, Madrid, 2003, págs. 33 y ss)⁵

Los presupuestos que relaciona la jurisprudencia en cita se cumplen en esta actuación, en razón a que si se acreditó ante el juzgado inicial la condición de apoderado general de la llamada en garantía, la interesada a no dudarlo, confiaba en que tal calidad posteriormente no se desconocería y menos sin soporte legal, lo que inevitablemente condujo a que su recurso de reposición no se resolviera, y de paso también conllevó a que a partir de allí no se contabilizará el término para contestar el llamado; además, frente a todo lo acontecido, no se puede sostener que tal extremo procesal haya actuado de mala fe.

Y que no se afirme que la oportunidad de contestar el llamado y pedir pruebas se brindó en el auto del 25 de agosto de 2021, porque el hito que da el legislador para surtir ese trámite procesal lo es a partir del auto que resuelve el recurso de reposición más no de aquel que se abstiene de hacerlo.

5.1 Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia configurada la causal 8ª en que se soportó la solicitud de nulidad, porque a no dudarlo,

⁵ Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia de 12 de febrero de 2012, referencia: 11001-3103-002-2003-14027-01

pese a que la llamada en garantía se encontraba notificada por conducta concluyente, la actuación referenciada le impidió contestar el llamado, proceder que es inherente al acto de notificación.

En esas condiciones, necesariamente habrá de invalidarse la actuación, lo que se hará a partir del auto de 5 de agosto de 2021, sólo respecto de la actuación que corresponde a la llamada en garantía, a efectos de que la funcionaria de instancia, proceda a resolver el recurso de reposición que interpuso dicho extremo contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, puesto que, como ya se dijo, no hay fundamento legal y valedero para que se abstenga de hacerlo.

6. En consecuencia, el auto apelado será revocado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto de 27 de octubre de 2022 que profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de lo actuado, respecto de la llamada en garantía, Compañía Mundial de Seguros S.A., a partir del auto de 5 de agosto de 2021 a efectos de que la funcionaria de instancia proceda a resolver el recurso de reposición que interpuso dicho extremo contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, conforme a la motivaciones de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

CUARTO.- Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47303e59d83feaf54050bae3708749165f4d9c490a3d49a155db5c98a67565a**

Documento generado en 10/11/2023 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-029-2021-00475-01

Demandante: ANA LUCY MEDINA CAICEDO.

Demandado: MARTHA CECILIA MEDINA CAICEDO y otros.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, el 08 de febrero de 2023¹, mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda de pertenencia promovida por Ana Lucy Medina Caicedo, según las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Ana Lucy Medina Caicedo solicitó, por medio de demanda de principal, se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, el bien inmueble ubicado en la calle 24 No. 102-28 en la ciudad de Bogotá e identificado con folio de matrícula No. 50C-61001.

La acción fue admitida en auto del 19 de noviembre de 2021². En aquella providencia, se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: **i)** la citación de Gilma Blanca, Beatriz, Martha Cecilia, Yolanda, Magaly Inés, María Elena y Claudia Yanneth Medina Caicedo; así como a Helena Caicedo Sánchez usufructuaria del predio, **ii)** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien (indeterminadas), **iii)** la fijación de la valla del artículo 375 y **iv)** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula.

Así pues, se realizó el enteramiento de Magaly Inés³, María Elena⁴, Martha Cecilia, Claudia Yanneth, Yolanda y Gilma Blanca Medina

¹ Archivo No. 36AutoTerminaProcesoPrincipalDesistimientoTacito20230208.pdf;

² Archivo No. 04AutoAdmiteDemandaPertenencia220211119.

³ Archivo No. 17EnvioLinkProcesoDemandada20211612.pdf

⁴ Archivo No. 18SeTienePorNotificada20220121.pdf

Caicedo⁵. A su vez, el 28 de enero de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, remitió comunicación en la cual requirió el pago de los derechos de registro para inscribir la cautela⁶.

Posteriormente, en auto de 19 de julio de 2022⁷, se instó a la demandante para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del proveído, realizara lo siguiente: **i)** la notificación de la convocada Beatriz Medina, **ii)** aporte las fotos que den cuenta de la fijación de la valla en el predio a usucapir y **iii)** acreditara la inscripción de la demanda en el folio del predio. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.

El apoderado de Ana Lucy Medina Caicedo, guardó silencio ante lo requerido en la providencia; razón por la cual, la Juez mediante auto de 08 de febrero de 2023 declaró el desistimiento tácito⁸.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte actora⁹. La reposición resultó desfavorable en decisión del 27 de septiembre de 2023¹⁰. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para decidir lo pertinente.

Consideró la apelante, en síntesis, que ha acatado todos los requerimientos del despacho: **i)** el 06 de diciembre de 2001 (sic) allegó las fotografías de la valla fijada, echadas de menos por el Juzgado, para acreditarlo aportó un pantallazo del correo electrónico y **ii)** adujo que era la oficina de instrumentos públicos la encargada de remitir copia del certificado de tradición donde constara la inscripción de la acción.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento tácito, recuérdese que constituye una forma de terminación anormal del proceso: **i)** cuando se acredita la inactividad de quien promueve la demanda y no cumple con la carga procesal que le corresponde, o **ii)** cuando pasado un año en la

⁵ Archivo No. 28AutoResuelvePeticonesVarias20220719.pdf

⁶ Archivo No. 19RespRegistroInstrumentos20220128.pdf

⁷ Archivo No. 28AutoResuelvePeticonesVarias20220719.pdf.

⁸ Archivo No. 36AutoTerminaProcesoPrincipalDesistimientoTacito20230208.pdf.

⁹ Archivo No. 37AlleganRecurso20230214.pdf.

¹⁰ Archivo No. 40AutoDecideRecurso20230927.pdf.

Secretaría del Despacho¹¹, la parte interesada no ha efectuado trámite alguno tendiente a superar el abandono del proceso.

Así pues, en en el presente caso, fácil resulta concluir como advirtió la *a-Quo*, que se dieron los requisitos exigidos por la norma en comento para finalizar anormalmente el litigio.

Bien pronto queda al descubierto que, contrario a lo alegado por la apelante en su censura, no es cierto que haya cumplido lo solicitado en proveído de 19 de julio del año anterior. Y es que, al revisar el plenario se advierte que Ana Lucy no acreditó haber intentado la intimación de Beatriz Medina Caicedo no hay prueba de ello, es más, la actora en su recurso tampoco adujo nada al respecto.

Por otro lado, se le requirió con el fin que allegara las fotografías de la fijación de la valla, pero tampoco acató esa orden o, por lo menos, no lo demostró en el expediente, tan solo adjuntó con la censura un pantallazo con el cual pretendía demostrar su relato no obstante, el mismo se torna ilegible¹².

Finalmente, al respecto de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad, nótese que desde el 28 de enero de 2022, la Oficina de Instrumentos Públicos solicitó que para continuar con el trámite del registro se pagaran los *“derechos de registro normados en la resolución 2436 del 19 de marzo del 2021, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Esto es de \$21.000 Inscripción embargo y un certificado de tradición \$ 17.000 para un total de \$ 38.000. Con el turno 2021- 111944”*¹³, carga que debía ser cumplida por la demandante.

Además, lo anterior fue puesto en conocimiento en proveído de 19 de julio de 2022, donde se le inquirió para que *“sin más dilación, sufrague ante la ORIP de Bogotá, zona centro, los derechos registrales que impone la inscripción de la demanda, trámite a su cargo y necesario para continuar el normal discurrir procesal (pdf.19)”*¹⁴.

¹¹ Serán dos años de inactividad acreditada, cuando el asunto ya tenga decisión de instancia.

¹² Página 4. Archivo No. 37AlleganRecurso20230214.pdf.

¹³ Archivo No. 19RespRegistroInstrumentos20220128.pdf.

¹⁴ Archivo No. 28AutoResuelvePeticonesVarias20220719.pdf

De donde aflora que, conforme todo lo relatado y lo visto en el expediente, es claro que Ana Lucy Medina Caicedo, no cumplió con ninguna de las cargas procesales que se le impusieron, previstas en el artículo 375 procesal, pues no demostró: **i)** la fijación de la valla, **ii)** haber intentado la notificación de la demandada Beatriz Medina Caicedo y **iii)** sufragar los derechos registrales para la inscripción del libelo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

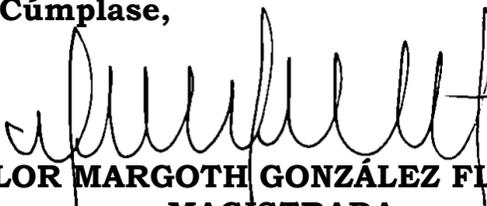
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 08 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Impugnación de actas de asamblea
Demandante	Miller Alcides González
Demandado	MI Boutique Hotel S.A.S.
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Revisado el expediente se observa que contiene dos apelaciones de auto. De un lado, la concedida contra la providencia del 25 de agosto de 2023 (mediante la cual tuvo por no contestada la demanda)¹ y, del otro, la del 8 de septiembre del citado año (que negó un incidente de nulidad por indebida notificación)² y como quiera que solo se registró aquella como 1100131-99-00222023-00186-03 no la segunda; por tanto, se ordena a la secretaría de este tribunal abonar la otra apelación.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Cuaderno Principal. Archivos Digitales "045" y "066".

² *Ibidem*. Archivos Digitales "066".